

Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español

POR

RAFAEL SERRA RUIZ

"...No más relieve histórico se otorgará desde fuera de la historia al estudio de las injurias que se dirigían entre sí los moradores en las ciudades castellanas o al de sus blasfemias y hechos de fuerza. Y, sin embargo, tan menudos sucesos ayudan a conocer la sensibilidad y las emociones pasionales del pueblo castellano..."

(SANCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "España, un enigma histórico", I, pág. 38. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1956).

INTRODUCCION

En el momento histórico actual puede ser válido, como base de partida, cualquier concepto de la injuria, ya que nos vamos a enfrentar con un delito que tanto "de facto" como "de iure" se encuentra hoy perfectamente definido y tipificado. Ni social ni jurídicamente ofrece dificultad alguna su definición; en definitiva, hoy cualquiera sabe qué es injuria, así como no son precisos especiales conocimientos jurídicos para intentar y aun conseguir una definición jurídica suficiente. (Son muchas las definiciones dadas, que, por lo dicho, son innecesarias de transcribir; para cualquier jurista constituiría una redundancia sobre su propio concepto. Nos basta, como punto de iniciación, con la del mismo Código Penal español vigente: "Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona", si bien se podría sintetizar y ampliar conceptualmente al mismo tiempo con estas análogas palabras: "Acción o dición perpetradas en deshonor o deshonra de otro sujeto" y



aun reducirla al mínimo: "Acción perpetrada en deshonor o deshonor de otro". Lo importante es fijar la esencia de la injuria como contravención al honor o la honra; "descrédito" y "menosprecio" son aspectos parciales de deshonor o deshonor).

No ha ocurrido así históricamente, según veremos. Cualquier delito, como toda institución jurídica, social, colectiva y aun todo lo humano y vital, desarrolla su existencia en el tiempo y este tiempo no es el mismo existencialmente para cada una de esas instituciones humanas. La injuria comienza su vida histórica de modo muy confuso; la palabra injuria es tremendamente enigmática en los primeros tiempos y tan imprecisa en los derechos romano, germánico y canónico que no existe en ellos un concepto general de lo que hoy entendemos por delito de injuria. La palabra injuria penetra en los textos jurídicos medievales con este mismo confucionismo jurídico que le precede históricamente, pero sale de ellos, transcurridos bastantes siglos, los que van del VII al XIII, todo el tiempo que media entre el *Liber Judiciorum* de un lado y Vidal Mayor, *Costums de Tortosa* y *Partidas* de otro, perfectamente delimitado, con muy análogos caracteres a los actuales. Es por tanto en la Edad Media donde se fragua y desarrolla la vida estricta del delito de injuria. Antes de la Edad Media no se puede hablar, sino en muy leves atisbos, de injuria como delito que atenta contra honor y honra de las personas y después del medievo, habiéndose configurado en él definitivamente su concepto según decimos, las aportaciones jurídicas y aun fácticas, casos de injuria, son escasas.

Nuestro empeño, pues, se centra exclusivamente en el período histórico que transcurre desde el siglo VII hasta la segunda mitad del XIII; desde el *Liber Judiciorum* a la obra jurídica de Vidal de Canellas, de Alfonso X y de los redactores de las *Costumbres de Tortosa*; desde la iniciación confusa de la injuria medieval hasta su elaboración jurídica semi-plena en la Baja Edad Media. No obstante, hemos de hacer aquí una ligera referencia a la injuria en los derechos romano y germánico para tratar de comprender mejor sobre qué bases inicia su vida la injuria medieval.

La amplitud y ambigüedad de los casos comprendidos bajo la palabra injuria en el Derecho Romano las explica Florián (1) cuando dice que "su materia es variadísima: comprende todo lo hecho contra la persona como hombre, como ser libre, como ciudadano. Todo lo que concierne al cuerpo, a la posición jurídica, al honor, es injuria y va desde el golpe físico a la calumnia, desde el libelo a la ofensa contra el pudor de una matrona".

(1) FLORIAN, «Ingiuria e diffamazione»; pag. 5.

Contardo Ferrini nos habla de que (2) "la pena por injuria varía lógicamente muchísimo tratándose de un delito tan comprensivo y diverso en sus manifestaciones" y Justiniano da la siguiente noción de injuria (3): "Iniuriam autem committitur non solum, cum quis pugno pulsatus aut fustibus caesus vel etiam verberatus erit, sed etiam si cui convicium factum fuerit, sive cuius bona quasi debitoris possessa fuerit ab eo qui intelligebat nihil eum sibi debere, vel si quis ad infamiam alicuius libellum aut carmen scripserit, composuerit, ediderit dolove malo fecerit, quo quid eorum fieret, sive quis matremfamilias aut praetextatum praetextamve assectatus fuerit, sive cuius pudicitia attentata esse dicetur, et denique aliis pluribus modis admitti iniuriam, manifestum est". Es evidente que estas citas no se refieren todas al mismo momento evolutivo dentro del Derecho Romano, pero nos acreditan someramente la implitud y ambigüedad de concepto de que hablamos.

Muy próxima a esta heterogeneidad de que hablan Florián y Ferrini y define Justiniano, se halla el concepto más conocido de la injuria romana como "in-iuria", es decir todo aquello perpetrado sin derecho, lo realizado contra justicia, cualquier injusto. A ella se refiere Ulpiano (4): "Iniuria ex eo dicta est, quod non iure fiat; omne enim quod non iure fit, iniuria fieri dicitur".

Lo que para nosotros resulta menos confuso acerca de la consideración jurídica romana sobre la injuria es que realmente la injuria en el Derecho Romano era una acción judicial más que un propio y específico delito. Esta acción se concedía al perjudicado por una serie de hechos muy prolijos, muchos de los cuales nada tenían que ver con lo que hoy entendemos por delito de injuria. Mommsen cita (5) los casos en que tal acción tenía efectividad procesal y los vemos tan alejados de la actual injuria, en la mayoría de los casos, como pudiera estarlo cualquier otro delito. Esta identificación de la injuria romana (acción judicial que preservaba de los

(2) FERRINI, «Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano», en Enciclopedia... de Pessina; vol. I. pag. 241. En el mismo sentido DE VILLA, en «Nuovo Digesto Italiano», IV, 1938, pag. 1.118 dice que la injuria es uno de los más oscuros y antiguos delitos del Derecho Romano. (Citado por BARBERO SANTOS, M., en «Los delitos contra el honor en Roma», en Rev. Veracruzana, XIII, enero 1962, pag. 68.

(3) INSTITUTA; IV, 4, 1.

(4) DIGESTO; XLVII, X, 1, Ulpiano.

(5) MOMMSEN, «El Derecho Penal Romano», págs. 247-251.

En apoyo de lo que decimos BARBERO SANTOS escribe lo siguiente: En el campo penal, al igual que en el civil, donde normalmente surgió con anterioridad la acción que el derecho, los romanos se convencieron antes de la necesidad de impedir o reprimir un hecho que de investigar si aquel hecho constituía un delito y representaba la violación de una norma. La sanción precedió al reconocimiento del precepto jurídico. Con razón estima D'Ors que el Derecho romano debe ser concebido y estudiado como un sistema de acciones.—En 'Los delitos contra el honor en Roma', cit., pag. 65.

más heterogéneos hechos antijurídicos) con la que hoy entendemos por injuria (conducta realizada contra el honor u honra de las personas) ha motivado una confusión histórica en el estudio de nuestro delito y erróneas interpretaciones doctrinales, entre las que es muy relevante la de Partidas cuando asegura (6) que “Injuria en latín tanto quiere dezir en romanze como deshonorra”, cuando en realidad la injuria romana y la deshonra medieval eran dos cosas muy dispares.

Por tanto, en el Derecho Romano se entendió sustancialmente por injuria dos cosas relacionadas pero distintas entre sí: lo injusto y la acción judicial de injuria. Dentro de ésta iban comprendidas la mayoría de conductas que hoy tenemos por injuria. Esta última acepción es, según veremos, la que, unida a la deshonra visigótica y de los textos medievales españoles, formará el núcleo de lo que hoy entendemos por delito de injuria.

Para corroborar gran parte de estas afirmaciones basta leer el Digesto (7). Citaremos tres brevísimos casos de éste en los que se considera la acción por injuria y que nada tienen que ver con el delito de injuria tal como hoy lo concebimos: 1) “*Itém apud Labeonem quaeritur, si quis mentem alicuius medicamento aliove que alienaverit, an iniuriarum actio locum haberet; et ait, iniuriarum adversus eum agi posse*” (Se pregunta Labeón y contesta afirmativamente si tendrá lugar la acción de injuria en el caso de que uno hiciere perder a otro el juicio con algún medicamento (8).—2) “*Si quis astrologus, vel qui aliquam illicitam divinationem pollicetur, consultus aliquem furem dixisset, qui non erat, iniuriarum cum eo non potest*” (9). (Si algún astrólogo o el que promete ilícita adivinanza fuere consultado y dijere que alguno es ladrón sin serlo, no existe acción de injuria contra él.—Es de anotar que esta acción está recogida como injuria en las Partidas, según veremos).—3) “*Si quis bona alicuius, vel rem unam per iniuriam occupaverit, iniuriam actione tenetur* (10). (Si alguien ocupa sin derecho los bienes de otro, éste tiene acción de injuria).

Según esto, decididamente nos parece que no puede hablarse de un propio y específico delito, como perpetración de una conducta contra honor y honra de las personas, en el Derecho Romano. Los caracteres más relevantes de la injuria romana son los de amplitud y ambigüedad y partiendo de ellos solamente nos atrevemos a fijar como bastante aproximadas las siguientes notas:

- 1) Existe la acepción de injuria en Derecho Romano como “iniuria”,

(6) SETENA PARTIDA; Tt. 9, ley 1.

(7) DIGESTO; libro XLVII, tít. X (Corpus Iuris Civilis; ob. cit. tomo 3).

(8) Idem.; XLVII, X, 15, Ulpiano.

(9) Idem.; XLVII, 13, Ulpiano.

(10) Idem.; XLVII, X, 31, Ulpiano.

lo injusto, lo contrario a derecho, en cuyo enunciado se comprende toda conducta antijurídica de cualquier índole.

2) En parte por consecuencia de ello, se concedía en Derecho Romano una acción procesal de injuria a una enunciación amplísima de hechos concretos, más reducida que la total de "iniuria", cualquier injusto, ya que existían otras muchas acciones procesales específicas que sustraían muy variados casos a la propia acción de injuria.

3) Entre esta amplísima categoría de hechos concretos amparados por la acción de injuria y como una mínima parte de ellos, estaban también encuadrados los actos a los que hoy llamaríamos injuria como delito contra honor y honra de las personas.

4) El Derecho Romano nos proporciona la palabra injuria que, en un lento proceso de elaboración a través de la Edad Media y llegados a la Baja, se aplicará a esa mínima parte de hechos de que hablamos en el apartado anterior y a otra multiplicidad de actos que surgen en el medioevo y cuya característica común es constituir afrenta o ultraje, deshonor o deshonor para otro sujeto. En las páginas interiores estudiaremos la influencia de la recepción del Derecho Romano en nuestro delito.

En el Derecho Canónico ocurre otro tanto. Schiappoli dice (11) que el título "De iniuriis" (36 del Libro V) de las Decretales de Gregorio IX no se ocupa de la injuria en el sentido propio de injuria, cual hoy lo entendemos, sino en la acepción de daño ocasionado por injuria o sin derecho ("damnum iniuria datum") y que es preciso llegar al siglo XVII para encontrar jurídicamente delimitado al delito de injuria.

Respecto al Derecho Germánico, Del Giudice, por ejemplo, asegura (12) que "falta en los derechos germánicos el concepto general de la injuria en el sentido de ofensa al honor, pero en todas las leyes se da acogida a la dignidad y reputación del hombre según las ideas y las condiciones de la sociedad de aquel tiempo" e incluye entre las injurias reales conductas que a primera vista nos parecen sorprendentes como el "atravesamiento de la vía" y la violación del domicilio o de la paz doméstica. A la primera forma, "attraversamento della via" se la designa en las fuentes germánicas con las frases "viam obstare, claudere, antestare, contradictio viae, via lacina, wegworfin" y consiste en una obstrucción arbitraria de la calle a una persona a fin de estorbarle su camino. La segunda estriba en "ingressus in curtem alienam irato animo" y cualificadamente en la irrupción con séquito armado en la casa de otro. No obstante, es

(11) SCHIAPPOLI, «Diritto Penale Canónico», en Enciclopedia... de Pessina; pág. 912.

(12) DEL GIUDICE, «Diritto Penale Germánico...» en Enciclopedia... de Pessina; págs. 572-573 y 577-578.

muy superior el influjo germánico en la injuria medieval que el romano, según veremos.

Por otra parte, las opiniones que "a posteriori" nos dan algunos tratadistas actuales acerca de la injuria medieval, que solamente de pasada es aludida, son también contradictorias. Así, por ejemplo, mientras que Beneyto habla (13) de "la amplia categoría de injurias medievales", Minguijón asegura (14) que "el delito de injuria solamente se encuentra en los fueros más modernos y extensos, no en los antiguos" y Sánchez-Albornoz (15) que "documentos y textos legales nos presentan también desde el siglo XI claras pruebas de la vidriosa estimación de su honor por los nobles de León y de Castilla... La deshonra podía ser de dicho o de hecho y hasta referirse a actos cometidos contra los vasallos o las cosas del hidalgo", con lo que por un lado apunta acertadamente a la extraordinaria amplitud de la injuria medieval y a su arraigada vivencia, pero de su frase parece deducirse también que ello se produce tan sólo al llegar el siglo XI, no teniendo anterior predicamento en la Edad Media la deshonra que, según veremos, en su mayor parte es equivalente a injuria.

Con estas encontradas opiniones y aquellos someros y confusos precedentes, sin contar con un concepto general y casi tan sólo con una enigmática palabra como la de injuria, nos vamos a adentrar en su estudio a través de los textos jurídicos medievales. La dificultad aumenta porque, una vez insertos en el examen de los textos medievales, no encontraremos en ellos tampoco un concepto general de la injuria hasta mediado el siglo XIII. En las fuentes locales, y aun en muchas territoriales, tan sólo hallamos una mención desordenada y casuística de acciones, con su correspondiente pena, pero no una clasificación de actos delictivos ni una conceptualización o calificación jurídica. Así pues, ¿qué criterio seguiremos para discernir lo que es injuria en las fuentes medievales?, ¿cómo sabremos que este hecho, con su correspondiente pena, era tenido por afrentoso y no aquel otro con igual punición? En la Edad Media existían casi todas o gran parte de las acciones tenidas hoy por delictivas pero escasísimos tipos claros y definidos de delito.

Los criterios a seguir pueden ser varios pero casi todos equívocos. No nos sirve perseguir a la palabra injuria en los textos porque, sobre todo en la Alta Edad Media, ésta es equivalente a injusto y es preciso arribar a las fuentes de la Baja para encontrar desglosada la acepción amplia de injusto de la específica de ultraje. No es acertado tampoco guiarse por la cuantía de la pena ya que ésta varía de unos textos a otros y aun dentro

(13) BENEYTO, «Manual...»; pag. 270.

(14) MINGUIJÓN, «Historia del Derecho...»; pag. 199.

(15) SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «España... un enigma»; pág. 620.

del mismo, oscilando la pena, generalmente pecuniaria, desde el pago de un sueldo hasta mil, desde un simple desdecirse de la injuria proferida hasta la misma pena que por homicidio y aún más grave. Sistemáticamente suelen ir unidos los enunciados de muerte, agresión o quebrantamiento corporal y afrenta, pero no siempre ocurre así. Bastante aproximado resulta el método de apresar algunas denominaciones que indudablemente nos hablan de ultraje, tales como contumelia, dedecus, menosprez, ignominia, onta, ondra, etc., pero son relativamente poco usadas y las ya más próximas a nuestro delito, como deshonra para la injuria de hecho y denuesto para la oral, aunque se prodigan más, sólo aparecen sistemáticamente en las fuentes territoriales castellanas y hay muchos casos de afrenta que no llevan consigo tales denominaciones. Tratar de reconstruir la injuria medieval —más correcto sería hablar de afrenta que de injuria— a través de lo que hoy es injuria sería el más erróneo de los criterios y nos reportaría muy escasos tipos de injuria, cuando la realidad es que ésta ocupa una extensísima parte de las fuentes medievales. Otros varios métodos se podrían enunciar pero todos ellos confusos e incompletos.

Entendemos que solamente hay un criterio acertado. Consiste en reconstruir la vida personal y colectiva del hombre medieval, sus ideas, creencias y usos sociales. Y entre éstos la parte positiva de la injuria: honor y honra. Con este sistema, apoyado en los métodos supletorios dichos anteriormente, nos aproximaremos bastante a la auténtica injuria medieval. Ha de admitirse que cada época vive y concibe un honor distinto, no sólo como sentimiento individual —honra— sino como creencia colectiva—honor— y que en tal honor influyen los más variados conceptos sociales, que determinarán a su vez el concepto que se da en un momento determinado del delito de injuria. Es obvio que cada época basa insensiblemente su vida colectiva en una serie de creencias o valores sociales y éstos repercuten jurídicamente en la vigencia legal de la época, dándole a cada una, entre otras instituciones jurídicas, un delito característico, predominante. La injuria, como tal delito, se configura en la Edad Media pero también, en parte, la configura y no sólo constituye el delito medieval característico sino también el caracterizante, en cierto aspecto, de la vida penal del medievo.

Carecería de sentido y de realidad histórica hablar de injuria sin hacerlo precedentemente de honor y honra. No cabe duda que se puede estudiar el homicidio, por ejemplo, sin tratar extensamente la vida humana, pero ésta, bajo el punto de vista del derecho penal, ha sido siempre la misma, inmutable históricamente, y el hecho de atentar contra ella habrá tenido variación de instrumentos o de repercusiones pero sustancialmente es igual en sí y en la historia. Entretanto, el honor es siempre un hecho

social con repercusiones jurídicas; vivido por hombres, tiene todos los caracteres opuestos a cualquier hecho físico, biológico o perteneciente a la naturaleza. Es impalpable, inaprehensible, sin reglas fijas de evolución, ilimitadamente voluble según épocas y lugares. Esta es la justificación de las disquisiciones que hacemos y repetiremos acerca del honor y de la honra para tratar de entender a su secuela la injuria.

El honor es, pues, relativo, mutable, eminentemente social, nutriéndose de las creencias colectivas de cada momento histórico, de la verdad común creída y admitida en cada instante. Saíz Cantero capta jurídicamente esta nota al decir (16) que "es característica del honor protegido su movilidad. Las reglas de valoración cambian no sólo con los tiempos sino también según los distintos círculos culturales, correspondientes a idéntica hora histórica". De esta variabilidad histórica del honor depende la mutabilidad temporal de la injuria.

Si hoy la injuria es un delito que pudiéramos decir leve, es porque al honor actual podríamos calificarlo, en terminología de Durkheim, de simple "hecho colectivo" o siguiendo a Ortega de un mero "uso social" y aun cabría preguntarse en fraseología de Lissarrague (17) si en el ámbito del honor y la injuria se actúa hoy por estricta convicción o por nuda adaptación, es decir, si se actúa auténticamente o por presión de la sociedad. Es lo que dicen Ogburn y Nimkoff (18) de que a veces las opiniones colectivas restringen la conducta individual a la convencional.

Muy distinta es la situación histórica del honor y por tanto de la injuria en la época medieval. Es, pues, reconstruyendo el honor imperante colectivamente en aquel entonces, como intuiremos más aproximadamente la presencia de la injuria en las fuentes jurídicas medievales. Imperaba un honor rudo, externo, integral, centrado en valores físicos, tangible, al que corresponde una injuria predominantemente de hecho, manifestada de ordinario en forma de agresiones corporales y en un estricto y limitado catálogo de palabras injuriosas. Y todo ello vivido con extraordinaria intensidad, rayana en el paroxismo, con mayor predicamento de honor, honra e injuria que en la época literaria subsiguiente de los casos de honra del teatro en el Siglo de Oro.

Y así se aprecian en las fuentes jurídicas medievales casos de injuria (deshonor en general, más amplio que injuria) que constituyen directos

(16) SAÍZ CANTERO, «El contenido sustancial...»; A.D.P. y C.P.; pag. 89.

En ello abunda acertadamente BARBERO SANTOS, en «Los delitos contra el honor...», cit., pag. 75, al decir que continúa siendo difícil de determinar el bien objeto de protección de los delitos que investigamos. Ello es debido a la particular naturaleza del concepto del honor, que no es creación de la ley en absoluto, sino idea anterior a su institución positiva, que vive en la comunidad.

(17) LISSARRAGUE. Apuntes de cátedra, curso escolar 1958-1959; Facultad de C. Políticas, Universidad de Madrid.

(18) OGBURN Y NIMKOFF, «Sociología»; pag. 535.

precedentes de las situaciones literarias de honra de los siglos XVI y XVII; hallaremos casos de venganza colectiva de la afrenta padecida por uno de los convecinos; normas jurídicas que imponen la muerte de los adúlteros, pues la de uno solo constituye homicidio y la de ambos simple venganza de la ofensa y veremos frecuentísimamente, por ejemplo en los Fueros de Guadalajara, Salamanca, Calatayud y Usatges de Barcelona, que la pena por injuria es idéntica y aun mayor que por homicidio y que en las fuentes medievales es tan grave "desornar" a otro o descabalarle que darle muerte.

Esta precedencia histórica y prevalencia de sentimiento de los casos de honra en las fuentes jurídicas medievales sobre las literarias del Siglo de Oro, la intuyeron claramente Américo Castro (19): "Es muy necesario ponerse en contacto con esa personalidad colectiva, manifestada a nosotros en una situación anterior a la existencia de los casos literarios de la honra, y sin perfil limitado y único. La busca de la realidad de aquella situación —antigua, amplia y genérica— lleva hacia campos ajenos a la literatura", y Sánchez-Albornoz (20): "No olvidemos que esa aguda sensibilidad ante las leyes de la honra no era una fresca floración juvenil de la España del siglo XVI. Era una prolongación de formas de vida medievales".

Parece indudable que la transmisión a épocas posteriores de estas "formas de vida medievales", de que habla Sánchez-Albornoz, en la trilogía honor-honra-injuria, se produce a través de los textos jurídicos y que uno de los "campos ajenos a la literatura", el más importante, a que se refiere Américo Castro, no es otro que el de estas fuentes medievales. De ellas se proyecta a la literatura a través de juglares, libros de caballería y teatro, con un brote negativo en la novela picaresca, y de este rescoldo literario conserva una fuerza residual en la historia española que llega veladamente a nuestros días; pero el momento hondo y sincero, desliteraturizado, de honor-honra-injuria es aquel tiempo medio. En estas páginas preliminares pudiera parecer excesiva tal afirmación, mas anticipemos, como simple indicio y ejemplo, el caso de algunos fueros municipales: el de Palencia, año 1181, reserva a la injuria o afrenta dieciséis de sus cuarenta y ocho preceptos; el de Madrid, año 1202 (?), de un total de ciento diecisiete disposiciones, le dedica treinta y cuatro y el de Medinaceli, siglo XIII, de ochenta y cinco capítulos, consagra veinte a honor e injuria. Estas proporciones pueden ser incluso más acusadas en otros casos.

Por la directa relación que mantiene con nuestro tema y por constituir una constante histórica en el derecho español, dedicaremos también una

(19) CASTRO, «El drama de la honra...», en «Cuadernos...»; n.º 38, pag. 3.

(20) SANCHEZ-ALBORNOZ, «España... un enigma...»; pag. 659.

alusión en cada capítulo a la categoría de penas medievales que Seelig llama (21) hoy deshonorantes; Minguijón (22), irrisorias; infamantes Jiménez de Asúa (23) y Orlandis (24); contra el honor Pacheco (25), y López-Amo (26) humillantes. Es una forma de imposición de deshonor que pudiéramos decir por vía legal y que tuvo, con antiguo origen, arraigada vigencia en la Edad Media, habiendo conservado también una extraordinaria fuerza residual en la historia de nuestro Derecho.

Por último, algunas someras indicaciones respecto a la elaboración de esta monografía. Se trata de un trabajo primerizo de investigación, de tal modo que fue realizado en los últimos años de la década 1950-1960 y aparece, a causa de varias dificultades, casi al final de la siguiente. En este tiempo el autor ha seguido, en otros empeños, esa difícil ascética que constituye la metodología histórico-jurídica y ahora, al revisarlo, se percata de los defectos de dogmática jurídica que contiene, hasta el punto de que "lo habría raspado todo y estaría escribiéndolo de nuevo" —según se anota en el prólogo de una reciente y merítisima *Historia general del Derecho español* (27)— si no concurrieran circunstancias íntimas que lo dificultan. El estudio de la injuria medieval despertó en el autor una vocación histórico-jurídica que persiste y el trabajo en sí conserva la ingenuidad, a veces fructífera, de un enfrentamiento con las fuentes sin bagajes metodológicos. Si algo se consiguió entonces no es cuestión de destruirlo ahora, aunque quizá lo más aconsejable hubiera sido una reconstrucción dogmática, pero ésta resultaría tan difícil como ingrata, incluso probablemente ineficaz. Concurren además otras razones ajenas que recomiendan el mantenimiento del enfoque primitivo dado a este trabajo. Según fue redactado obtuvo el premio Menéndez Pelayo 1961 del C.S.I.C. y después el extraordinario de doctorado de esta Universidad. Una alteración sustancial desvirtuaría el compromiso y respeto que imponen aquellas distinciones.

En el constante dilema de si la *Historia del Derecho* es historia o es derecho, con sus consiguientes repercusiones de enfoque, creemos que esta monografía se ajusta más a la primera solución, lo que supone dotar de cierta vida a la institución tratada, pero también mermarla de rigurosidad científica y de dogmática explicativa.

(21) SEELIG, «Tratado...»; pags. 479-481.

(22) MINGUIJÓN, «Cuadernos...», X; pag. 40

(23) J. DE ASUA, «Tratado...»; pag. 531.

(24) ORLANDIS, «Consecuencias...»; A.H.D.E., XVIII, pag. 149.

(25) PACHECO, «Estudios...»; pag. 304.

(26) LOPEZ-AMO, «El Derecho...»; A.H.D.E.; XXVI; pags. 337-567, especialmente 567.

(27) GIBERT, Rafael, «Historia general del Derecho español». Granada, 1968, pag. XIII.

Ocurre lo mismo que se anota en el prólogo aludido y que pudiéramos expresar con iguales palabras: "En la alternativa, he optado por una exposición histórica y dejado en segundo término la consideración sistemática" (28). Esta concesión, o virtud tal vez, es, desde luego, menos acusada en una obra monográfica que en otra de índole general, pero en todo caso confiere mayor historicidad, es decir más vida, al tema tratado. Así acontece que en el estudio de nuestro delito, en los primeros capítulos (II-IV), no hemos reparado en una adecuada agrupación territorial de textos, deficiencia que precisamente motivó una mayor rigurosidad jurídico-geográfica en otros (VIII-XIII). No obstante, observamos ahora, al cabo del difícil camino que implica toda metodología, que los temas jurídicamente sustanciales de nuestro delito (sujetos, ánimo, modos de comisión, circunstancias penales, punición, etc.) han sido considerados detenidamente en cada capítulo, aunque a veces sin una estricta sistemática. En cierto modo se ha precipitado o superpuesto la evolución histórica a la persistencia jurídica. Damos entonces mayor importancia a la injuria, es decir a la institución estudiada que a la sistematización de los textos que la contienen, sin habernos anticipado por ello a la orientación institucional en nuestra disciplina, ya que el método seguido es más bien divergente con dicha orientación científica. A veces los resultados son coincidentes, puesto que nuestra Metodología, por uno u otro camino, siempre tiene unas limitaciones y un campo acotado, en el que siguen debatiéndose los historiadores del Derecho. Lo importante es la honestidad en el manejo de los textos históricos y sobre esa base se actuó ya entonces.

Nuestro agradecimiento al Prof. Cerdá Ruiz-Funes, que una y otra vez nos advirtió nuestras deficiencias. Sin su concurso habría sido imposible incluso esta menguada realización.

El tema de honor, honra e injuria en el Derecho medieval español es tan sugerente como excesivamente ambicioso para una primera investigación. De tal peligro nos pudimos dar por advertidos con estas palabras del Prof. Orlandis: "Pocos aspectos de la vida jurídica de la alta Edad Media presentan para la investigación histórica mayores atractivos que su Derecho penal. Es quizás aquel en que la época deja más profundamente marcado su sello peculiar, y sobre el que influyen con más vigor las condiciones sociales de los primeros siglos de la Reconquista. Muy amplia resulta la base que para la labor investigadora ofrecen los datos suministrados por las fuentes y muchas son las posibilidades de desarrollo que aquella labor encuentra en nuestro campo. Mas con todo ello es forzoso reconocer que, pese a las valiosas aportaciones ya existentes, la historia de nuestro antiguo derecho penal sigue siéndonos en buen parte práctica-

(28) Idem. IX-X.

mente desconocida, y larga será todavía la tarea hasta llegar al momento de poder realizar una exposición de conjunto definitiva. Escasa, en extremo, es la bibliografía sobre nuestro Derecho penal de los siglos anteriores a la Recepción, aunque la abundancia de noticias que suministran las fuentes hace posible suplir este vacío" (29).

(29) ORLANDIS, José, «Sobre el concepto del delito...», A.H.D.E., XVI, Madrid 1945, pags 112-114.

II. EXPOSICION

CAPITULO I

LA INJURIA EN EL LIBER JUDICIORUM

Como es sabido, el primer precedente de formulación jurídica amplia en España es el Liber Judiciorum. El proceso de unificación legal romano-visigodo, con fondo hispánico, se sentía desde Eurico, pasando por Leovigildo y aproximándose a la meta con Chindasvinto, padre de Recesvinto.

La idea de unificación requería un imperativo legal y así aparece el Liber Judicium, impulso jurídico que no se repetirá hasta Alfonso X aun pasando después por la época codificadora. El sentir y exigencia de una patria común no es entrevisto en España hasta Recesvinto y la sanción legal que supone el Liber Judicium es un eco jurídico de una gran trascendencia para nuestro derecho y que, de un modo u otro, llega hasta nuestros días.

No obstante, el Liber Judiciorum, en lo que hace a injurias, es rudimentario y casuístico. Falta en él la generalización pero ya se hace alguna distinción, tal como las diversas clases de sujetos que pueden ser ofensor y ofendido, y existen en él algunas otras aportaciones a las que, hablando en términos amplios, se añadirá poco jurídicamente en el período posterior que discurre hasta la segunda mitad del siglo XIII. No obstante, la exigencia histórica se sobrepone, tanto a Rescevinto como a su obra jurídica y con él estamos aún a muchos siglos de distancia de conseguir un concepto jurídico estricto de la injuria como delito contra honor y honra de las personas.

En el Liber Judiciorum, según veremos, se regula la injuria contra el Rey, su familia, príncipe, señor de otro o dominus, hombre libre o ingenuo, esclavo o siervo. En el Liber Judiciorum están esbozados algunos de los caracteres que se repiten en la historia del delito de injuria en su fase primitiva (algunos de ellos también en fases más avanzadas de evolución); así, penas del talión, pecunarias, ultrajantes; fondo religioso y social, en el sentido de especial protección a determinadas clases sociales o personas de elevada dignidad; cierta participación colectiva en la represión de

la injuria, cuando con ella se ofende a un sentimiento común; asentamiento sobre valores positivos como dignidad y honra, cuya negación externa constituye el delito; confusionismo en su regulación jurídica respecto a otros delitos y dentro de sí mismo; proscripción terminante de la injuria contra el muerto; intervención velada del elemento subjetivo o "animus iniuriandi", etc.

La primera nota trascendente que para la injuria encontramos en el *Liber Judicum* se refiere a la guarda y defensa de todo ataque delictivo en favor de las personas regias. En el título preliminar, ley procedente de Ervigio (1), se habla de tal defensa como salvaguarda de la prole del Rey ("De munitione regiae prolis"), mencionando entre las posibles acciones agresivas algunas claramente encuadrables entre los hechos que entonces eran deshonorosos ("...nullus his injuste violenter tonsurae signaculum imprimat.) y otras muy próximas a tal concepto, según veremos ("...aut eorum corporibus quarumlibet detruncationum vel flagellorum inferat..."), prohibiendo su comisión a toda persona por alta que fuere su dignidad ("Contestamur ergo omnes presentes ac absentes, seu etiam futuris temporibus subsequentes sacerdotes vel principes seu cujuscumque honoris..."). El mismo principio inspira a la ley siguiente, sancionando la comisión de actos afrentosos ("...neque flagellorum verberibus cruciet per quod et dignitate priventur") contra las mismas personas ("...conjugis atque prolis regiae").

La protección del Rey es más decidida y amplia que la dispensada a las personas de su familia y al hacer el *Liber Judiciorum* una prohibición general de conductas contra su persona incluye (2) en ellas algunas directamente relacionadas con nuestro delito, tales echar manos sobre él, maldecirlo, hacerle o decirle algún mal, increparlo después de muerto, etc. ("...qui maledixerit principem..."; "...quicumque in principem aut crimen iniecerit, aut maledictum intulerit..."; "Simili quoque praecepto, defuncto etiam principe, ausum opportune interdicimus detrahendi...", etc.).

Contra particulares también se regulan jurídicamente los actos afrentosos, según veremos, aunque de un modo muy impreciso. En estas primeras normas del *Liber Judiciorum* protectoras de la dignidad de las personas reales, vemos confirmada una de las ideas que esbozamos en la Introducción. Nos referimos a la atribución de honor y dignidades, primitivamente, a muy pocas personas, aunque no por esto afirmemos que a las demás se las deja indefensas frente a cualquier ataque afrentoso. Es sencillamente que a aquéllas se las rodea de un halo intangible, quasi-divino, con un entronque semireligioso de sus personas con la divinidad ("Sacrae

(1) LIBER JUDICUM; Título preliminar, ley XVI.

(2) Idem.; Lib. II, Tít. I, ley VII.

namque auctoritas scripturae, et non iubet accipi opprobrium adversus proximum suum, et hunc, qui maledixerit principem populi sui, demonstrat existere reum" (2).

Otro nota que liga a la Lex Visigothorum con las civilizaciones primitivas en la regulación jurídica de la injuria (es de advertir que en esta época ni aun mucho después se puede hablar propiamente de un delito de injuria tal como hoy lo concebimos. No sólo no estaba configurado entonces este delito, que vivía en difusa mescolanza con los demás, sino que ni siquiera se sospechaba su ulterior brote) es la proscripción terminante, por móvil sagrado ante la ultratumba, de toda afrenta al muerto ("Simili quoque praecepto, defuncto etiam principe, ausum opportune interdici-mus detrahendi. Incassum etenim is qui vivit, detractionis indefunctum iacula mittit, quum iam defunctus nec constitutionibus imbui, nec increpationibus possit argui. Sed quia pro certo illius insania innotescit, qui frustra in non sentientem detractionis verba transmittit") (2).

En el Liber Judicum hay un título (3) expresamente dedicado a la contumelia, agresiones corporales y mutilaciones ("De contumelio, vulnere et debilitatione hominum"). La palabra contumelia es una evidente reminiscencia romana (4), ya que como es sabido y confirma Galo Sánchez (5) "de todos los códigos germánicos, son, en efecto los godos los más romanizados" y que "en el Liber Judicum la influencia del derecho romano es intensa" (6). Ahora bien, el epígrafe del título, según acabamos de ver, parece enunciar un verdadero análisis jurídico de la contumelia y, en cambio, en el contenido desmenuzado de su texto apenas si se le da acogida. La contumelia es una expresión latina recogida en el Liber por una mera transcripción gramatical. En el Liber Judicum contumelia equivale a ignominia y aun diríamos que dentro de ésta se refiere preferentemente a la verbal, a lo que nosotros llamaríamos injuria oral; y lo social en el siglo VII no había evolucionado suficientemente como para admitir la injuria verbal, siendo ésta escasa.

(La injuria de esta época, correlativa a sus valores sociales, es física, corporal, externa. La evolución total de la injuria se podría resumir del siguiente modo: 1) injuria de hecho, 2) de palabra (en convivencia aún con la anterior, 3) difamación y medios de difusión de los delitos contra

(3) Idem.; Lib. VI, Tít. IV.

(4) DIGESTO; XLVII, X, I: «De iniuriis et famosis libellis.—ULPIANO, «Iniuria ex eo dicta est, quod non iure fiat; omne enim quod non iure fit, iniuria fieri dicitur. Hoc generaliter; specialiter autem iniuria dicitur contumelia... iniuriam ex eo dictam, quod iure et iustitia caret, quasi non iuriam; contumeliam autem a contemnendo».

(5) GALO SANCHEZ, «Curso...», año 1952 pag. 38.

(6) Idem., pag. 45.

el honor (en convivencia aún con la injuria de palabra), 4) tendencia a su desaparición, paralela a la merma de honor como creencia social).

En el *Liber Judicum* nos encontramos plenamente insertos en la primera de las fases dichas. Se habla en él (7) de que aun cuando el siervo sea idóneo, de ningún modo debe ser contumelioso frente a persona noble (*Quamvis idoneus servus personae nobili et inlustri nullatenus indebite contumeliosus, aut praesumptiosus...*). Aun dando una interpretación a la contumelia de injuria total, fáctica y oral, es evidente que el *Liber* no recogió la palabra contumedia guiado por una vigencia social del honor como valor interno; no supo distinguir en el hombre una entidad íntima y distinta a su valor físico y corporal. El hombre en aquella época constituía absoluta unidad en sí mismo, cuya única manifestación y participación con el mundo era su cuerpo, es decir lo exterior y tangible.

La evolución de la primera fase histórica de la injuria (fáctica) a la segunda (verbal) la representan respectivamente el *Liber Judicum* de un lado y del otro sus redacciones "vulgatae", de fines de la época visigótica y primeros siglos de la reconquista, sobre las que más tarde se hizo la versión al romance (*Fuero Juzgo*). En esta última fuente se readapta (8) a la nueva época la contumelia de la *Lex*, traduciéndola por *denuesto*. Y así como en la *Lex Visigothorum* no encontramos una referencia expresa a la injuria verbal, al tiempo de las redacciones "vulgatae" y del *Fuero Juzgo* se experimenta la necesidad de añadir un título exclusivo acerca "de los *denuestos* y de las palabras *idiosas*" (9).

Así como no hallamos en el *Liber Judicum* la injuria oral, en cambio la de comisión por acción es abundantísima. Pero a la injuria de hecho la encontramos desfigurada para nuestra visión jurídica moderna. Hay que sumergirse en las creencias sociales de la época, en aquella civilización ruda y primitiva para tratar de intuir la. Hay que recomponer a un hombre sin intimidad, centrado totalmente en su apariencia física. La injuria fáctica en el *Liber Judicum* es, sencillamente, la lesión corporal o lesión afrentosa, excluyendo la mutilación, que pertenece a un campo lindante con nuestro actual homicidio. Jurídicamente es casi imposible distinguir en los tiempos primitivos la lesión de la afrenta; la forma general de afrenta es la lesión. Con la lesión se causa afrenta y el modo de afrentar es la

(7) L. J.; Lib. VI, Tít. IV, ley VII.

(8) Así en el *LIBER* el texto es el siguiente (VI, IV, VII): «*Quamvis idoneus servus personae nobili et inlustri nullatenus indebite CONTUMELIOSUS... Servus autem vilior L flagellorum ictibus verberetur. Certe si eadem persona, ut sibi fieret CONTUMELIUM...*» y en el *FUERO JUZGO* (VI, IV, VII): «*Ningun siervo, maguer que sea bueno, non deve DENOSTAR... E si el siervo fuere vil, reciba L. azotes. E si el omne libre, o noble o de grand linage fizo al siervo... tal cosa por que lo DENOSTASE...*».

(9) F. JUZGO; Lib. XII, Tít. III.

agresión al cuerpo. Hay una confusión entre ambos delitos que poco a poco y cada vez más se van separando. La identificación entre ellos es mayor conforme la forma de vida es más primitiva. Hay, sí, ciertos matices que unas veces nos darán como prevalente a la lesión sobre la afrenta y otras, contrariamente, a ésta sobre aquélla, pero las influencias entre ambos delitos son compensadas, inversamente proporcionales.

Cuando el *Liber Judicum* comienza hablando genéricamente “de contumelio, vulnere et debilitatione hominum” (3) se queda luego, en la regulación concreta de cada caso, con tan sólo “vulnere” et “debilitatione” y en todo este título menciona sólo dos veces, incidentalmente ambas, el “contumelio”. El contenido casi total de este título es la agresión corporal, desglosándola en un casuismo extremado. Con visión jurídica moderna, podríamos calificar a la lesión leve de afrenta y a la grave de lesión.

El casuismo jurídico se refiere en la ley primera de este título al miembro corporal lesionado (“*ictu in capite, V solidos*”; “*pro cute rupta, solidos X*”; “*pro plaga usque ad ossum, solidos XX*”; “*pro osso fracto, solidos C*”) y a los sujetos agresor y ofendido (“*si ingenuus ingenuum*”; “*si ingenuus in servo alieno*”; “*si servus in servo*”; “*si servus ingenuum*”), agravándose según la dignidad de ambos, aplicando azotes sólo al siervo y pena pecuniaria al sujeto libre.

La ley 2 del mismo título refiere el casuismo a la acción de entrar en casa ajena con armas para herir o robar y regula con todo detalle las consecuencias lesivas, más bien afrentosas, de tal acto ilícito. Este precepto nos confirma la indistinción de delitos, propia de civilizaciones primitivas, de que hablamos en anteriores páginas; la confusión de actos delictivos en muy pocos conceptos jurídicos y la unidad de patrimonio jurídico de la persona, centrado en muy escasos valores: propiedad, casa, integridad corporal, etc.

La siguiente ley (10), cuyo epígrafe se refiere a la pena de talión en caso de contumelia y vulneraciones (“*De reddendo talione, et compositionis summa pro non reddendo talione*”), nos proporciona un catálogo extenso de las afrentas corporales. Casi todas ellas perduran a lo largo de la vida jurídica medieval, constituyendo, por tanto, una aportación, en forma de precedente y fijación de tipos ilícitos penales, del *Liber Judiciorum*. Para prohibir su comisión se ejemplariza y conmina a la sociedad con el establecimiento previo de talión (“*Quorundan saeva temeritas saeverioribus poenis est legaliter ulciscenda: ut dum metuit quisque pati quod fecerit, saltem ab illicitis invitus absteineat... recipiat talionem.*”) “Los actos afrentosos concuerdan perfectamente con el estado de civilización social del siglo VII; se refieren a quien decalvare a otro (“*Quicumque igitur in-*

(10) LIBER; VI, IV, III.

genuus ingenuum pertinaciter ausus decalvare aliquem...”), le manchare ignominiosamente en la cara o en el cuerpo (“aut turpibus maculis in facie vel caetero corpore...”), le hiriere con azote, vara o por medio de cualquier otro golpe (“flagello, fuste, seu quoquumque ictu feriendo...”), arrastrándole maliciosamente para desfigurarle o causarle detrimento físico (“aut trahendo malitiose foedare vel maculare...”), para trocearle algún miembro o atarle el cuerpo y dejarlo preso (“...sive quamquumque partem membrorum trucidare... aut etiam ligaverit, vel in custodia, aut in quoquumque vinculo detinuerit, seu ligari ab alio...”). Lo verdaderamente trascendente para nuestro estudio es que a todas las acciones dichas se las califica de contumelio del cuerpo, de sufrimiento del mismo (“Ita ut is qui male pertulerit, aut corporis contumeliam sustinuerit...”).

En algunas de estas acciones queda prohibida la pena de talión, no se vaya a causar un mal superior al ultraje padecido. Así ocurre en caso de bofetón, puñada, puntapié y golpes o heridas en la cabeza (“Pro alapa vero, pugno vel calce, aut percussione in capite prohibemus reddere talionem, ne dum talio repetitur, aut laesio maior aut periculum inferatur”),

A continuación la misma ley (10) nos proporciona uno de aquellos matices a que hemos aludido como discrepantes entre lesión e injuria, aun cuando siempre, repetimos, dentro de un todo penal: si cualquiera perpetrare alguna de estas acciones sin más lesión, sin otras consecuencias, para el miembro, reciba por el bofetón diez azotes y por puñada o coz veinte (“Sed si quis haec sine membrorum aliqua lesione praesumptiosus intulerit...”). El matiz diferenciador se acentúa cuando se considera el golpe en la cabeza, ya que se tiene en cuenta si hay o no efusión de sangre (“...pro percussione vero in capite, si sine sanguine fuerit...”).

El casuismo de lesión-afrenta corporal se extiende a todos los miembros del cuerpo: ojo, nariz, labios, orejas, mano y dedos, pies, dientes, etc...

Por lo que llevamos dicho se comprende que no podemos compartir el criterio de aquellos historiadores del derecho (mejor sería hablar de la generalidad de historiadores del derecho español que han tratado nuestra historia penal) que distinguen radicalmente y separan en nuestra historia jurídica primitiva los delitos de lesión e injuria, sin matizar en aquélla la lesión afrentosa ni en la injuria la afrenta lesiva. Orlandis, refiriéndose a un momento histórico posterior al del Liber Judicum, pero encuadrado en la alta Edad Media y, por tanto, directamente influido por esta ley visigoda, nos habla de que “...se distingue la *lesión* “cum pugno clauso” de la que se infirió “manu aperta”, calificada de más leve, y en otros textos la escala de gravedad la constituyen las heridas “con punno o con coces”, “con palo o con fuste” y “con cochiello”; otras fuentes siguen distintos criterios; medida de gravedad de la *lesión* era en algunas el que

ocasionara o no derramamiento de sangre, y a veces que ésta llegara al suelo, “sangre que estieytle en tierra”; en otras, que el agredido hubiera caído o no, y nuevos criterios son todavía el número de huesos cuya ruptura se hubiere originado, “las pulgadas de cardeno” producidas, que el arma hubiera o no atravesado el cuerpo del herido y aun la parte del cuerpo que hubiera sufrido la *lesión...*” (11).

Nos parece evidente que la mayoría de acciones mencionadas como lesiones en este párrafo del Prof. Orlandis son la *injurias* de hecho más características del medievo. No descartamos ciertos matices distintivos entre ambos delitos, pero casi siempre dentro de una unidad delictiva que envolvía los dos tipos penales modernos, es decir lesión e injuria. La explicación, repetimos, radica en el hecho de percatarse de que el hombre de aquel tiempo constituía en su esfera social y jurídica un máximo de exterioridad corporal y un mínimo de interioridad síquica. Y cuanto decimos de la *Lex Visigothorum*, auténtico precedente en este aspecto de los fueros medievales, puede hacerse extensivo a toda la alta Edad Media, ya que la creencia social es casi idéntica y las fuentes jurídicas varían muy poco de contenido.

Establecemos, pues, que la injuria verbal no existe prácticamente en este primer período evolutivo de la injuria representado por el *Liber*; que la injuria de comisión por acción se configura en forma de lesión afrentosa y también que dentro de las agresiones corporales, afrentosas, es la más característica la decalvación, como en sucesivos momentos y fuentes lo serán la mesadura y el descabalgamiento.

La decalvación es pena infamante típica del *Liber*. Nos lo dice Orlandis con estas palabras (12): “Una pena infamante típica del sistema visigodo era la decalvación, recibida después en otros derechos por influjo de aquel”. Además de encontrar una continua referencia a ella (13) (así, “*vel etiam ingenuum decalvaverit...*”; “*si certe ingenuus servum alterius decalvaverit, aut decalvare iusserit rusticanum...*”; “*si servus servum decalvare...*”, etc.), es evidente que en un sistema jurídico en que se admiten las penas infamantes, éstas serán sin duda las más afrentosas social-

(11) ORLANDIS; A.H.D.E.; tomo XVI, pags. 141-143. Tampoco don Eduardo de Hinojosa alcanzó a ver el matiz distintivo de lesión e injuria. Toda agresión corporal, mediando un resultado, aunque no sea cruento, la estima como lesión, cuando en muchas de esas agresiones prevalece la afrenta. Así escribía Hinojosa en «El elemento germánico...», pag. 418, que la gradación de lesiones y heridas recuerda la de otras legislaciones germánicas; distínguese la gravedad de la lesión según la parte que la ha sufrido y la lesión que produce derramamiento de sangre o ruptura de huesos de la que no origina tales efectos». Estimamos que el golpe que no produce lesión (fractura, sangre, etc.) se castiga por constituir una afrenta.

(12) *Idem.*, tomo XVIII, pág. 64.

(13) *LIBER*, VI, IV, III; VI, IV, V, etc...

mente, puesto que el legislador las establece previamente y sobre el súbdito actúan de modo ejemplar. En este mismo título (13) se habla de la decalvación como de la más atroz entre las penas humillantes (“...Atque insuper centum publice flagellorum verberibus caessus, ad perennem infamiam deformiter decalvetur”.

Un claro matiz distintivo entre agresión corporal y afrenta lo encontramos cuando aquélla produce por resultado la muerte del agredido. El homicidio, por su resultado externo, es un concepto jurídico que se manifiesta con toda evidencia aun en las civilizaciones más primitivas. El resultado de muerte diferencia plenamente al homicidio del confusionismo interno que implica. la afrenta-lesión, de tal modo que aun cuando la causa del homicidio comenzare por una simple lesión, no podemos calificar a ésta en su totalidad de afrentosa sino que se impone el resultado de muerte (“...vulnus inflixerit, ita ut continuo qui vulneratus fuerat, moriatur, percussor pro homicidio puniatur...”) (14).

La palabra “injuria” es empleada en este texto con la misma acepción jurídica que en el derecho romano, es decir como ilícito o injusto en general (15). Así ocurre cuando se habla (16) de que nadie entorpezca en su camino injustamente a otra persona (Si in itinere positum aliquis iniuriose sine sua voluntate retinuerit, et ei in nullo debitor existat, quinque solidos pro sua iniuria consequatur ille qui retentus est...) y en otros variados casos. No obstante, existe algún precepto (17) en que se habla de injuria refiriéndose a actos afrentosos (“Si dum quis calce vel pugno, aut cuacumque percussione iniuriam conatur inferre...”), pero creemos que la equivalencia de injuria está en lo injusto, no en lo afrentoso. Los conceptos más aproximados, aunque imprecisos jurídicamente, a lo que hoy entendemos por injuria que existen en el Liber Judicum, son la contumelia y algo más alejado la ignominia (18).

Otro tanto ocurre con la palabra honor que en esta Ley está tan alejada como la injuria con toda homologación moderna. Honor es equivalen-

(14) Idem., VI, IV, VIII.

(15) Así en Primus Titulus, lex II: «Eruntque ipsi principes catholicae fidei assertores eamque et ab hac quae imminent judaeorum perfidia et a cunctarum haeresum defendentes INJURIA: erunt in actibus iudicii mittissimi et vita modesti; erunt in provisionibus rerum tam parci amplius quam extenti, ita ut nulla vi, aut factione scripturarum vel definitionum qualicumque contractu a subditis vel exigant aut exigenda intendant, quia non inter filios suos erunt dividenda sed succedenti ragnio erunt concessa...».

(16) LIBER. VI, IV, IV.

(17) Idem., VI, V, VI.

(18) Idem., VI, IV, V: «Quapropter quicumque hactenus vel post haec inlicita perpetrans, aut leges nescire se dixerit, aut in cuiuspiam damno vel periculo illa praesumpserit excogitare vel agere, quae dicat in legibus non contineri, atque ideo se non posse reatui subiacere; huius rei causa convictus praesumptor, ea continuo pericula, IGNOMINIAM, tormenta, atque cruciatum vel damna sustineat...».

te en el Liber a dignidad, gloria, cargo, etc. (Así "honori vel gloriae" (19); "honoris vel ordinis persona" (20); "ab omni palatini ordinis honore"; "honoris aut ordinis homines" (21).

El "animus iniuriandi" no está ausente en la Lex Visigothorum. Ocurre en ella lo que afirma Orlandis acerca de los sistemas primitivos (22): "Delito será en ellos toda producción antijurídica de un resultado dañoso... y a ese mismo elemento de hecho externo va ligada la responsabilidad, que será, por tanto, una responsabilidad por el resultado; lo que no significa que se desatienda el elemento de voluntad y pretenda sancionarse la falta de voluntad culpable, sino que ésta se presume tras el hecho y se considera el resultado dañoso como la expresión sensible de la voluntad criminal". Acontece que el casuismo por el resultado desplaza al elemento subjetivo del delito, de tal modo que éste suele pasar desapercibido. En el título "de contumelio..." tenemos diversas expresiones que caracterizan expresamente el "animus iniuriandi", tales "pertinaciter" (10), "indignans" (10), "iratus" (23), y las mismas "contumelia" (24) e "ignominia" (18). En otra norma (25) se excluye de pena, aun en caso de homicidio, al sujeto que actúa involuntariamente y se menciona el "animus iocari" como excluyente de sanción, aunque no referido a la injuria.

Otra aportación del Liber Judicum es la inclusión de la mujer entre los posibles sujetos, activo o pasivo, de "contumelia et vulnere", refiriéndose a ella (10) con estas palabras: "Omnes autem sententiae huius tam in viris quam in feminis observandae sunt...", con lo que prácticamente la Lex Visigothorum no excluye de contumelia a sujeto alguno. Hemos visto participar en nuestro delito al hombre libre (ingenuus), al esclavo (servus) y ahora a la mujer, a la que de un modo expreso y manifiesto casi no volveremos a encontrar hasta el Fuero de Cuenca.

Rey y familia de éste son las únicas personas privilegiadas, aun cuando también es muy distinta la consideración jurídica en favor del libre que del siervo en caso de afrenta. La escasez de clases sociales mencionadas a propósito de la contumelia en el Liber, nos da por resultado paralelamente una escasez de formas de afrenta, ya que más tarde y en plena época medieval veremos que conforme el honor se desmenuza y adscribe a distintos estratos sociales, su negación, la injuria, se diversifica. En cambio, la amplia acogida de sujetos, activos y pasivos, apunta hacia fórmulas

(19) Prim., tit.; ley IV.

(20) Idem., ley XI.

(21) Idem., ley XVI.

(22) ORLANDIS, «sobre el concepto del delito...», A.H.D.E., tomo XVI, pags. 114-115.

(23) LIBER; VI, IV, VI.

(24) Idem., VI, IV, III y VI, IV, VII.

(25) Idem., VI, IV, VII.

de participación individual, en todas las personas, del daño producido por la afrenta, con un algo de comunión singular en la idea colectiva, totalmente imprecisa y aún sin formular en esta época, de lo que luego llamaremos honor. Es algo de lo que Sánchez-Albornoz señala con estas frases (26): "A través del hermetismo de las fuentes hispano-godas no es imposible percibir, además, los primeros arpegios de una nueva sinfonía en la que se combinan, con ese nuevo concepto del honor, una soberbia apasionada y a las veces una altiva dignidad".

Ya han quedado mencionadas algunas de las penas infamantes aplicadas en caso de comisión de nuestro delito. Generalmente los azotes sólo se imponen como pena subsidiaria del pago en metálico, aunque también se hace como pena principal. Normalmente sólo se infieren al siervo.

Es pena admitida el talión, aunque se prohíbe en el caso visto de palmada, puñada, coz y golpeamiento. Hay una pena en el *Liber Judicum* análoga al "intrare in manus" posterior, aun cuando esta última incluye talión, que consiste en convertir al ofensor en siervo del perjudicado si no pudiere satisfacer la pena pecuniaria (27). ("Quod si no habuerit unde componat, ipse sine dubio serviturus tradatur...").

Veremos que en los fueros municipales se impone con alguna frecuencia al agente de afrenta la pena de sustentar y acoger en la propia morada a aquel a quien se arrancó la barba o los cabellos, hasta tanto le vuelvan a crecer. En el *Liber Judiciorum* se establece igual obligación en una ley "antigua" (28). para el caso de haber ocasionado a otro sujeto heridas o debilitaciones corporales ("Illum vero debilem suo studio et sumptu ad curandum, donec recipiat sanitatem, retineat") por todo el tiempo que tarde en sanar el herido.

Pero, como dijimos, la más grave y característica pena infamante es la decalvación, que produce perenne infamia y vergüenza. La ostentación de las penas está recogida en el precepto de que los azotes, a veces, se apliquen públicamente ("flagellis publice verberetur..."; "publice flagellorum verberibus...").

Las injurias de comisión por acción en el FUERO JUZGO y versiones "vulgatae" son transcripción casi literal de las del *Liber Judicum*. Todas ellas están aún insertas en el confusionismo mismo de lesión-afrenta, correspondiente a los textos primitivos. No existen en el Fuero propias in-

(26) SANCHEZ-ALBORNOZ, «España, un enigma...», ob. cit., I, pag. 618.

(27) LIBER, VI, IV, II.

(28) Idem., VI, IV, IX.

jurias de hecho con separación de la afrenta simultánea que produce la lesión; son todavía lesiones afrentosas o afrentas lesivas. En mera transcripción del Liber volvemos a encontrar las normas protectoras de afrenta en favor del Rey (29) su mujer (30) e hijos (31), así como las acciones de tirar a otro por los cabellos, señalarle en el rostro o cuerpo con correa o palo, hiriéndole o trayéndolo por fuerza o ensuciándolo en lodo (32), etc...

Lo más significativo es que la "contumelia" del Liber se ha convertido en el Fuero en "desondra" (33) o "deshonra" (34), iniciando con ello una verdadera vigencia social del honor y de la honra, que tanto arraigo y prolongada perduración alcanzarán en nuestra patria y, al mismo tiempo, dejando olvidada por ahora la expresión romana de contumelia.

Elocuente nos parece para nuestra tesis que se hable en el fuero de "denuesto de la carne", en vez de lesión y autolesión, cuando se prohíbe circuncidar a otro o circuncidarse (35). ("Ningun judio non faga circuncisión de su carne, nin sofra que otre gela faga, nin ningun omne libre, nin siervo, nin franqueado, que sea de la tierra o estranno, non faga a sí, nin a otro tal denuesto de su carne"). También parece evidente que en este "denuesto de la carne" participan, tanto o más que la afrenta corporal pura, las creencias religiosas y el prejuicio antijudaico. Por eso es más decisiva para nuestra defensa de la confusión entre lesión e injuria, aparte otros muchos argumentos, aquella otra cita del Liber en que se habla de "contumelia corporis" (10).

La diferencia radical entre Liber y Fuero la encontramos en la admisión en éste de la injuria verbal, lo que implica la transición del primer período de la injuria (fáctica o de comisión por acción) al segundo (oral en convivencia con la fáctica); no obstante, el Fuero se halla encuadrado, dentro de este segundo período, en una subfase primaria, toda vez que admite la "exceptio veritatis" añadiendo a continuación de cualquier denuesto dicho la "exceptio" bajo esta fórmula: "...e aquel a quien lo dice non lo es...", o análogas (9).

Los denuestos castigados son: "podrido de la cabeza o de la serviz"

(29) F. JUZGO; Lib. II, Tít. I, ley VII.

(30) Idem., Título preliminar, ley XVII.

(31) Idem., leyes XVI y XVII.

(32) F. JUZGO; Lib. VI, Tít. IV, ley III.

(33) Así en el F. JUZGO (V, VII, X): «Si el franqueado DESONDRAR o fizier tuerto a su sennor...».

(34) F. JUZGO, «El primero titolo», ley XVI; «Nenguno non osme de letarlos del regno, si non por derecha culpa, en tal manera que la generacion del rey nenguna DESONRA non reciba en so corpo, nen nengun damno en suas cosas».

(35) F. JUZGO, Lib. XII, Tít. II, ley VII.

(36); “tinnoso o gotroso” (37); “vizco, toposo, deslapreado” (38); “circuncido o sennalado” (39); “corcobado” (40) y “sarrazin” (41).

En definitiva, si bien el *Liber Judiciorum* se halla inserto en la fase primitiva de evolución de la injuria, por cuanto ésta se configura en forma de injuria fáctica, que es ruda, externa y primaria, con ausencia de injuria verbal, también es cierto que contiene valores jurídicos positivos, tales como la amplitud de sujetos activos y pasivos de la afrenta, escasez de privilegios, benignidad en las penas (recordemos la prohibición parcial de talión), participación de la mujer en el orden jurídico social, iniciación del arbitrio judicial (“...ita ut capitula, quae in hac vel in aliis legibus ad arbitrium iudicis reservantur, eius instancia celeriter terminentur”). (10) y aun, incluso, la denominación de contumelia para la afrenta, expresión que, heredada de Roma, se pierde en el medievo hasta rebrotar con la recepción de su Derecho.

(36) *Idem.*, XII, III, I: «De los que dicen a otros podridos por sanna: «Si algun omne por sanna dice a otro podrido de de cabeza, o de la serviz, e aquel a quien lo dice no lo fuere, el qui lo denosta reciba L. azotes antel iuez».

(37) *Idem.*, XII, III, II: «De los que dicen a otros tinnoso por sanna: Si algun omne dice a otro tinnoso o gotroso, e aquel a quien lo dice non lo es, reciba L. azotes antel juez aquel qui lo denosta».

(38) *Idem.*, XII, III, III: «De los que dicen a otros vizcos»: «Si algun omne dice a otro vizco, o toposo, o deslapreado, e aquel a quien lo dice non lo fore, el qui lo denosta reciba treinta azotes antel iuez».

(39) *Idem.*, XII, III, IV: «De los que dicen a otro circuncido, e non lo fuere: «Si algun omne dice a otro circuncido, o sennalado, e non lo fuere, el qui lo denosta reciba C e L. azotes antel iuez».

(40) *Idem.*, XII, III, V: «De los que lamen a otro corcobado: Quien lama a otro corcobado, e non lo es, el qui lo denostó reciba C. e L. azotes antel iuez».

(41) *Idem.*, XII, III, VI: «Del que lama a otro sarracin, e non lo es: Quien lama a otro sarracin, e non lo es, el qui lo dice e no lo probare, reciba C. e L. azotes antel iuez».

CAPITULO II

EL DELITO DE INJURIA EN CARTAS PUEBLAS
Y FUEROS MUNICIPALES BREVES

Estamos en un tiempo cuyos hombres hacen un conjunto de vida que nos resulta confuso, regresivo, de formación o iniciación. Entre el Liber Judicum y este momento hay por medio varios siglos oscuros, cuyo punto culminante es la invasión de los árabes, que han atravesado de Sur a Norte nuestra tierra. Es el tiempo que transcurre desde mediados del siglo VIII a principios del XII, nada menos. Las diferencias entre la iniciación y el fin de este período histórico son escasas. Es época que hace de prólogo de muchas cosas. Comienza, tras la invasión, la repoblación y formación de ciudades, aunque éstas sean muy escasas; es tiempo en que, como dice García de Valdeavellano (1), se desarrolla una "vida dura y difícil, de aislamiento y acentuado ruralismo, de esfuerzo bélico y de bajo nivel cultural". Vida cerrada, típicamente autóctona y de necesidades apremiantes. La actitud frente a la invasión es puramente defensiva. Se construyen los primeros castillos como avanzadilla y trinchera de lo que se va logrando recuperar.

La ciudad se configura como un amurallamiento, con mercado e iglesia (2). Los monasterios, reducto humano y religioso, empiezan a tener una gran importancia (3).

A lo largo del tiempo se darán reyes dignos de alta consideración, como Alfonso III, y, pasando por una defensa organizada contra los árabes, Alfonso VI se plantará frente a Toledo con ánimo de asalto. Al final de esta era, España entra en el general concierto de la Edad Media, del que ha estado separada un par de siglos. Aumenta la cultura con el influjo francés, cluniacense y oriental, éste por mediación árabe. Al término,

(1) G.^a de VALDEAVELLANO, «Historia de España»; tomo I, primera parte, pag. 501.

(2) Idem., pag. 499.

(3) Idem., 500.

las Univesidades quedarán próximas a ser fundadas y tras un latín muy decadente se esboza el "rústicus sermo", o latín vulgar, junto con el rito litúrgico latino que ya se admite. En lo político empieza a penetrar el feudalismo, que no arraigará, excepto en Cataluña, y en lo administrativo se perfila el municipio, con su concejo, como comunidad de intereses que, en un principio, eran puramente defensivos. Es época de algarada militar, de reorganización y concilios eclesiásticos, de auge de la nobleza.

Jurídicamente se da un grave retroceso, especialmente en lo penal, con relación al Liber Judicum, que sólo en algunos lugares continuaría en vigor. Son formas y normas reguladoras de carácter espontáneo, del momento, poco reflexivas y de origen consuetudinario. No hay unidad legislativa, pero con la Reconquista comienza a existir propiamente el derecho español; en la primera fase de esta época resurge el derecho visigodo y en la última empieza a renacer el romano-canónico. Las normas forales son inferiores jurídicamente a las visigodas. Se legisla apremiados por la circunstancia histórica, que resulta bastante difícil. Los primeros fueros contienen escaso número de disposiciones y las cartas pueblas se dan para ciudades por nacer, como estímulo a su implantación o aumento de su población (4). De aquí nace el privilegio y la exención, su forma negativa, que primeramente constituye un premio o acicate al valor y que perdurará largo tiempo en nuestra historia jurídica y social. Es un período de mezcla y superposición de dos culturas: la tradicional, que queda ahogada en un principio y resurge después, y la nueva. La vida es más rural, de aislamiento que urbana y en ésta se vive como libre o no libre. Los árabes ocuparon gran número de poblaciones y lo autóctono se refugia en el campo, monasterios y castillos, que se van multiplicando. Al final de esta fase histórica comienza la vida floreciente de los fueros municipales, que llega a su esplendor en los siglos XII y XIII. La carta de población es la norma que se da a los nuevos colonos o pobladores de los núcleos urbanos que se van haciendo, cuya fundación se protege por reyes y condes que conceden privilegios interesados, ya que alejan de sí la primera línea frente a los moros.

Jurídicamente, lo más destacado de estos fueros primitivos y cartas de población, en lo que concierne al delito de injuria, es, respecto a los sujetos, el establecimiento de numerosos privilegios en favor de los moradores de la villa o del señor de la misma, monasterios e iglesias. En cuanto a la descripción del tipo delictivo, se hace con más influjo del derecho germánico o del primitivo que de cualquier otro. Las injurias contempladas en esta legislación rudimentaria son de hecho y la injuria verbal queda excluida de regulación jurídica. El término contumelia se emplea

(4) Idem., 494.

como sinónimo de injuria fáctica. Hay un gran confusionismo de modos y conceptos de origen romano con otros germánicos. La injuria queda reducida a la ofensa al cuerpo, confundándose con las lesiones y, en otros casos, se emplea la voz injuria como sinónimo de ilícito, lo que constituye una pervivencia romana.

Como el influjo del derecho visigótico es relevante, la injuria se tiene por ataque a la honra y no al honor, concepto que aún resulta casi desconocido. La injuria se confunde y entrecruza con otros tipos delictivos, tales lesiones y con otros delitos con los que hoy resulta inconfundible, como aquellos que van contra la honestidad y propiedad. Mediado este transcurso histórico se ven esbozados términos y expresiones que pretenden ser de carácter general, comprensivos de varios modos o maneras del mismo delito, así hacer agravio; se habla de "iniuriis" en general y se matiza algo el elemento subjetivo, explicando someramente el móvil personal del agente (iniuriare "cum superbia"). Ninguno, o casi ninguno, de los tipos delictivos que se consideran como tales en esta época, como ultrajantes, serían tenidos por injuria en nuestro tiempo. Se aproximan más a lo que hoy llamaríamos penalmente lesiones, con un ligero matiz de ultraje.

En donación y fueros de Valpuesta, otorgados por Alfonso el Casto en el año 804, se inicia la larga serie de privilegios que se repiten en otros textos histórico-jurídicos, estableciéndose que el señor al que se hace donación de dicha localidad y sus sucesores no sufran injuria del sayón, ni por impuestos u obligaciones (fossato, anubda), ni por delitos de hurto, homicidio o fornicación (5). Aun cuando se emplee la palabra injuria, claramente se desprende que nada tiene que ver con el concepto moderno, pese a envolver una reminiscencia de agravio, sino con el concepto romano de tener o llamar injuria a todo lo ilícito.

En 814 y en 856 Ordoño I confirma (6) a la Iglesia de Oviedo privilegios dados por sus antecesores, consistentes en que todo hombre que habitase en la heredad de San Salvador, con justa causa, por haber sido desposeído de su ganado, podía golpear, herir o señalar al causante del agravio; acciones exentas de pena que sin el privilegio habrían sido conceptuadas como deshonoras. Este privilegio se repite, con idéntica forma (7), en el año 1036 por los Reyes Fernando y Sancha en favor de la Sede de

(5) MUÑOZ Y ROMERO, «Colección...»; pags. 14-15. El texto es el siguiente: «...ut non habeant Kastellaria, aut anubda, vel fossadaria, et non patiantur injuriam Sajonis neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque pro fornicio, neque pro calumnia aliqua. Et nullus sit ausus inquietare eos pro fossato, annubta...».

(6) Colección de Asturias, JOVELLANOS, I, pags. 4 y 52.

(7) Idem., I, pag. 135: «... si homo habitans in hereditate S. Salvatoris, sive liber usque in finem mundi super pignora de suo ganato fugaverit sayonem, vel aliquem hominem, el persusserit, aut plagaverit, vel occiderit eum nullam calumpniam proinde persolvat...».

Oviedo y de su Obispo Fruela. En 1035 por su mismo Rey en favor (8) de los lugares, cotos, monasterios y villas de la Iglesia de Oviedo.

En los Fueros de Melgar de Suso, dados por su señor Fernán Armentales y aprobados por García Fernández, Conde de Castilla, en 950, se hace una especial protección de la honra del señor de la villa y de sus allegados, en lo que se perciben atisbos de un derecho señorial, al decir que si el señor de la villa o su criado tuvieren pendencia en la villa, "el señor non haya deshonor"... (9).

En la carta de población de Cardona, otorgada por Borrell, Conde de Barcelona, en 986, se da una fórmula jurídica de las más generales y absorbentes que podemos ver en estos tiempos al hablar de "aliis iniuriis" y se prohíbe la injuria de modo terminante y general, sancionándola con doble pena que otros delitos. No obstante, se mencionan algunos casos concretos de injuria, determinados por bofetadas o golpes con la mano abierta (alapis), llagas o heridas (plagis) y lesiones hechas por modo ofensivo (vulneris) y mandando, a continuación, custodiar y defender de injurias a los moradores de la villa, prohibiendo, además, la superchería o astucia perjudicial en los juicios (calumnia) (10). Es ésta una de las fórmulas más perfectas que se pueden encontrar en esta oscura época.

El delito de injuria tiene, en algunos casos, una consideración jurídica procesal intermedia entre lo público y privado. Se regula al mismo tiempo la participación pública en la represión del delito y la intervención del ofendido mediante composición. Esto ocurre en el caso de que la comisión del delito haya sido presenciada por un funcionario, pues en caso contrario el suceso queda circunscrito a una cuestión particular entre ofensor y ofendido. Así, en el párrafo XXXVII (11) del Fuero de León, se legisla que si un sujeto hiere a otro de modo ofensivo y el ultrajado llama al sayón del Rey, el culpable ha de pagar al sayón un cántaro de vino (canatellam vini) y debe llegar a una composición con el ofendido; pero si no se diese la voz de auxilio o denuncia al sayón la consecuencia del delito se reduce, sin pagar nada como multa, a un arreglo o transacción con el ultrajado.

No existiendo unos sistemas jurídicos, respecto a personas y territorios, el delito cobra significación tan sólo por el lugar en que se cometa, si éste

(8) *Idem.*, I, pag. 75.

(9) Muñoz, «Colección...», pag. 28: «E si señor de la villa vinier o su criazon, e con ome de la villa vuelta volviere, el señor non haya deshonor».

(10) Muñoz, «Colección...», pag. 53. Texto: «Similiter et de aliis modis in alapis, in plagis, vel vulneribus vel aliis iniuriis, vel de omnibus rebus in sepius tantum precipimus custodiri vel defendere, et postea in nullum iudicium nullam calumniam pertimescat».

(11) Colección Asturias, JOVELLANOS; tomo I, pág. 73, XXXVII y A. H. D. E.; tomo XV, pag. 464-498, cita de pag. 495.

está salvaguardado por normas jurídicas locales, de tal modo que el derecho se aplicaba, en este tiempo, exclusivamente en el sitio protegido o privilegiado, que solía coincidir con el reducto urbano; fuera de éste todo espacio territorial quedaba desamparado de aquel derecho local, aun cuando también poseía un derecho territorial con base en el Liber (León, Cataluña, Mozárabes) o consuetudinario no escrito (Castilla, Navarra). Por eso se fijan, con todo detalle, los límites en que existe derecho local privilegiado y dentro de ellos la acción delictiva cometida tiene una especial relevancia. Esos mismos límites, como protegidos privilegiadamente, determinan, por sí solos, la comisión del delito, ya que dentro de ellos existen cosas que por su carácter religioso o regio están revestidas de un honor especial.

En el Fuero de Nágera, año 1020, encontramos (12) la primera referencia al honor y deshonor de esta época, lo que implica una elevación sobre la concepción jurídica reinante, al saltar sobre el concepto limitado y personal de la honra. En este fuero se dice que si algún hombre llegase a Nágera huyendo, por causa de homicidio o de cualquier otro delito, excepto hurto, y su enemigo le pisare o agarrare (acciones ultrajantes) para darle muerte dentro del término de Nágera, es decir el comprendido entre "Los arenales, parrales del Rey, valle antiguo y aquella cruz que hay de Santa Eugenia", por causa del deshonor (*propter deshonorem*) que con esto hace a Dios, Monasterio de Santa María y a los reyes que allí yacen, pagará al Rey mil libras de oro.

En otros casos, Fuero de Sahagún, año 1084, se inviste (13) de un honor especial a determinadas personas y es ignominioso perpetrar cualquier delito en presencia de ellas por el ultraje, desacato o deshonor que supone, acción que veremos repetida en la legislación medieval aragonesa. Así, en dicho fuero, además de sancionar la lesión afrentosa y empujón, delito sustancial, se añade una nueva pena cuando esas acciones se cometen ante un monje ("monacho"). Clase de delito ésta, o mejor agravación de pena, que se nota claramente influenciada por la consideración que se hace del honor de aquella persona ante la que se comete el delito, con independencia del sujeto pasivo del propio acto delictivo. Esto se repite insistentemente en fueros posteriores y, en esta misma época, vemos regulado en las instituciones consuetudinarias de León y Castilla el caso

(12) Muñoz, «Colección...», pag. 292: «Et si aliquis homo fugerit ad Nagara pro homicidio, aut pro qualicumque re, nisi pro furto, et aliquis suus inimicus incalciaverit eum pro occidere aut distorpare, intra corsseras de Nagara, scilicet de arenales ad intus, et de parrale regis ad intus, et de valle antiguo insursum, et de illa cruce de Sancta Eugenia in intus, propter desonorem quam facit Deo, et monasterio Sancte Marie, et regibus que ibi iacent, pectet ad partem regis mille libras auri».

(13) Muñoz, «Colección...», pag. 305.

de un juicio celebrado en 1090 en que se condena a un tal Martino Citiz a pagar quinientos sueldos al Abad de Santa María del Puerto por haber herido, en presencia de éste y de varios infanzones, a Pelayo Muñoz, vasallo del Abad del monasterio. Es precisamente este documento uno de los que nos refleja el ánimo de injuria en la comisión del delito, al decir que dicho "Martinus ferió a meo basallo Pelagio "cum superbia", calificándose, a continuación, tal hecho de contumelia (14). De modo que, en este caso, se consuman dos delitos de injuria: uno, la lesión corporal, que siempre se tiene por afrentosa, ya que se hace una supraestimación del valor y cualidades físicas de la persona, y otro, más propiamente contra el honor, caracterizado por el desacato o menosprecio que lleva consigo el delinquir ante personas revestidas de autoridad y honor, cuales el Abad del monasterio "et istos viros idoneos" que acompañaban al monje principal.

De fines de esta época que estudiamos es el Fuero de Miranda de Ebro, uno de los más antiguos de España, año 1095 (ó 1099 según el Dr. Llorente) (15), dado por Alfonso VI a imitación del de Logroño y confirmado por Alfonso VII, Sancho III y Alfonso VIII. En cartas pueblas, privilegios, fueros y cuerpos legales vistos hasta ahora, se puede apreciar una confusión constante, una indelimitación, entre los delitos de lesión e injuria. Pues bien, en el Fuero de Miranda de Ebro la falta de delimitación de tipo penal se da entre el delito deshonesto y el de injuria. En primer lugar se considera específicamente al hombre o a la mujer casados como sujetos pasivos de la injuria (16), triplicándose la pena. La explicación no resulta fácil. Cantera Burgos dice (17) que obedece a una especial protección de la familia. Creemos más bien que se debe a una salvaguarda de la honestidad y del honor, es decir de ambos bienes. Con la ofensa al honor y honestidad de la víctima, no se ofende sólo a ésta, sino también al honor del otro cónyuge.

En el párrafo 21 de dicho fuero se mezclan injuria, lesión y deshonestidad cuando se dice, en latín, que "si algún varón o mujer hiriese, con

(14) HINOJOSA, «Documentos para la Historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)»; pag. 35: «...vel cum aliis multis, sic venit Martino Citiz cum superbia et ferio a meo basallo Pelagio Monnioz ante me vel ante istos viros idoneos. Et pro talem contumeliam, statuimus inter nos diem placitum, ut benisemus ante iudices et hoc quod illos iudicassent faceret ipse Martino Citiz...».

(15) F. de MIRANDA DE EBRO, CANTERA BURGOS, prólogo, pag. 9.

(16) *Idem.*, rúbrica 21, en pag 48: «Et si aliquis uir uel mulier percusserit populatorem uxorum aut mulierem uxorum (et) extraxerit ei sanguinem, pectet sessaginta solidos; (et) si non extraxerit sanguinem, pectet XXX solidos. Et si aliquis uir uel mulier pro sua locinia acceperit uirum uxorum per capillos, uel per barbam, aut per testiculos, redimat pugnium pro medio homicidio; (et) si non potuerit redimere iaceat in carcere XXX diebus, (et) post ea sint fustigati ab una parte uille usque ad aliam. Et si aliquis uir aut mulier percusserit alium uirum aut mulierem qui non sint uxorati (et) exiuerit sanguis, pectet X solidos; (et) si non exiuerit sanguis, pectet V solidos».

(17) *Idem.*, pag. 119, nota explicativa al texto núm. 122.

efusión de sangre, a un vecino casado o a una mujer casada, pagarán sesenta sueldos y si no hay salida de sangre, treinta. Si algún varón o mujer llevados de lascivia, agarrase a un hombre casado por los cabellos, por la barbas o por los testículos, salve su puño (mano, instrumento del delito: se observa limitación de conceptos y tendencia al talión) con la pena equivalente al medio homicidio y, si no pudiere pagar, permanecerá en la cárcel treinta días, tras los cuales será apaleado de una parte de la villa a la otra. Y si algún hombre o mujer hiriere a varón o hembra, no casados pero con salida de sangre, pagará diez sueldos y si la sangre no brota, sólo cinco (16).

Cantera Burgos, comentarista del fuero, encuadra (18) esta rúbrica en los delitos contra la honestidad. Así pudiera pensarse por el desconcertante término lascivia, pero creemos más acertado incluirlo en los delitos contra el honor, especialmente por el sentido y conjunto de todo el texto legal y porque la acción de injuria era entonces el delito más amplio e indiferenciado, ya que se dirige contra valores variables y de contenido abstracto desde el derecho romano hasta casi nuestros días.

Lanchetas (18) da a la palabra lascivia los siguientes sentidos o acepciones: lozanía, altivez, insolencia, soberbia. Du Cange (18) la hace equivalente a diversión. Nos parece que lascivia no es otra cosa sino pasión libidinosa (incluso abona esta opinión la semejanza de pena existente entre este delito del Fuero de Miranda y la que generalmente se aplica a los adúlteros, tal en los fueros de Logroño, Oviedo, etc., y especialmente en Cataluña (Lérida, Agramunt), semejanza que el popio Cantera Burgos reconoce (19), ya que la diversión queda excluida de la regulación legal, aun cuando tal vez el único caso jurídico en que se recoge el "animus iocandi" sea en el delito de injuria. El "animus jocandi" no estaba arraigado socialmente en aquella época, pero de haberlo habido habría excluido la injuria. El confusionismo no es de palabras, sino de conceptos jurídicos. Lo que ocurre es que frecuentemente queremos ver todo lo histórico partiendo del momento propio, cuando debe ser todo lo contrario.

Lo que sí resulta indudable es que, por primera vez legalmente, el tirar de la barba es afrentoso. No olvidemos que estamos llegando a la época del Poema del Mio Cid y que éste no hace sino recoger por escrito un sentimiento preexistente y popular (20). A partir de este momento, el mesar la barba del prójimo es punible y las leyes lo regulan con exclusión

(18) Idem., nota explicativa núm. 123.

(19) Idem., pag. 120, nota explicativa núm. 125.

(20) Vid HINOJOSA, «El Derecho en el Poema del Cid», en «Estudios...»; páginas 97 y s. s.

de todo "animus jocandi", Martínez Marina dice (21) que era grave delito tocar o tirar, con violencia, del cabello de la mujer, así como de la barba del hombre, que era signo de ostentación y virilidad y distinguía a legos de seglares. Durante toda la Edad Media, y aun después, era grave ultraje tirar de la barba y en la misma Biblia encontramos una alusión (II, Sam. 10, 4).

El confusonismo de conceptos penales se repite en la rúbrica 22 de este Fuero de Miranda, involucrando la injuria con delitos contra la propiedad, como el robo y expolio, y contra el pudor: "Si algún individuo despojare a otro contra su voluntad, hasta dejarle encueros (usque ad carnem), pague la pena equivalente al medio homicidio". Es indudable que, con mayor o menor confusión con otras clases de delitos, lo regulado en aquellos tiempos como injuria participa siempre, en algo, del carácter de ésta y envuelve un ultraje o escarnio.

En el epígrafe 37 de este mismo Fuero se dice que "si alguien hiciese injuria" a los moradores de Miranda... etc., y luego se describe un delito contra la propiedad como coger por violencia (robar) alguna cosa de la comunidad o de alguno de sus miembros. Tal vez se deba a influencia romana, o bien que la injuria y agravio se padecía por cualquier delito y el confusonismo de conceptos penales era total, lo cual, en mayor o menor medida, constituye una de las características de este tiempo.

En cuanto a las penas ya hemos visto que generalmente son pecuniarias y alguna vez se realiza su pago en especie, no faltando las infamantes como apalear al delincuente de un lado a otro de la villa. El modo de repartir la multa está regulado en el epígrafe 35 del Fuero de Miranda del siguiente modo: la mitad para la cámara del rey y en la otra mitad entran a reparto los alcaldes, con una novena parte. Del resto una tercera será para el señor que gobierna la villa bajo la autoridad real, otra parte igual para quien recibió la ofensa y lo sobrante para obras públicas, como el puente y las murallas de la villa.

(21) MARTINEZ MARINA, «Ensayo histórico-crítico...», pags. 185-187. «...el cabello tendido... era su atavío, y al mismo tiempo un signo de integridad y estado de soltera, por lo cual en todos los cuerpos legales se reconocen y nombran las no casadas con el dictado de mancebas. Pero las casadas traían el cabello recogido baxo de una toca, la que cubría... la cabeza y cuello, adorno y traje general a todas las casadas, aun de la mas alta clase, y que las distinguía de las vírgenes y doncellas. Las leyes autorizaban estas costumbres y las hacían respetables, inspirando en las personas de uno y otro sexo ideas caballerescas de honor y de grandeza. Era grave delito tocar con violencia en el cabello de la muger, así como en la barba larga del hombre, que se reputaba en ellos por cosa galana y muy linda, y parece que era una de las señales exteriores por la que se distinguían los legos de los clérigos, a los cuales estaba prohibido dexarse crecer las barbas; y así estableció el Concilio de Coyanza en el título tercero que los clérigos se afeitasen, barbas redant; y el de León del año 1267 que los clérigos non tragan «hi las barbas longas, manguera que sean mancebos».

Por último, lo rudimentario de los tipos penados como injuria en esta fase histórica es patente en los fueros de Caparroso (22) y Santa Cara (23), dados en 1102 por don Pedro Sánchez, Rey de Navarra...: "y si el hombre de otro lugar manchare a otro (vecino) en la cara o cabeza, pagará trescientos sueldos". Si ambos son vecinos de Caparroso ha de mediar denuncia al palacio, pues, de lo contrario, no hay pena aplicable.

(22) Muñoz, «Colección...», pags. 391 y 392: «Et si maculaberit in caput, aut in facie, peitet CCC solidus, e si occiderit eum V. C' solidus».

(23) Idem., pags 395 y 396.

CAPITULO III

EL DELITO DE INJURIA EN LOS FUEROS BREVES

(Continuación)

Los fueros municipales breves desarrollan su vida en los siglos XI y XII, aunque al final de éste comienzan a surgir los extensos (Cuenca y Soria, fines del XII; Zorita 1180-1218, etc...). Mientras que la gran historia, con su cronología y gestas, es protagonizada por Alfonso VI (1072-1109), Urraca (1109-1126) y Alfonso VII el Emperador (1126-1157) en Castilla; Alfonso X el Batallador (1104-1134) y Ramiro II el Monje (1137-1162) en Aragón y Cataluña, la pequeña historia por su parte se desliza más imprecisamente, pese a lo cual va a figurar en primera línea de su acontecer histórico una fuerza guerrera incipiente que configura la vida social de este momento: la caballería militar.

Los "milites", "caballarii" o caballeros que, originariamente, no eran nobles, sino meros poseedores de un caballo, por esta simple posesión, se equiparan a los hijos de los bien nacidos (*fili bene natorum*; *fijosdalgos*). Nobleza y caballería llegaron a identificarse, según dice (1) G.^a de Valdeavellano. Para defenderse de las "aceifas" (2) musulmanas eran imprescindibles las tropas montadas y, así, el caballo eleva a su dueño a la condición de noble, igualándolo a los infanzones (*infans*; hijo, infante de grande), con los que formará una clase común que, poco a poco, va adquiriendo conciencia propia y que cuenta con obligaciones, elevado ideal y un código de honor, no sancionado en forma de ley.

La caballería influye política, social y jurídicamente. En este último aspecto configura una serie de privilegios en favor del équire (exenciones de tributos personales, condición de noble, estatuto personal con derechos especiales) y de la hacienda, familia y casa de éste (exento de cargas terri-

(1) G.^a de VALDEAVELLANO, *Historia de España*, I, pag. 63 (2.^a parte). Aunque referidos generalmente a épocas posteriores, son importantes los trabajos referentes a la caballería de TORRES FONTES, PEREZ-PRENDES y C. PESCADOR.

(2) *Idem*, I., 1.^a parte, pag. 419.

toriales, inmunidad especial (coto, *cautum*) de su honra, sus familiares y hogar). Trasciende al gobierno y administración del territorio, ya que el caballero está al servicio del Rey y éste le inviste de funciones judiciales y políticas en las asambleas (*iunctas*, *placitos*). Configura la vida social, pues el caballero se distingue del artesano, labrador y hombre de a pie y lleva alrededor otras escalas sociales como el paje y escudero, además de fundar un linaje hereditario sobre su propia condición de hombre de a caballo. Alcanza a la economía con sus exenciones tributarias, sostenimiento del caballo y armas propias de éste, cosa que no está al alcance de todo el mundo, y lleva consigo la concesión de tierras y beneficios en préstamos o propiedad (*hereditatelas*), en las que está obligado al servicio de vigilancia montada (*anubda*) (3).

Su verdadera importancia radica en que ha terminado el período puramente defensivo y comienza la propia reconquista, para la que hay que saltar la muralla del castillo o la ciudad y lanzarse a la expansión militar. Esto determina el carácter de la época que resulta ser épico, de acción, gesta y epopeya; forma primaria de la historia, irreflexiva, sin historiadores coetáneos. La historia se convierte en cantar de gesta, en romance heroico y, a mediados de siglo, oímos en pleno galope a Ruy Díaz de Vivar. Penetran en España las órdenes militares de San Juan de Jerusalén y Templarios y aquí se fundan las de Alcántara, Santiago y Calatrava. Will Durant, mirando a Europa, afirma (4) que la caballería, que empezó en el siglo X, alcanzó su apogeo en el XIII, sufrió con la brutalidad de la guerra de los Cien Años, se marchitó en el implacable odio que dividió a la aristocracia inglesa en las guerras de las Rosas y murió en la furia teológica de las guerras religiosas del siglo XVI. Pero dejó una huella decisiva en la sociedad, educación, modales, literatura, arte y vocabulario de la Europa medieval y moderna". Y añade (5) que al caballero se le ponía vestidura roja que representaba la sangre que podría verter por el honor o por Dios".

La espontaneidad e irreflexión del momento dejan su huella de herradura y lanza en los textos jurídicos, breves y agitados. Las cartas precedentes, son defensivas, cautelosas y, en cambio, estos fueros breves son expansivos y desbordantes. A la sombra del valor positivo de la época, montar un caballo, ronda lo negativo, el ultraje, y la mayor injuria, característica del momento, es descabalgar a un caballero o ponerle las manos airadamente en las bridas, injurias fácticas tan características del medievo y tan repetidas en textos de la época como la propia mesadura de barba, tenida por "regina injuriarum" medieval. De donde resulta que la caba-

(3) GENELLIS, M.^aF. de, «Le cheval dans...»; pags. 103-109.

(4) DURANT, W.; «La Edad de la Fe», II, pag. 253.

(5) Idem., 244.

llería configura también a nuestro delito. Es más, se inviste de un honor especial, propio, al caballo y se le considera capaz de padecer ultraje. En el Fuero de Ledesma (6), aunque por su extensión no debiera ser incluido en este capítulo, se habla de la deshonra hecha al caballo en estos términos "quien bestia ayena toyier cobierta o su cobrición peche X soldos. Et si le dier con espueras o con aguiyones peche XX soldos; e si con fuste o con piedra e liuores non ficier, peche I soldo". Se refiere a bestia ajena, pero la consideración, que no podemos llamar personal, al caballo, no queda excluida, sino que se tiene muy en cuenta.

La preocupación por el caballo y las armas del caballero (lanza y espada) se refleja entre otros textos en el fuero dado por Alfonso VII, en 1118, a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo (7), en el que, al mismo tiempo que confirma el honor de los cristianos (*honorem christianorum confirmavit*), al mantener su fuero frente a judíos y moros, ordena que, por consecuencia del juicio, no salga de Toledo a tierras de moros (*ad terras maurorum*) ninguna arma ni caballo de silla. El golpe burdo de la era anterior, dado con palo o porra, deja paso en las injurias de hecho a la lanzada o espadada, producidas por armas propias del caballero.

Todos estos delitos de injuria caballeresca los veremos regulados más extensa y abundantemente a fines de este siglo y principios del otro (así, la acción de descabargar en Fueros de Cuenca, Coria, Zorita, Usagre, Salamanca, Fueros Aragoneses, Usatges de Barcelona...), pero su brote es de este momento, así como del "miles", sujeto activo de injuria (8) en el Fuero de Daroca, dado por Ramón Berenguer en 1142, y la palabra "traditore" como injuria verbal en el de Cetina (9), otorgado en 1151 por Templarios y Hospitalarios, todo lo cual confirma el esbozo caballeresco de la época, con su reflejo en el delito de injuria.

La palabra injuria es empleada en todos estos fueros breves como sinónima de ilícito, injusto, con un sentido muy amplio. Así, en los Fueros del Obispado de Compostela, dados en 1113 por su Obispo, Diego Gelmírez, se hace equivalente (10) a querella, queja de haber soportado algo

(6) F. de LEDESMA, en Fueros Leoneses; Ob. cit; rúbrica o capítulo 355 de F. de Ledesma.

(7) MUÑOZ, Colección..., pag. 366: «Sic etiam honorem christianorum confirmavit ut, maurus, et judeus, si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum veniant ad iudicium, et quod nulla arma, nec ullum caballum de sella exeat de Toledo ad terras maurorum».

(8) Idem., pag. 534: «Si dominus Darocae, vel quilibet alius miles hominem percuserit Darocae, ipse percussor intret in manus clamantis, nisi solus rex».

(9) F. de CETINA, en A. H. D. E., XXIV, pag. 590: «Et qui dixerit ad suo vicino cornuto, vel traditore, vel gaffo, vel ipso verbo de Castella, pectet LX solidos ad Ospitali».

(10) F. del Obispado de Compostela, en Colección de MUÑOZ, pag. 406: «...tunc si quid querelae, vel injuriae obortum fuerit ab Archipresbytero, ceterisque discretis viris, veraciter pesquiratur...».

injusto. En la carta de población de Agramunt, de 1115, dada por los Condes de Urgel, se equipara (11) expresamente a delito o injusto general (injurias vel malefacta). Igual sentido amplio tiene en los privilegios otorgados por Alfonso VII a los maestros y operarios de la obra de la Catedral de Santiago (12), cuando dice que las iglesias y sagrados lugares deben ser preservados y defendidos "ab iniuria" y en la donación de San Martín de Turón (13) (año 1131) se dice que ninguno ose quebrantar dicha convención o pacto dado, pues quien tal "injuria" hiciere, habrá de pagar mil sueldos de plata purísima a la otra parte, repitiéndose este concepto general y ambiguo en el Fuero de San Julián (14), al decir que ni el sayón ni el merino tengan potestad en tal sentido ni hagan injuria ni fuerza a sus moradores. Por cierto, que en este fuero se hace una referencia expresa al uso o costumbre de la tierra como norma jurídica reguladora (secundum forum terre).

Tal vez el empleo del término injuria de esta época más equiparable a otros posteriores sea el empleado en el Fuero del Castillo de Oreja (Alfonso VII en 1139), al establecer (15) que si entre sus habitantes hubiere pelea, discordia, o alguna injuria, no metan en la cárcel al morador, si alguno de sus vecinos sale con fianza. La injuria es consecuencia de la disputa, por lo que nos parece el concepto dicho el más equiparable a calificaciones jurídicas más evolucionadas.

Aparecen otras fórmulas generales que pudieran ser comprensivas de injuria, tal en el Fuero de Carcastillo (Alfonso X el Batallador en 1129), al hablar (16) de que ningún hombre haga tuertos (tortos) a otro. También se hace referencia a dehonstar, "dehonestentur" y deshorrar. La primera se

(11) Carta de población de Agramunt, en Colección de Muñoz, pag. 402: «Omnes vero injurias vel malefacta quae fuerint inter habitatores Acrimontis habeant homines Acrimontis licentiam semper adaptare et pacificare antequam ad curiam querimonia feratur».

(12) Privilegio de Alfonso VII a... la Catedral de Santiago, HINOJOSA, en Documentos para la Historia, pag. 55: «Regie maiestatis interesse et, ut minus eruditus certum est, ecclesias et sacra loca non solum ab iniuria tueri et defendere...».

(13) Colección de Asturias, JOVELLANOS, tomo II, págs. 73-74.

(14) F. DE SAN JULIAN, en «Documentos para la la Historia...», Hinojosa, página 68, rúbrica 3: «...ut nullus deinceps, dominus vel merinus aut sayo... iniuriam inferat vel vim faciat alicui in predicta villa morantis...»

(15) F. DEL CASTILLO DE OREJA, en A. H. D. E., XVII, pag. 655, rúbrica 9 y Colección de Muñoz, pag. 527: «...si alguno de los pobladores de Oreja ovriere alguna discordia con su señor o con su vesino quel aya fecho algun TUERTO non sea echado en la carcel si pudiere dar algun fiador de sus vesinos». En texto latino «INJURIAM» por tuerto: «Si quis preter hoc de populatōribus Aurelie cum domino uel uicino suo aliquam discordiam habuerit uel aliquam iniuriam ei fecerit non mittatur in carcere si aliquem ex suis uicinis fidelissorem poterit dare».

(16) F. DE CARCASTILLO, en Colección de Muñoz; pag. 469: «... si ullus homo fecerit eis ullos tortos pectet D. solidos...».

emplea en los fueros del Obispado de Compostela (17), indicando que los clérigos no sean servidores de los laicos y la deshonra se refiere en el Fuero de Guadalajara (18) (Guadalfayara, Alfonso VI en 1133) a quien viniere de otro lugar huyendo con su mujer, y fuere deshonrado, equiparando esta conducta al homicidio en la pena de quinientos sueldos. En el Fuero de Cetina (19) se llama "disornado" al que su vecino encerrare dentro de su propia casa.

El fondo común de injurias, aparte las que llamamos caballerescas, tiene en esta época ciertas peculiaridades de interés. Por ejemplo, aparecen las injurias verbales, mencionando los fueros cada una de las palabras que se tienen por injuriosas y empleando, otras veces, conceptos generales para comprenderlas a todas. En 1115, al celebrarse un pacto entre Alfonso el Batallador y los moros de Tudela, se castiga duramente (20) al judío que dijese "nullum malum" por modo de parábola y en el Fuero de Belorado (el mismo rey en 1116) se sanciona (21) "ullam calumniam dictam". En el Fuero de Lara (22) (Alfonso VII, 1135) se mencionan, una por una, las palabras injuriosas: leproso, cornudo, sodomítico, e igual ocurre en los de Avilés (23) (Alfonso VII en 1155) y Oviedo (23), siendo éste el repertorio de palabras ofensivas: "servo, traditor, cégulo, fodidenculo. En los de Peralta (24) (año 1144) y Cetina (25) se emplean fórmulas eclécticas al mencionar, en el primero, quien dijere "verbum malum" y enumerar después los siguientes epítetos: "gafo, forncorno, cornuto y sodomítico" y en el segundo se enumeran "traditore, cornuto, gafo" y se añade... "vel ipso verbo de Castella...".

Las afrentas de hecho, en general, se suavizan en relación a períodos anteriores y su enumeración es menos compleja y casuística. Ocupan el

(17) F. DEL OBISPADO D-E COMPOSTELA, en «Fueros Municipales de Santiago», I, pag. 146 y en Colección de Muñoz, pag. 408: «Clerici neque laicorum villici efficiantur, neque filiorum illorum nutritores, neque a laica persona dehonestentur, vel eorum bona capiantur...»

(18) F. DE GUADALAJARA, en Muñoz, pag. 509: «El home que viniere a Guadalfayara de Castiella, o de otros logares, y truyere consigo muger savida o una fuyendo remedio vagante y fuere en los caminos de aquella ciudad y fuere halli deshonrrado o muerto, quien lo ficiere peche al rey quinientos sueldos.»

(19) F. DE CETINA, A. H. D. E., XXIV, pag. 590: Qui inserraverit suo vicino intro sua porta, et habet duo testes, pectet qui fecit ad Ospitali C solidos et ad disornado CC solidos».

(20) «PACTO ENTRE ALFONSO EL BATALLADOR...», en Colección de Muñoz, pag. 417: «Et si judeus diceret nullum malum, parábola, nec factu, quod castigent illum fort, et durament ad illo moros.»

(21) F. DE BELORADO, ídem., pag. 411: «... neque per ullam calumniam dictam, vel factam, non detis, nisi tertiam partem».

(22) F. DE LARA, ídem., pag. 520: «Qui dixerit alterum hominem, leprosum, aut cornutum, aut sodomiticum, si non potuerit se salvare quia non dixit, pectet setuaginta et quinque solidos, et fiat homiciero».

(23) F. DE AVILÉS, rúbrica 15, pags. 120-121 y F. DE OVIEDO.

(24) F. DE PERALTA, Colección de Muñoz, pag. 549.

(25) F. DE CETINA, A. H. D. E., XXIV, pag. 590.

primer lugar las que atentan contra el caballero o se cometen tan sólo por éste, como dar lanzada, golpear con la lanza, arma difícil de manejar yendo a pie, así como la espada, por su peso. En el Fuero de Castrotorafe (Alfonso VII en 1129) se habla (26) de dar lanzadas y espadadas y se las incluye entre las injurias, tal como ocurre en los de Jaca (27) y Peralta (28) y, en éste, entre las acciones ultrajantes se habla de desarmar al vecino. El hecho de descabalgar, simplemente, se cita en los Fueros de Calatayud (29) y Ocaña (Alfonso VII en 1156) y aparece descrito con todo detalle en el Fuero del Castillo de Aurelia (en forma romance (30), Alfonso VII en 1139), conocido también como del Castillo de Oreja (bajo esta denominación aparece en forma latina) (31): todo hombre que derribare a poblador de Aurelia de sobre su caballo o de cualquier otra bestia y diere con él en tierra, sin su grado, por alguna disputa o contienda, entregará la bestia doblada y pagará mil sueldos al señor o gobernanador del castillo". Igual pena impone el Fuero de Ocaña (32). En el Fuero de Castrotorafe (33) se sanciona gravemente a quien corriere a otro (corrir), en lo que parece adivinarse un sentido de hacer huir o de perseguir al vecino a caballo.

Otras injurias de acción son las que podríamos llamar tradicionales, consistentes en golpear, herir o hacer lesión (en F. de Calatayud (34), *ferire*.— en el de Castrotorafe (35), dar porradas.— En el de Fresno, hacer *ferida*. En los de Encisa (36) y Daroca (37), *percudere*), tirar de los cabellos a la mujer o de la barba al hombre, golpear con los pies o cascos para he-

(26) F. DE CASTROTORAFE, Colección de Muñoz, pag. 480: «... peche XVI... et de feridas et de chagas, et de lanzadas, et de espadadas, et porradas et de mesaduras...».

(27) F. DE JACA del año 1064, colección de Muñoz, pag. 238: «Et si aliquis ex vobis iratus contra vicinum suum armas traherit, lanza, spada, maza, vel cultrum, donet inde mille solidos, aut perdat pugnnum... Et si unus ad allium cum pugno percuxerit, vel ad capillos aprenderit, pectet inde XXV solidos... Et si in terram jactet, pectet CCL solidos».

(28) F. DE PERALTA, Colección Muñoz, pag. 548.

(29) F. DE CALATAYUD, año 1131; ídem., pag. 459.

(30) F. DE AURELIA, A. H. D. E., XVII, pags. 655-656, rúbrica núm. 10.

(31) F. DEL C. DE AURELIA, vid nota marginal en Colección de Muñoz, pag 525 y el texto en pag. 527: «... todo omme que derribare a poblador de Oreja estando en su cavallo o en cualquier otra bestia, e diere con el en tierra sin su grado por alguna baraja o por alguna contienda que aya con el, dé la bestia doblada, e peche mil sueldos a aquel que fuere señor o tenedor del Castillo de Oreja».

(32) F. DE OCAÑA, A. H. D. E., XVII, pag 658, rúbrica 7: «Et toto caullero quicquid eum descualgare qui dupplet eum la bestia et pectet regie parti mille morabetinos».

(33) F. DE CASTROTORAFE, Colección de Muñoz, pag. 481: «... qui los corrir o qui ferir, o qui los matar...».

(34) F. DE CALATAYUD, ídem., 461: «Et qui incalcaverit suo vecino per ferire...»

(35) F. DE CASTROTORAFE, ídem., 480: «... et porradas et de mesaduras...».

(36) F. DE ENCISA, ídem., 473.

(37) F. DE DAROCA, ídem., 534: «Si dominus Darocae, vel quilibet alius miles hominem percuserit Darocae, ipse percusor intret in manus clamantis...».

rir o prender (Calatayud = *incalcauerit per ferire aut prendere*) (38), encerrar en su casa al vecino (Calatayud (38) y Cetina) (39), prender, golpear la puerta de otro (Calatayud) (38), etc...

La importancia del Concejo se trasluce en el Fuero de Encisa (40), que sanciona el levantar la mano en el concejo y golpear a alguien. La consideración prevalente de la compostura externa, física, se deja ver en el Fuero de Peralta (41) cuando sanciona de distinta manera el golpe o señal en lugar descubierto, más grave (in discoperto X argenteos por cada señal) que si lo fuera en lugar no visible, y las llagas y cicatrices se sancionan expresamente en el de Castrotorafe. El Fuero de Cetina (42) equipara el quebrantar un diente "aparente" con quebrantar o romper la mano o el pie y el cortar la nariz (*qui talieret nares ad suo vicino*) con el homicidio.

Tiene gran importancia golpear, herir o arañar a la mujer casada, con lo que la mujer aparece considerada con independencia de toda sexualidad, y se sancionan estos hechos en el Fuero de Calatayud (43), así como en el de Encisa (40), que agrava la pena cuando el hecho se produce presente el marido.

Aparece la acción ofensiva contra el padre o madre, cuyas consecuencias civiles llegarán hasta los textos modernos, sancionándose el golpearlos con la amputación de la mano en el Fuero de Daroca (44). Tiene el carácter de injuria el hecho de meter a otro la cabeza bajo el agua (45) por la fuerza.

En definitiva, el delito de injuria, con comisión por acción, sigue en esta época carente de singularización, confundido con otros, como el de lesiones, coacciones y contra la libertad. Persiste indelimitado con el de daños, como se aprecia en el Fuero de Peralta (46), al fijar que, si por

(38) F. DE CALATAYUD, ídem., 461: «...inserraverit illum in sua casa...; vel pulsarat ad sua porta...».

(39) F. DE CETINA, A. H. D. E., XXIV, pag. 590.

(40) F. DE ENCISA, colección de Muñoz, 473: «Et qui levaverit manum suam in concello et percusserit, pectet XXV solidos».—«Et qui mallaverit aliena ante virum suum XX solidos».

(41) Idem, 547, F. PERALTA: «Et si vicino ad vicino maliaret e fecerit livorem in discoperto pectet X argenteos de quaque una libore, et si fuerit in coperto VIII argenteos...».

(42) F. DE CETINA, A. H. D. E., XXIV, pag. 591.

(43) F. DE CALATAYUD, Colección de Muñoz, pags. 463-464: «Et qui malaverit, vel escabenerit muliere maritata, et habuerit duos testes, pectet qui fecit CCC solidos ad marito, et ad parentes de muliere; et si non habet testes... Et si muliere ad alia malaverit intret in manus; et si fecerit livores...»

(44) F. DE DAROCA, en C. de Muñoz, pag. 543: «Si quis percuserit patrem suum, aut matrem abscondatur ei manus».

(45) F. DE PERALTA, Colección de Muñoz, pag. 549: «Et si aliquis homo unum ad alius sua cabeza sub aqua miserit per forcia, V solidos...».

(46) Idem., pag. 548: «Et si dederit cum lanza per suos pannos pasavit in alia parte aprecient illos pannos, et pectet illos ad donpno de pannos».

consecuencia de lanzada, se atraviesan las ropas (pannos), han de apreciarse éstas y el lanceador habrá de pagar o dar el doble de los vestidos destrozados. Igual acontece con las injurias orales, consideradas confusamente con la calumnia, por ejemplo en el Fuero de Daroca (47), donde aparece la imputación de un delito en el caso de que una mujer fuese culpada de hurto.

Las penas impuestas son más caballerescas, menos infamantes, que en épocas anteriores. Generalmente la pena que se aplica al delito de injuria es pecuniaria y oscila entre V sueldos (si aliquis homo unum ad alius sua cabeza sub aqua miserit) y CCC (inserrauerit illum in sua casa; miserit eum intra sua porta). En el Fuero de Calatayud (48) se equipara la descabalgadura del caballero al homicidio y se sanciona con M. morabetis. La más amplia e inconcreta de las penas está contenida en el pacto hecho entre Alfonso I y los moros de Tudela (49), diciendo que se sancione al judío delincuente "fort et durament". La influencia religiosa se ve en algunas penas de excomunión, como en los Fueros del Obispado de Compostela (50) de 1113, y las más graves están presentes en el Fuero de Daroca (51), al imponer a aquel que golpear a un caballero (miles), entrar bajo el poder o esclavitud del golpeado (intret in manus). Grave es la que señala el Fuero del Castillo de Oreja a quien golpear a su padre o madre, que se sanciona con la cisión de la mano, en lo que se puede apreciar una reminiscencia de la pena del talión. En este mismo fuero se habla de cárcel por primera vez en los textos consultados desde el Liber Iudicum.

El importe de las penas pecuniarias se distribuye para varios fines, excepto en el Fuero de Peralta (52), en que toda la multa, por palabra mala, la reciben los vecinos. Generalmente se hacen tres partes que son para el ofendido, para el Rey o señor y para el concejo o vecinos. En el Fuero de Fresno el sayón debe repartir el dinero entre el quereloso y el palacio exclusivamente.

Nota de interés es la consideración de la injuria padecida como causa bastante para una reacción violenta, que queda legitimada, exenta de pena, en el Fuero de Peralta (52) (e percuserit eum super verbum malum

(47) F. DE DAROCA, ídem., 540.

(48) F. DE CALATAYUD, en C. de Muñoz, pag. 459: «Et homine qui non sit de Calatayub, si mataverit hominem de Calatayub, aut prendiderit, vel discabalgaverit, pectet M. moravitos, tertia pars ad regem, et tertia ad concilium, et tertia ad quereloso.

(49) PACTO DE ALFONSO I..., ídem., pag. 417. Vid nota 20 de este mismo capítulo.

(50) F. DEL OBISPADO DE COMPOSTELA, ídem., pag. 408 y en Fueros Municipales de Santiago, I, rúbrica XXI, pag. 146.

(51) F. DE DAROCA. Colección de Muñoz, pag 534. Vid nota 37 de este mismo capítulo.

(52) F. DE PERALTA, ídem., 549.



non habeat peito) y en el de Avilés (23). (Este coto es dentro in la villa: si barailar vezino en vezino, el uno denostar al arto, per uno de istos IIII denostos... servo, traditor, cegulo (en el de Oviedo se añade foidenculo), si ferir subra questo una vez cum illo que tever en mano, que non se bais per prender alguna cosa ni vaia a sua kasa per armas cerquer, "*Feria sin calumpnia*". (Ticknor y Amador de los Ríos consideran (53), por cierto, a este Fuero de Avilés como el primer monumento de la literatura española).

Procesalmente es la prueba más general la de testigos y se admite la fianza personal. Los testigos aparecen, entre otros, en el Fuero de Calatayud (34) y se fijan en número de dos como suficiente para condenar a quien hubiere tirado por los cabellos a una mujer o encerrado en su casa al vecino, no fijándose, en otros casos, el número preciso. Los fiadores aparecen en el Fuero del Castillo de Oreja (15) o Aurelia cuando dice que no entrará en la cárcel quien hubiere hecho alguna injuria, si alguno de sus convecinos quisiere salir por fiador.

El juramento está muy extendido. Unas veces es subsidiario de los testigos (Fueros de Calatayud y Cetina) y otras hace prueba por sí solo (Fs. de Daroca y Cetina). En unos casos basta el juramento (Cetina), en otros ha de hacerse ante doce personas, hombres (Cetina) o mujeres, y en otros se exigen solemnidades que han de acompañar al juramento, como ocurre en el F. de Calatayud (*iuret super altare ubi iurant per omicidium quod non fecit*).

La justicia es rogada, en general, ya que se habla de "quereloso" (F. de Fresno y Cetina) y "clamante" (F. de Daroca). En algunos casos intervienen de oficio los propios vecinos del lugar, como ocurre en el Fuero de Agramunt (54), al anotar que todos los hombres de Acramonte tengan siempre licencia para pacificar la cuestión (querimonia) antes de que llegue a la curia.

Se perfila, de modo muy impreciso, el delito de injuria como de persecución privada ya que, por lo menos, se reconoce que son perjudicados el marido y parientes de la mujer, pues a éstos va la totalidad de los CCC sueldos que impone el Fuero de Calatayud a quien maltratare o tirase de los cabellos a la mujer casada.

Se aprecia, a través de estos fueros breves, en lo social, político y religioso, cierta comunidad de intereses entre los habitantes de la ciudad; perduración de privilegios, especialmente en favor de la Iglesia que, en algunos casos, tiene potestad judicial y también se trasluce una desigualdad de trato jurídico entre cristianos mozárabes, moros y judíos.

(53) F. DE AVILES, discurso preliminar, pag. 11.

(54) F. DE AGRAMUNT, Muñoz, pag. 401.

Las penas humillantes están presentes en estos fueros, al igual que ocurre en cualquier ley española de cualquier época. Como único ejemplo citaremos la pena de escarnio, que se impone a los adúlteros en la Carta de Agramunt, pena que más tarde veremos repetida en otros textos catalanes, consistente en ser llevados desnudos a lo largo de toda la villa flagelándolos (55). (Si autem aliquis fuerit captus in adulterio cum uxore alterius, currant ambo vir et mulier per majorem carreriam Acrimontis nudi, et sint verberati). Es de notar en este precepto la idea tan ibérica, social y literariamente, de sancionar exclusivamente el adulterio de la mujer, recogida ya, como vemos, en los más antiguos textos legales.

La injuria, en sí, tanto de palabra como de hecho, es ruda y tosca en su regulación jurídica. No obstante, el siglo XII, a través de estos fueros breves, aporta al delito de injuria bastantes consideraciones de interés, que quedan esbozadas en este capítulo. La gran aportación para el binomio honor-deshonor está en la figura del caballero, no exclusiva de este siglo pero sí iniciada en él, que ha perdurado hasta nosotros como sinónimo y calificativo de hombre de honor.

(55) Idem., 402.

CAPITULO IV

EL DELITO DE INJURIA EN LOS FUEROS BREVES ESPAÑOLES

(Continuación)

Como precedentes del delito de injuria, tal como se configura en los Fueros Municipales extensos y se tipifica en el Fuero de Cuenca y su familia, vamos a examinar en este capítulo una serie de textos jurídicos muy variados y que podemos considerar como antecedente de aquel otro grupo de textos amplios y más avanzados histórica y jurídicamente. Los capítulos anteriores nos han servido para esbozar la época precedente al año 1189, momento en que nace el Fuero de Cuenca, según Ureña. Tratamos en este capítulo de recoger lo disperso, insistir en el tema de injurias, desde los comienzos de la Reconquista hasta Alfonso VIII el de las Navas de Tolosa, y que se contiene en cartas pueblas, escrituras de fundación, donaciones, beneficios, privilegios, fueros breves y menos breves. Estamos, pues, todavía en el mismo ciclo histórico que hemos desarrollado en los dos últimos capítulos.

También nos mueve a su redacción el aserto de un conocido historiador del derecho español: "El delito de injuria no se encuentra en los fueros antiguos, pero sí en los más modernos y extensos. El de Cuenca... (1)". Parece con tal afirmación, que la primera injuria contemplada legalmente lo sea en dicho fuero. En cambio, llevamos varios capítulos tratando del delito de injuria sin haber alcanzado el año 1189 y todo ello sin necesidad de haber penetrado a fondo en Aragón, Cataluña, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, León, etc...

Estamos bajo el mismo signo histórico, ante la misma civilización y sociedad primitivas de capítulos anteriores, cuyo valor máximo es la compostura física, el parecer externo, no en sentido decadente sino de virilidad y fortaleza. El honor se cifra en la valentía e integridad físicas. Por

(1) MINGUIJON, *Historia del Derecho*... 3.ª ed. pag. 199.

eso todas las injurias son externas y se padece escarnio en el cuerpo; la sensibilidad está a flor de piel y se sufre más el ultraje en el cuerpo que en el espíritu. De ahí que la injuria verbal sea muy escasa y abundante, en cambio, la de hecho. La evolución del delito de injuria es el paso de la acción a la palabra y al escrito; es un proceso de refinamiento. Primero la injuria ataca al cuerpo y luego al espíritu o intimidación por medio de la palabra, el escrito o la imagen. La difamación, como delito cauto, de refinamiento, no casa bien con esta civilización externa. El Fuero de Cuenca, junto a injurias rudimentarias, regulará más ampliamente la injuria verbal, la hecha contra la mujer como ser sexual y el cantar o copla ofensiva, primera forma de difamación. Hoy nos resultaría imposible, adoptar el "numerus clausus", es decir, hacer un catálogo de palabras o frases injuriosas y, en cambio, en estas épocas que consideramos, se mencionan en los fueros una a una. Entonces no había más injurias verbales que las que se recogen en cada texto jurídico y ello porque los valores del momento histórico eran pocos y el derecho sumamente casuístico. Del hecho a la palabra, de ésta a la frase y de aquí a la difamación y alusión velada, es el proceso histórico-jurídico conceptual de la injuria.

En estos tiempos primitivos se requiere la presencia física del ofendido y se le injuria golpeándole, con ataque a su cuerpo. Por eso, la injuria viene confundida con otros delitos hoy calificados jurídicamente, como los de daño, lesión, desacato, contra la propiedad, libertad, amenazas, acusación o denuncia falsa, calumnia, coacciones, vías de hecho, etc... Se cometían todos estos delitos en sí, pero, además, con todos ellos se ultrajaba también al sujeto pasivo del mismo.

La más acusada indistinción de delitos en la Edad Media se produce entre los de lesión e injuria. Ahora bien, en el medievo prevalecían axiológicamente el honor y la honra sobre la integridad física. Una de las épocas de más escasa punición de los delitos contra la integridad corporal, incluso para el homicidio, es sin duda la Edad Media (1 bis).

Tirar al suelo a una persona resultaría injurioso para nosotros, pero a nadie se le ocurre actualmente injuriar a otro tirándole al suelo. Tendríamos en cuenta las lesiones producidas, pero no el hecho en sí. No acontece así en la época que nos ocupa, en que se regula exclusivamente el he-

(1 bis) En la época actual se han invertido social y legalmente estos valores penales y hoy se aprecia más la vida y otros valores sociales o personales que la honra o el honor. Buena prueba de ello es nuestro artículo 422 del Código Penal. Hoy la afrenta concurrente a la lesión corporal padecida es un simple motivo de agravación de la pena (Art. 422 del Código Penal de 1944: «Cuando la lesión menos grave se causara con intención manifiesta de injuriar o con circunstancias ignominiosas, se impondrá además...»). Es decir, que hoy, en la concurrencia de ambos tipos penales, lesión e injuria, actúa de soporte o sustancia la lesión y de mero accidente la deshonor, muy al contrario que en el medievo, según repetimos una y otra vez a lo largo de este trabajo.

cho, sin sus consecuencias lesivas. En un privilegio en que Ramiro el Monge confirma y adiciona los fueros de Jaca, dice (2) que si uno golpea a otro pagará veinticinco sueldos, pero si, por consecuencia del golpe, cae al suelo, la pena es de doscientos cincuenta ("Et si in terram jactasset, pariet ducentos quinquaginta solidos"). Es precisamente el Fuero extenso de Jaca, que luego estudiaremos más detenidamente, el que mayor preocupación muestra por la acción de tirar en tierra y ésta la vemos repetida en sus varias versiones, diciéndonos en una (3) que el autor pagará la pena de medio homicidio, que es de doscientos cincuenta sueldos (Del ferut si cat en terra.—Si algun homne fer per ira ad altre assi fort que daquel colbe caya en terra, si es proyat leyalment, lo feridor peytara per for mey homizidi ço es dozentz cinquanta solts) y en otra (3) se refiere como víctima al infanzón hermúneo, sancionando con la misma pena (Et si lo gita en terra per la ferida que le fi peytia altre tant). Los Fueros de Sahagún (4) (Alfonso VI en 1084) y los privilegios de Toledo (5) (Alfonso VII en 1136) castigan el hecho de arrojar al suelo a otra persona (iactaverit, proiecerint) con sesenta sueldos. El Fuero dado al Concejo de Agüero aplica (6) la pena de cinco sueldos a quien "mugier de beneiciones (dejare) echada en tierra, (y por) otra mugier nada". Y por el simple empujón (dempuyssada, impelaverit) castigan, igualmente, los fueros de Jaca (7) y Sahagún (4).

Igual ocurre con el expolio de la ropa que cubre el cuerpo, que para nosotros más bien sería un delito de hurto y sólo en casos cabe concebirlo como injuria. El Fuero de Logroño (Alfonso VI en 1095) castiga (8) la acción de dejar en cueros a otro con la mitad de pena que el homicidio y el mismo fuero prohíbe prender la capa o el manto; el de Estella (9) (Sancho el Sabio en 1164) castiga la misma acción, o el expolio, con CCL

(2) CONFIRMACION FUEROS DE JACA, en Muñoz, pag. 242.

(3) F. extenso de JACA, rúbricas 127 y 131.

(4) F. DE SAHAGUN, Colección de Muñoz, pag. 305.

(5) F. DE TOLEDO, ídem, pag. 373.

(6) F. DEL CONCEJO DE AGÜERO, en Documentos para la Historia... de León y Castilla, pag. 129.

(7) F. extenso de JACA, rúbrica 339: «De ferida despada o de lança o de cotel o de peyra o de puyñ o dempuyssada per yra grant o petita hy a torna. Et si dira deshondrest me, sens ferida no y a torna. Et si dira deshondrest me, sens ferida no y a torna. Et si dira que es traydor prouat hatorna a bataylla aquel qui nega».

(8) F. DE LOGROÑO, en C. Muñoz, pag. 337: «Et si ullus homo expoliaverit eum de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra».—«Et si pignorerit nullo homine capa, vel manto, neque alios pignos a torto pectet V solidos medios in terra cum suas firmas sicuti est foro».

(9) F. DE ESTELLA, rúbrica 39, en A. H. D. E., IV, pag. 419: «Siquis hominis suum mantellum aut aliqua sua uestimenta pignorerit; aut illum per iram despoliaverit, CCL solidos».

sueños, así como el de Palencia (10) (año 1181) el desnudar a otro de sus paños.

Lo mismo podemos decir de las tan conocidas mesaduras de barbas o cabellos, acción que se repite como punible en los Fueros de Jaca (11), en su confirmación por Ramiro el Monge (12), en Fueros de Miranda de Ebro (14), Alhóndiga (15) (otorgado por el Prior de la Orden del Hospital en 1170 y confirmado posteriormente), Palencia (16) y en el dado por el Abad del Monasterio en 1190, a los habitantes de Oña (17), empleándose diversas formas para describir la acción (capillos aprenderit=Jaca; acceperit a nullo homine per barba=Logroño; acceperit per capillos=Miranda.—mesaverit=Alhóndiga y Palencia; éste castiga cada pulgada de mesadura.—acceperit ad capillos=Oña, etc...).

En cambio, hay acciones injuriosas en esta época que perduran hasta nuestros días con idéntico sentido e iguales efectos, tal los motivos de desheredación del heredero forzoso (18).

El golpe en el cuerpo, herida, cicatriz, señal, etc... eran considerados como afrentosos, consecuencia lógica de una época de valores corporales y externos. Tiene mayor consideración en estos textos medievales primitivos la afrenta producida por la lesión que la lesión misma. En el Concilio de Coyanza (19), se habla (20) de "desondra" del cuerpo por lesiones

(10) F. de PALENCIA, en Documentos para la Historia..., Hinojosa, pag. 191: «Qui denudaverit aliquem a panno, pectet trecentum solidos».

(11) F. DE JACA, de 1064, en C. de Muñoz, pag. 238: «Et si unus ad alium, ad capillos aprenderit, pectet inde XXV solidos».

(12) CONFIRMACION DE LOS F. DE JACA, ídem., pag. 242. «Et si unus alium ad capillos aprenderit, pectet inde XXV solidos».

(13) F. DE MIRANDA DE EBRO, publicación de F. Cantera, rúbrica 21, pag. 48: «Et si aliquis uir uel mulier... acceperit uirum per capillos, uel per barbam...»

(14) F. DE ESTELLA, rúbrica 40, en A. H. D. E., IV, pag. 419: «De barba. Siquis barbam alicuius hominis per iram tirauerit, mille solidos».

(15) F. DE ALHONDIGA, rúbrica 11, en «Documentos para la Historia...»; ob., cit., pag. 75: «Quisquis messaverit alium, pectet I morabeti, et si negaverit, iuret cum alio vicino et cum manquadra».

(16) F. DE PALENCIA, rúbrica 10, ídem., pag. 190: «Qui mesaverit aliquem in barba vel in capite, pectet tot solidos quot polgadas habuerit de messato».

(17) F. DE OÑA, rúbrica 9; ídem., pag. 91: «Si percusserit et non fecerit plagam unde sanguis exeat sed denigrescat, si fuerit in facie, per singulos pollices V solidos; si infra vestimenta unum solidum... Si acceperit ad capillos, V solidos».

(18) F. extenso de JACA, rúbrica 54. (Compárense los artículos 648 (revocación de donaciones), 756 y 853 (desheredación) de nuestro Código Civil con las facultades y motivos de desheredación que concede al padre o madre el Fuero de Jaca: hacerles jurar sobre la Biblia o la Cruz, imputar algún delito, tirarles por los cabellos o causarles la ruina, y se percibirá el mismo espíritu). «De desheredar enfantz.—For es que si lo filtz o la filla fer al payre o a la mayre, o si per alguna ocasión les fa iurar sobre lo libre et la cratz o li empon algun capital crímen o li tire per les pels, o sil desmente deuant bons homnes, o si la fa tal forfayt per que lo payre perda son auer, lo payre et la mayre les poden desheredar de totz lurs bens per iamas».

(19). Vid EL CONCILIO DE COYANZA, G.^a Gallo, A. H. D. E., XX, pag. 630.

(20) C. DE COYANZA, rúbrica XII, en C. de Muñoz, pag. 218 y 212.

recibidas (en el texto latino se habla de "deturpatione"). La prueba evidente de que el golpe dado o la herida producida se valoran más por la afrenta que suponen que por la lesión que pueden llevar consigo, la tenemos en los Fueros de Palencia (21) (año 1181) y en el otorgado a Oña (17), en los que se sanciona con pena pecuniaria cinco veces más gravosa el golpe dado con la mano abierta que con el puño, aunque con este modo se apunte con más seguridad a la lesión y, por tanto, con la simple bofetada a la afrenta (qui percusserit manu aperta, pectet quinque solidos, et qui percusserit cum pugno clauso, pectet unum solidum (Palencia). Si percusserit cum pugno, unum solidum. Si cum manu extensa, V solidos) (Oña). En el Fuero de Alhóndiga (22) se castiga tres veces más el golpe en la cara que el dado en cualquier otra parte del cuerpo; igual ocurre en el mencionado fuero del Monasterio de Oña (17); en el de Nájera se pune (23) doblemente el golpe o señal que se ocasiona en lugar descubierto que el producido en lugar no visible y en el mismo fuero se castiga severamente el cortar las orejas a otro. La referencia al ultraje es evidente en todos estos delitos que llamaríamos actualmente de lesión. La injuria necesita de un tercer sujeto, que la acción tenga eco social (al menos como ataque al honor; distinta es la consideración en caso de deshonra), mientras la lesión queda circunscrita a víctima y agente. En esta civilización rudimentaria, en que el máximo valor es el cuerpo, se considera injurioso todo ataque al mismo, porque la lesión es sinónimo de vencimiento; la lesión visible es baldón que atestigua la afrenta.

Se llega a hacer una enumeración de instrumentos con los que se produce lesión-ultraje, lo que indica que el golpe dado con ellos produce deshonra o vilipendio, ya que si se tuviera preferentemente en cuenta la lesión, se describiría ésta o se enumerarían las partes del cuerpo lesionadas, pero es preferente la atención concedida al instrumento con el que se produce el golpe. En el F. de Jaca se enumeran (24), junto al empujón, tenido por denigrante, la herida de espada, lanza, cuchillo, piedra y la hecha con el puño. En otro lugar del mismo fuero se equipara en la pena y en la redacción de la rúbrica el golpe de puño con el hecho de agarrar

(21) F. DE PALENCIA, rúbrica 9; «Documentos para la Historia», pag. 190.

(22) F. DE ALHONDIGA, rúbrica 4; ídem., pags. 74-75: «Quisquis percusserit alium cum pugno in facie, pectet III morabetis, et si negaverit, iuret ipse cum alios tres vicinos et cum manquadra; et si percusserit cum pugno in alio loco corporis, pectet I morabeti...».

(23) F. DE NÁJERA, Colección de Muñoz, pag. 289: «Qui percusserit villanum, et fecerit livores in loco discooperto, pro unoquoque livore debent pectare quinque solidos; in loco cooperto II solidos et dimidium».

(24) F. primitivo de JACA; ídem., pag. 238: «Et si aliquis ex vobis iratus contra vicinum suum armas traherit, lanza, spada, maza, vel cultrum, donet inde mille solidos, aut perdat pungenum».—«Et si unus ad allium cum pugno percuixerit, vel ad capillos...».—«Et si in terram jactet, pectet CCL solidos».

por los cabellos y de ambas acciones se contemplan seguidamente, sus consecuencias, que no son las de producir una lesión, sino la de tirar a tierra al ofendido. En la confirmación que de este fuero se hace por Ramiro el Monge se enumeran (2) idénticos hechos y se describen los siguientes instrumentos: lanza, espada, maza o cuchillo, cuya acción de traer airadamente contra un vecino, está regulada simultáneamente que la de tirar por los cabellos o al suelo. En el Fuero de Espinosa, siglo XII, se sanciona el golpe dado por un hombre a la mujer de toca.

La palabra honor, como es sabido, no tiene en estos fueros breves la acepción posterior. La expresión que vemos usada es honra-deshonra (por ejemplo en el privilegio que Alfonso VII concede a la Iglesia de Palencia (25) y a sus canónigos en 1129 (ornam et desornam.—en otros: ondra, onta, etc...), cuyos términos indican el sentimiento personal, íntimo, como prevalente sobre el colectivo o social. El honor, honores, es equivalente a heredad, posesión, gracia, beneficio, propiedad o privilegio conseguido, tal en los fueros y privilegios de la Iglesia y Villa de Alquezar (26) (otorgados ambos por Sancho Ramírez en 1069 y 1090, respectivamente), en los del Monasterio de San Juan de la Peña (27), en el Fuero de Logroño y en privilegios dados al Obispo de Burgos en 1075 (28), así como en otros muchos.

Un delito que atenta claramente contra el honor y consideración que se debe guardar a determinadas personas, y que resulta bastante refinado para la época en que se sanciona, es herir a otro en presencia de la persona a la que se debe vasallaje o rendimiento y que, incluso en la sanción, adquiere una forma bastante palaciega y cortesana. No es propiamente el actual desacato. Este está regulado, con toda precisión, en diversos textos antiguos y a mano tenemos la cita (29) que hace el Fuero de León, del año 1020, a quien injuriare o hiciere truerto al sayón del rey.

Es en el Fuero de Jaca donde aparece la forma delictiva a que nos referimos y que consiste en herir a una persona en presencia del Rey, Reina o Señora del paraje, fórmulas éstas que veremos repetidas más adelante; ya en el Fuero breve las penas son severísimas, pago de mil sueldos y

(25) PRIVILEGIO A LA IGLESIA DE PALENCIA, «Documentos para la Historia...», página 54.

(26) Fs de la VILLA DE ALQUEZAR, Colección Muñoz, pags. 247-248: «Adhuc mando ut nullus sit ausus pignorare aliquem honorem Sanctae Mariae... si ipse caperit honorem Sanctae Mariae, unde solvat tributum... sed suum honorem pignocent... vel rustico ullum honorem Sanctae Mariae..., perdat suum honorem et hereditatem...».

(27) F. Monasterio de SAN JUAN DE LA PEÑA, ídem., pag. 235 y s.s.

(28) Idem., pag. 260.

(29) C. DE LEÓN; ídem., pag. 64, rúbrica XIV: «Et qui injuriaverit aut occiderit salonom Regis, solvat quingentos solidos». Idem., pag. 78: «Mandamos que nengunt ome sea osado de matar sayon del Re nen facerle truerto, e qui lo fizier pecheye D soldos».

pérdida de la mano, para quien golpear a alguien ante el Rey (30). En la rúbrica 124 del fuero extenso se dice que si infanzón o caballero o cualquiera por orgullo, hiriere a otro con mano airada delante del Rey o príncipe de la tierra, o le tira cuchillo con intención de herir, salga de todos nuestros reinos, sin esperanza de volver a entrar ni tener gracia regia. En la rúbrica siguiente la acción castigada es herir en presencia de la reina y la pena consiste en guarnecer su cámara de tesoros y otros preciosos guarnimientos (De qui fer deuant la reynna: Si algún hombre fer ad altre deuan la reyna, per for la cambra de la reynna deu garnir de tesor o daltres garnimentz per la colonia del forfayt). En rúbrica 126 se regula la misma acción de herir delante de "dona de parage" y la pena consiste en que el "feridor" debe buscar doce hombres que soliciten de la dama su perdón ("...ab doze omnes tan bons coma el es li deu uenir clamant merce per la deshondra que li fi que li perdonia"...) y los doce hombres y el agresor deben besar el pie a la Señora y ella perdonarles. En el fuero breve se insiste en la deshonra que supone para el rey presenciar la comisión de un delito. Y así se deja sin pena, salvo la del fuero y ordinaria, el golpe dado a otro, aunque el Rey esté en Jaca, si no es cometido en su presencia o en el palacio regio (30).

La indistinción del delito de injuria con otros queda confirmada con gran frecuencia. En el Fuero de Miranda de Ebro (Alfonso VI, 1099) se equipara (31) la injuria al hecho de quitar por violencia alguna cosa a los moradores de la villa. Igual ocurre en el Fuero de San Julián (32), año 1161). La acción de penetrar "iratus cum armis vel sine armis" en el palacio del Rey o en la casa de cualquier otro hombre se considera como deshonorosa en los Fueros de Sahagún (33) (año 1152). En el Fuero de Villacelama (34) (Alfonso VII, en 1153) la acción de entrar, por fuerza, en la casa de otro es medio para golpear a éste o deshonorarlo (desornatus); de tal modo que se concibe normalmente el allanamiento de morada con la finalidad de causar vituperio a su morador; luego el hecho en sí de allanar el hogar de otro ya es parte de la injuria, en él comienza la consecuencia deshonorosa, es incidental de la ofensa.

La acusación o denuncia falsa, imputación de delito y calumnia, pare-

(30) F. primitivo de JACA; ídem., pag. 236: «... et percutiet aliquem ante me, vel in palacio meo, me ibi stante, pariet mille solidos, aut perdat pugnnum».

«Et si aliquis, vel miles, vel burgensis, aut rusticus percuserit aliquem, et non ante me, nec in palacio meo, quamuis ego sim in Jacca, non pariet colonia, nisi secundum forum, quod habetis, quando non sum in villa».

(31) F. DE MIRANDA DE EBRO, rúbrica 37, pag. 56.

(32) F. DE SAN JULIAN, en «Documentos para la Historia...», pag. 68.

(33) F. DE SAHAGUN; Col. de Muñoz y Romero, pag. 310.

(34) F. DE VILLACELAMA, A. H. D. E., XIV, pag. 562: «Et si in domibus uestris aliquis intreuerit (et) ibi percussus uel desornatus fuerit, ille qui hoc fecerit non pectet proinde quidquam».

cen participar del carácter de la injuria por la amplitud de ésta y el contexto total de cada fuero. Hay que tener en cuenta, por un lado, que la palabra injuria no se emplea en esta época en sentido específico y técnico sino como comprensiva de todo lo ilícito, injusto o tuerto y, de otro, que en sentido específico es el más amplio de los delitos contra el honor. Por las referencias a un sujeto deshonrado, por la redacción y emplazamiento de cada rúbrica, es indudable que todas estas acciones están comprendidas en la injuria y que todas envuelven ultraje para el sujeto pasivo de tales delitos.

En el F. de Sahagún, año 1084, se hace una consideración especial de la falsa inquisición (35) que alguien hiciere o dijere, o de falso indicio que diere contra su vecino y que pueda constituir causa de perdición para éste. Esta rúbrica la vemos confirmada (36) en los fueros dados a los burgueses de Sahagún por Alfonso VII en 1151. En el Fuero dado por el Abad de Oña a los moradores (37) de este lugar se emplea para la acusación de homicidio un verbo sumamente expresivo y que confirma cuanto llevamos dicho, "deshonesto" = deshonrar, manchar, ultrajar, desgradar ("si aliquis vicinum suum dehonstaverit denosteo de homicidio...").

Los privilegios en favor de personas y lugares se hallan frecuentemente; así, en el Concilio de Coyanza se establece el derecho de asilo e inmunidad en favor de la iglesia y se previene que nadie ose deshonrar (38) al delincuente dentro de ella.

En el Fuero de Jaca (39) se establece que si un villano casa con infanzona, el infanzón tendrá variados privilegios, pero conservará su condición siempre, así como sus hijos, y si la infanzona, que se casó con villano, recibe algún tuerto o deshonra, no tenga vergüenza ni alegue su derecho, ni la condición que disfrutaba de soltera. Interesante es la concesión (40) que Alfonso VII hace a los prelados y canónigos de la Iglesia de Palencia, haciéndoles infanzones y dándoles "ornam et desornam de infanzón".

El Fuero de Estella, de 1164, equipara (41) el azote o golpe dado al

(35) F. DE SAHAGUN, ídem., pag. 305: «Per falsam inquisitionem, quam aliquis fecerit, vel dixerit, aut per falsum inditium quem dederit, vicinum aliquid perdere fecerit...».

(36) F. DE SAHAGUN, ídem., pag. 311.

(37) F. DE OÑA, rúbrica 10; en «Documentos para la Historia...», pag. 91.

(38) C. DE COYANZA, rúbrica XII; en C. de Muñoz, pag. 218.

(39) F. extenso de JACA, rúbrica 17.

(40) Privilegios a la I. DE PALENCIA, en «Documentos para la Historia...», página 54: «... facio infançones, et dono eis ut habeant integre ornam et desornam et calumpniam de infançon tam infra Palentiam quam extra...».

(41) F. DE ESTELLA, rúbrica 46, A. H. D. E., IV: «De sacerdotibus: Quicumque presbiterum aut diachonum uerberauerit aut occiderit, pro presbitero DCCC solidos de colonia, y pro diachono DCC solidos de colonia. (Redacción del s. XIII)». «Quicumque presbiterum aut diachonum uerberauerit aut occideterit, pro diachono DCC solidos, y pro presbitero DCCC solidos de calumpnia».

diácono y presbítero con la propia muerte de éstos y sanciona con CCL sueldos el ultraje del diácono y con CM el que se hiciera al presbítero. En los Fueros de Palencia se castiga con la esclavitud, con hacer suyo el ofendido al delincuente, el hecho de deshonrar al Obispo y muy gravemente el golpe dado al mayordomo del prelado.

En cuanto a términos y fórmulas generales que comprendan varios modos o maneras de injuria, son escasos. El verbo injuriar lo vemos empleado en pocas ocasiones (injuriaverit, en el Fuero Legionense (42).—Recepit iniuriam en el Fuero de Miranda de Ebro (43).—Injuria, simplemente, en privilegios que hizo Alfonso VI, en 1075, al Obispado de Oca). Resultan más abundantes las referencias a la honra (Concilio de Coyanza (38), Fuero de Jaca (44), Fuero de Castrojeriz (45), ...) e incluso en algún caso se hace valoración de la honra, según ocurre (46) en el Fuero de Nágera para el caso de que pelearan infanzón y hombre de Nágera, de las puertas de las barras adentro, en que se dispone no tenga el infanzón mayor pena ni deshonra que el hombre de Nágera.

Interesante nos parece por constituir un caso insólito de talión positivo, ya que a precedente deshonra o injuria se impone como pena consecuente la prestación de honra u honor, la disposición del Fuero de Palencia (47) en que se prohíbe deshonrar dentro de Palencia a cualquier persona bajo pena de cincuenta sueldos, más la de honrar a la víctima en tanto en cuanto se la deshonró (... sed quicumque desonraverit alium, cum tali ornet eum cum quali desornavit"). Este precepto del Fuero de Palencia está en la misma línea de efímera persistencia en el derecho español que las conocidas fórmulas del fuero extenso de Jaca de guarnecer de tesoros la cámara de la reina en que se cometió acción de deshonra, es decir de devolver honores por deshonoros. La solución perdura en otra rúbrica (48) del mismo fuero ("...et libores quos fecerit eum percutiendo: et ornet, qui non sit merinus, sicuti ornaret alium vicinum").

En las injurias de palabra son aún más escasos los tipos generales; no obstante, existen algunos. En la Escritura de Fundación del Monasterio

(42) F. DE LEON, rúbrica XIV, C. de Muñoz, pag. 64.

(43) F. de MIRANDA DE EBRO, rúbrica 35; ob., cit.; pag. 55.

(44) F. extenso de JACA; ob., cit.; rúbricas 17, 126, 339.

(45) F. DE CASTROJERIZ; en C. de Muñoz, pag. 44: «... en que se contiene que los canónigos, e clerigos de Castro que los dieron quinientos sueldos a cada uno, e que los hayan como los han los fijosdalgo de Castilla, e cualquier que los deshonrare, e los hiciere fuerzas en las suas casas...».

(46) F. DE NAGERA, C. de Muñoz, pag. 292: «Si infancion rixaverit cum homine de Nagara de las puertas de las barras ad intus non habet maiorem calupniam ipse infancion quam burgensis de Nagara, nec maiorem desondram».

(47) F. DE PALENCIA, Rúbrica 5; en «Documentos para la Historia...», pág. 189.

(48) F. extenso de PALENCIA, ídem., pag. 196, rúbrica o cap. 43.

de San Cosme y San Damián de Covarrubias (49) leemos que cuando los habitantes de tal sitio fueren a otro lugar, nadie ose dar voces contra ellos (qui contra eos voce suscitaverit) y en el Fuero de Estella (50) la fórmula empleada es más evolucionada jurídicamente, aun cuando resulte lo que hoy llamaríamos ley en blanco o reenvío a otra disposición, cuando sanciona el proferir palabra que pueda llevar consigo una pena (aut verba in quibus possunt esse calumpnie dixerit.—En otro lugar: “isti sunt sermones in quibus sunt calumpnie”, en el F. de Estella).

Según dijimos, las injurias verbales, la palabra o frase injuriosa, son muy escasas. En su enumeración se sigue el sistema de “*numerus clausus*”: solamente son punibles las palabras injuriosas mencionadas en la ley. La injuria verbal, por atentar más al espíritu que a lo externo, antes a la sensibilidad que al cuerpo, no se prodigaba en esta época de ofensas físicas, de comisión por acción. Empero, no están totalmente ausentes en textos legales de los siglos XI y XII; no antes. El sentir caballeresco, de lealtad a unos principios morales, se trasluce en la repetición, como ofensiva, de la palabra traidor. (En el F. de Jaca, *traydor prouat*=traidor probado.—F. de Pozuelo de Campos (51), año 1157, *traditor de seniore vel de suo consilio*=traidor a su señor o a su concejo.—F. de Estella (50), *traditor deiectus*=traidor ruin.—F. de Alhóndiga (52), *traditor*, etc...). El F. de Alhóndiga añade a ésta “*cornuto*” y “*nomine castelle*” y el de Estella (50) agrega “*ladrón probado*” y “*aliento fétido*” (os *fetidum*).

El “*animus iniuriadi*” queda embebido en cada caso de injuria, sin referencia expresa. Más que el *animus* propiamente, el *móvil* queda expresado en bastantes textos legales cuando se habla de “*ira, iratus, cum ira, per ira...*”, aunque tales *móviles* también pudieran tener valor de circunstancias atenuantes. (Así, en donación hecha por Ordoño I a la Iglesia de Oviedo (53), F. de Jaca (11), confirmación de éste por Ramiro el Monje (12), Fueros y Privilegios de San Juan de la Peña (54), año 1090; F. de Estella (50), etc.). En Fueros y Privilegios de San Juan de la Peña (55) se habla de quien cometiere alguna injuria lleno de diabólico furor (*diabolico furore plenus*) y en los de Palencia (56) se menciona a quien la perpetrare por mala voluntad.

(49) Fundación del Mrio. S. COSME Y S. DAMIAN, en pag. 49 de Col. de Muñoz y Romero.

(50) F. DE ESTELLA, rúbrica 62; A. H. D. E., IV, pag. 423.

(51) F. DE POZUELO DE CAMPOS, rúbrica 14, «Documentos para la Historia», pág. 66.

(52) F. DE ALHONDIGA, ídem. rúbrica 12, pag. 75.

(53) DONACION A LA IGLESIA DE OVIEDO, en C. de Muñoz, pag. 22.

(54) Fs. de S. JUAN DE LA PEÑA, ídem., pag. 325.

(55) Ídem., pag. 325.

(56) Fs. de PALENCIA del año 1181, rúbrica 13, en «Documentos para la Historia...», pag. 190: «*Quis miserit caput alicuius in ribo: Qui per malam volunta-*

La misma ira, como atenuante muy calificada, se regula en el F. de Estella (50), ya que por injurias verbales anteriormente descritas, ha de pagar su autor CCL sueldos, a no ser que manifieste haberlas proferido guiado tan sólo por la ira, en cuyo caso se reduce la pena pecuniaria a "VI solidos, VI denariis y VI meailas".

La injuria padecida como causa de exención de pena o como eximente, en caso de repelerla con la fuerza, la vemos alguna que otra vez, tal en el F. de Villa Celama, (34) para aquel que reacciona violentamente contra quien allana su casa y le golpea o deshonra.

Las manifestaciones más extremas y vergonzantes de esta época, en cuanto a injurias de hecho, las encontramos en los Fueros de Palencia (56), sancionando a quien, por mala voluntad, metiere a otro la cabeza en el barro, de modo que le quede totalmente cubierta (en esto de cubrir la cabeza o cara se ve que la acción es ultrajante, de escarnio y burla ante los demás; para nada se menciona la posibilidad de que el embarrado quede herido) y la (57) de meter heces en la boca de otro (qui miserit merdam in boca alterius, pectet trecentum solidos).

Respecto a cualquier institución jurídica es frecuente hallar históricamente textos legales con especial significación, bien sea debido a su minuciosa o más amplia regulación, a estar redactados en un momento de transición o plenitud o a las más heterogéneas razones históricas, sociales o jurídicas.

Tal ocurre respecto a la injuria con el Fuero de Medinaceli (año 1124), ejemplo de transición de los fueros breves a los extensos en nuestro delito. A primera vista llama la atención que podamos incluir entre los actos afrentosos, al menos tenidos por tales en el medievo, a veinte de sus ochenta y seis párrafos o epígrafes. Esta proporción, que sería desmesurada en época posterior no lo es para la Edad Media, en la que tanto lugar ocupa en la vida colectiva el honor y en la individual la honra. No obstante, sí supone desproporción con respecto a textos jurídicos que le son contemporáneos. Únicamente resultan equiparables a él en este aspecto los fueros de Palencia y Madrid. La razón común a los tres de esta abundancia de regulación de la injuria debe ser muy problemática, aunque es de destacar que todos ellos están localizados en un círculo geográfico relativamente reducido y perteneciente a León y Castilla, lugares de la máxima vigencia de la honra medieval. Aparte de que son textos casuísticos, de posible creación judicial.

Casi todas las injurias fácticas del momento (lesiones afrentosas, agre-

tem miserit caput alicuius in ribo, ita ut totum caput de aqua cooperiatur, pectet trecentum solidos». F. ROMANCEADO: «Quien por mala voluntad metiere la cabeza de alguno en río así que toda la cabeza se cubra del agua peche CCC sueldos».

(57) Ídem., rúbrica 12, pag. 190.

siones ultrajantes) están representadas en el Fuero de Medinaceli. Así, las acciones de herir con el puño (Qui feriere con puyno a otro peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos a los alcaldes), hacer señales o heridas (Qui feriere a otro, et ficiere libores; peche las libores preciadas, et non pasen las libores de XXX et VII mencales et medio, et una ooctava es del rey), golpear en el concejo (Qui feriere a otro en conceylo peche X mencales et medio al rey, et elas colonias quales las fiziere por el fuero de la viyla al rencuroso), empujar con caída en tierra (Qui enpellare a otro con sayna, et con ira, et cayere en tierra, peche X mencales al rencuroso, et LX sueldos a los alcaldes; et si non cayere en tierra peche V mencales), golpear en sitios visibles o descubiertos (Qui libores feciere en cara de otro, pechelas dobladas.—Qui a otro feriere en la cabeza peche X mencales et V mencales por las libores...); mesadura (Qui mesare a otro, peche X mencales al rencuroso et LX sueldos a los alcaldes), quebrantamiento de diente (otrosi faga qui a otro crebantare dient); meter estiércol en la boca (ol metiere estiercol en la boca), golpear con palo o piedra, sin herida pero con señal o cicatriz (Qui feriere a otro con palo, o con piedra, et non ficiere libores, et ficiere cardeno...), herir con armas prohibidas (Qui feriere con armas vedadas); romper los vestidos (Qui feciere rotura a otro, peche el vestido apreciado con V mencales), despojar de ellos (Qui despoiare a otro pano peche X mencales al rencuroso...) y aun otras análogas que son relativamente poco frecuentes en estos fueros breves y de transición a los extensos, como la de escupir en la cara (Qui escupiare en la cara a otro penche X mencales al rencuroso, et LX sueldos a los alcaldes), dar golelada (Qui a otro diere golelada, peche X mencales al rencuroso et LX sueldos a los alcaldes), acciones todas ellas que han de ser tenidas por afrentosas.

Incluso el repertorio de vocablos ofensivos del Fuero de Medinaceli es más extenso no sólo que el de cualquier texto coetáneo sino aun más abundante que el recogido en todo un grupo de ellos. Tales insultos son cornudo, gafo, fududencolo, puta, gafa, alit (Qui a otro dixiere cornudo, o gafo, o fududencolo, o puta, o gafa, peche un maravedi... et jure que non lo sabe en el... peche al rey XXX et VII mencales e medio et exeat inimicus.—Qui a otra clarame alit...), se habla en él de denostar como fórmula amplia de injurias verbales y también de imputaciones calumniosas (Qui dixier a su vecino el delant seyendo mentira, iurest, o otorguest... Qui alcalde dixire tuerto, iudgest,...).

Por otra parte, se recoge el "animus iniuriandi" (sayna, ira), se regulan circunstancias agravantes (en conceylo) y se exime de pena a las lesiones causadas en retorsión a denuestos anteriores (Muler qui provada fuere por mala, si a varon o a mulier denostrare, denle muchas feridas sin colonia, si provar ielo podieron...).

CAPITULO V

LA INJURIA EN EL FUERO DE CUENCA

(Influencia de la ciudad en nuestro delito)

* Este fuero es obra cuidada y reflexiva, consecuencia del asentamiento producido en el lugar de Cuenca por Alfonso VIII. Este pone sitio a aquélla, ciudad importante de los almohades, ayudado por Alfonso II de Aragón. El asalto dura nueve meses al cabo de los cuales, en 21 de septiembre de 1177, la ciudad es tomada. Alfonso VIII la convierte en capital de su reino, plaza fuerte y sede episcopal. Con esto, la vida en Cuenca cobra seguridad y reposo, libre de correrías y aventuras guerreras. El modo de vida se estructura en forma de ciudad; queda al margen el castillo aislado y la conquista provisional, base de partida para nuevas hazañas. La ciudad se asienta como forma definitiva de vida para sus moradores.

Consecuencia de todo ello es que queda lejos la improvisación y el remedio esporádico para la necesidad apremiante. Se ha superado jurídicamente la carta puebla, el privilegio de fundación y el fuero breve. Se va a legislar para mucho tiempo y, por tanto, extensamente. Desde 1170, fecha de la conquista, hasta diciembre de 1189, según Ureña, debió pensarse y madurar el que había de ser Fuero de Cuenca.

El giro radical de vida dado se refleja en la norma jurídica y, dentro de ésta, en el delito que nos ocupa. La mujer es un elemento decisivo en cuestiones de honor y, a nosotros los españoles, nos parece un tanto extraño concebir injurias sin que, en la mayoría de los casos, participe una

(*) Las citas de este capítulo, relativo al Fuero de Cuenca, van contenidas en el texto. Comoquiera que todo el capítulo se refiere a dicho Fuero y habría resultado muy extensa la reproducción aquí de notas y citas, hemos creído más conveniente seguir este sistema.

Basta tener a la vista la conocida publicación de Ureña Smenjaud, «Fuero de Cuenca, formas primitiva y sistemática: texto latino y adaptación del Fuero de Iznatoraf» (Academia de la Historia, año 1935), para verificar cualquier comprobación sobre el texto original. Generalmente, se hace alusión a la forma sistemática y en alguna ocasión al código valentino.

hembra, siquiera sea como alusión o referencia. Pues bien, en capítulos anteriores hemos visto que se da la injuria frecuentemente sin que medie la mujer. Creemos que la causa está en la vida a salto de mata y golpe de espuela que se hizo hasta este momento. Tan pronto la vida se reposa y cuenta en ella la calle, la casa, el mercado, la feria, la ida y vuelta a la iglesia, la reunión y el vivir social, la mujer da un sesgo a la convivencia, al honor del hombre y, consecuentemente, a la injuria. La mujer no ha tenido casi presencia en nuestro delito hasta este momento, pero empieza a tenerla y la conserva. El Fuero de Cuenca, "forensium institutionum summa", es un código urbano y malicioso en cuestiones de honor.

La palabra "puta" es prototipo de perduración en la ofensa a la mujer; en la rúbrica 24, título 1 del libro 2.º del Fuero de Cuenca (código valentino) se dice que quien denostare a la mujer llamándola "puta, rocina o malata", pague dos maravedís y, sobre esto, jure que no sabe aquel mal en ella; y si no quisiere jurar, salga enemigo. (La forma primordial es en esta rúbrica tan incompleta que no aparecen los epítetos concretos contra la mujer; la forma sistemática menciona las siguientes voces ofensivas: "meretricem, rocinam, leprosam" y no habla de mujer ajena. El Código de Iznatoraf dice: "puta, rociánada, gafa"). Es curiosa la exigencia de que la mujer ha de ser ajena.

La ofensa al honor sexual se repite en rúbrica VIII, capítulo XIII de la forma sistemática, cuyo epígrafe es "quien se jactare de mujer ajena". La pena es grave: trescientos sueldos y conminación de salir por enemigo. Claramente es éste un delito ciudadano, de enredo y convivencia. Tal vez sea la primera forma de delito de difamación en el derecho español.

La forma velada e insidiosa de la difamación la vemos repetida en la rúbrica XV del cap. VI. "Quien pusiere cuernos o huesos sobre casa ajena, pague cinco sueldos". Imaginamos la acción injuriosa cometida por la noche y retirado su instrumento, a prima mañana, por el ofendido, en cuyo caso quedaría la acción limitada a dos sujetos y circunscrita a la injuria. Pero de serlo a pleno día y presentes convecinos, es un ejemplo de difamación y escarnio público. De un modo u otro, el motivo solapado y alevoso está visto en el fuero con agudeza: "y esta prohibición se establece para aquellos que no son osados de injuriar o denostar al hombre (es éste el principal ofendido.—Intervienen cuatro sujetos: injuriante, mujer, marido y colectividad) abiertamente, sino de esta manera (hoc cautum statutum est propter eos qui palam non sunt ausi hominem dehonestare nisi hoc modo).

La protección al honor de la mujer es frecuente en el Fuero de Cuenca, según decimos. En otro lugar (ley XXXII, cap. XI de la forma sistemática. Las demás son coincidentes) se sanciona con trescientos sueldos a

quien quitare la ropa a la mujer que está en el baño o la expoliare (*quicumque mulieri balneanti pannos rapuerit, vel eam expoliaverit...*). Esta acción podría encuadrarse también en otros tipos penales: delito contra la honestidad y contra el honor. El primero hay que descartarlo desde el momento en que hay una consideración especial de la mujer como sujeto pasivo (cuando la misma acción se dirige contra el hombre la pena es menor, según veremos), no mencionando al hombre; la ocasión en que se produce el hecho, "mulieri balneanti", parece apuntar a la honestidad, pero ha de tenerse en cuenta, como veníamos repitiendo, que el honor de la mujer es su propia honestidad carnal, especialmente cuanto más primitiva sea la civilización, ya que la mujer en este tiempo no participa de otro género de vida social. En ley XXXVIII del mismo capítulo se imponen doscientos áureos a quien cortare las faldas a la mujer (*decurtaverit*) sin mandato del juez o de los alcaldes y, además, se conmina con ser tenido por enemigo. La acción es contra la honestidad de la mujer, contra su honor y, por ello, constituye una injuria, un menosprecio.

La mujer en sí, sin consideración a su entidad carnal, aun cuando se pueda apreciar una reminiscencia o alusión a ella, es protegida en el Fuero de Cuenca de la injuria de que puede ser víctima al agarrarla por los cabellos, en ley XXX y siguiente del mismo capítulo, o en forma de empujón que se le diere o caída al suelo por consecuencia del mismo (en el código valentino se dice "a la mujer desonrradamente empujare". En la forma latina no se emplea ningún adverbio modal).

La prueba evidente de que estas acciones atentan al honor de la mujer la tenemos en leyes XXVIII y XXXIV del capítulo XI, pues que en ellas el denostar a la "puta pública" (*puta, rocinna o malata*: esta excepción sólo aparece en el código valentino; en la forma primordial, ni sistemática ni en el F. de Iznatoraf se la menciona), forzarla o quitarle las ropas cuando se está bañando no constituye delito (excepta publica meretrice, que *calumpniam non habet, sicut dictum est*). Nos parece que todo ello radica en la situación permanente de deshonor en que se coloca la meretriz lo que, en buena técnica, no excluye la injuria por la "exceptio veritatis". Esta situación permanente de deshonor se convierte en transitoria, pero también excluyente de injuria, en el caso de que la mujer entrare en el baño en los días señalados a los hombres o fuere encontrada en ellos siendo noche, en cuyas circunstancias puede ser denostada, escarnecida o forzada sin pena. Así pues, el Fuero de Cuenca, como producto de ciudadanía, tiene en cuenta y protege el honor de la mujer, considera la malicia de hecho, la previene y sanciona en derecho, constituyendo esto una gran aportación a la historia del honor, que en parte sensualiza, y del delito de injuria en nuestro derecho.

El sentido ciudadano, de vida relativamente quieta y proyectada sin variaciones previsibles al futuro, lo comprobamos a cada paso en el Fuero de Cuenca y ello influye precisamente en un delito que aparece alejado de la vida administrativa y de gobierno, la injuria, pero que tiene más transcendencia de la que pudiera pensarse en las manifestaciones sociales y colectivas de la vida en cada momento histórico. Podrá decirse que son formas rudimentarias de injuria, e incluso considerar que no son delito, sino infracciones reglamentarias municipales, el hecho de echar agua o esputo, desde la ventana, sobre un hombre o el defecar a la puerta ajena. La pena que se impone por hacer inmundicia en puerta ajena (de eo qui ad portam egresserit alienam) es barrer la suciedad (et ipsemet uerrat egestum). La confirmación de que estamos ante una injuria la tenemos, en caso de esputo o agua arrojados, en que se habla de que ambas cosas han de caer sobre un hombre (super hominem proiecerit), hombre concreto que resulta injuriado, no dañado por la acción. Pero es que, además resulta irrefutable la apostilla que pone a continuación el texto legal: si no se le pudiera probar la certeza a quienes tales cosas (aquam vel sputum) arrojó, sálvese pagando la pena de *deshonra* de cuerpo, analogía legal que parece muy expresiva (saluet se sicut pro deornatione corporis).

Del mismo carácter urbano participan las injurias hechas en bando (bandum in urbe), en la plaza, curia, concilio, en el foro y en el desarrollo del juego. Las acciones injuriosas, en estos casos, no ofrecen novedad alguna en relación con textos legales anteriores (cap. XI, leyes X, XII y XIII; cap. XII, leyes XIX y XXVIII).—Consisten en golpear, hacer señal, dar con el puño, mesar, deshonestar. La novedad más saliente está en que el "animus ludandi" excluye del concepto delictivo algunos hechos que serían injuriosos y la ley determina que quien quedare excluido del juego vuelve a incurrir en injuria si cometiere los mismos hechos anteriores (quia si quis post expeditionem eum percusserit, habet peccare quamcumque calumpniam fecerit secundum forum conche).

La organización administrativa que lleva consigo la ciudad importante, deja su huella en nuestro delito. La exigencia de varios alcaldes o jueces trae la posibilidad de desavenencia entre ellos y consecuentes injurias entre ambos, recogida en el Fuero (ley XII, cap. XXIV, forma sistemática) en forma de que uno injurie al otro diciéndole que miente u otra palabra de deshonor, así como desafiarle (si aliquis alcaldum consocio suo dixerit mentiris aut aliud verbum dehonstationis... si ad pugnam socium citauerit). La vida ciudadana también se trasluce en la punición de injuria que se hicere al recaudador de impuestos (cum collectores concilii... eos dehonstauerit aut percusserit.—Forma sistemática, rúbrica XVIII, cap. XXIV). Los estratos sociales y la autoridad ineludible que imponen la

colectividad y vida comunitaria se traducen en un revestimiento de honor en favor de alcaldes y jueces y la fe pública lo determina en favor del notario (XIII, XXIV, forma sistemática), proscribiendo la deshonestación, desafío y el hecho de desmentirlos, precisamente cuando ejercen autoridad (alcaldes dum in curia steterint, nemo eos dehonestet, nec reptet, nec eos demenciatur super iudicium; qui hoc fecerit, pectet sexaginta menkales. Similiter hoc cautum habeant iudex et notarius). Lo dicho queda confirmado al ver el epígrafe de esta rúbrica, "de reuerentia alcaldum".

Comentario aparte se debe a la rúbrica XXXII, cap. XII, forma sistemática, que se refiere a quien hiciere cantar malo, injurioso y vergonzante de otro (De eo qui cantilenam fecerit. Quicumque cantilenam malam de aliquo fecerit, pectet decem aureos, si probari potuerit; sin autem iuret cum duobus de quator cognominatis sue collationis, et sit creditus.—El código valentino es en todo coincidente; la cantilenam es cantiga en romance). Este modo de injuria tiene precedentes en el derecho romano, pero ni en el Liber Iudicum ni en toda la legislación posterior, hasta este momento, lo hemos encontrado. Es una injuria cuyo elemento subjetivo implica aquello mismo que nos dice el Fuero de Cuenca de que se establece la sanción para los que no son osados de denostar abiertamente. En cuanto al tipo penal es uno de los pocos casos que encontramos de difamación en la historia del derecho español. La difamación, pues, la vemos repetida en el Fuero de Cuenca, lo que confirma la importancia de este texto y sus caracteres de código más desarrollado y ciudadano.

Las injurias verbales o de ofensa directa al sentimiento espiritual del honor son más abundantes en el Fuero de Cuenca que en la legislación precedente, como corresponde a una cuerpo legal más progresivo. Es de advertir que, en algún caso (rúbrica XXI, cap. XII), el Fuero de Cuenca sigue el sistema de "numerus apertus" en el enunciado de las palabras o frases que son tenidas por injuriosas, no limitándolas a un catálogo cerrado de palabras, sino enunciando que pueden ser castigadas, además de las que se mencionan, otras que son semejantes (et alia que istis sunt similia). Otra novedad del Fuero de Cuenca es admitir, junto a la palabra escueta y expresiva de ofensa, la frase injuriosa que, casi siempre, es constitutiva, más que de injuria, de imputación delictiva o calumnia. Así la misma rúbrica expresa que son vocablos injuriosos, equivalentes al desafío (sunt autem verba deonestacionis que repto equipollent) el decir a otro "mentira juraste o firmaste" o llamarle falso, traidor o "yo te haré esto verdadero" o "pelearé contigo" (mendacium iurasti aut mendacium firmasti, aut vocaverit illum falsum, aut traditorem, aut dixerit: ego tibi faciam hoc verum, aut ego tibi hoc pugnabo). Los apóstrofes dichos, referentes a falsedad, aparecen por vez primera en el Fuero de Cuenca y exi-

gen una vida ciudadana y burocrática. El equivalente de este concepto, hasta ahora, ha sido la palabra traidor que, conteniendo también un sentido de falsedad, parece más aludir a ocupaciones guerreras que ciudadanas.

No obstante, la palabra "traidor" continúa su existencia y abunda en el F. de Cuenca y la acusación de traición es sumamente grave (rúbrica I, cap. XII), de modo que quien de tal es acusado ha de salvarse en lid y si es vencido se le arroja de la ciudad y destruye su casa. Los epítetos injuriosos más repetidos en el F. de Cuenca son, precisamente, traidor y sodomítico. Así pues, en la misma rúbrica se sanciona con diez monedas de oro llamar alevoso al varón o decirle traidor en su cara ("in facie"; este requisito de presencia del ofendido perfila la propia injuria. En ausencia del ofendido no se sanciona esta palabra, ni otras, en el F. de Cuenca; únicamente ocurre en los casos de difamación vistos. Luego el F. de Cuenca ya apreció la distinción esencial que existe entre la injuria y difamación: ausencia o presencia del ofendido). En esta misma disposición legal se admite la excepción de verdad de la ofensa como exculpatoria de la injuria ("si scelus probare non potuerit testibus"; luego si el injuriador lo probare no hay pena), así como en otras varias.

Otros términos injuriosos son llamar leproso; cornudo, invertido, hijo de invertido (forma sistemática, ley III, cap. XII; qui alicui dixerit leprosum, aut cornutum, aut fututum, aut filium fututi.—En el código valentino se expresa del siguiente modo: del que dixere a otro malato o cornudo, o fi de fodido.—En el F. de Iznatoraf el epígrafe es el siguiente: del que a otro dixiere gafo, o otras cosas que aqui dirá).

No resulta ajena a la condición de Código urbano que hemos atribuido al Fuero de Cuenca, la referencia continua que en él se hace a la sodomía y que afecta también a nuestro delito. La ley previene el caso (XXVIII, cap. XII) de que alguien fuere sorprendido en pecado sodomítico y alguno, además, le hiciere confirmación de palabra de su cualidad (ego te per anum uiciavi), en cuyo caso, si se comprueba ser verdad, serán quemados ambos o aquel a quien se le probare. En otro lugar se castiga (ley XV, cap. XXV) el simple deseo o maldición proferido contra el contendiente en el juicio, de que sea objeto de pecado sodomítico (si querimoniosus iuratori dixerit quod aliquis eum sodomiticet, cadat a causa, et pectet petitionem duplatam iuratori). Resulta éste un caso curioso de lo que podríamos llamar injuria de futuro o maldición, o dudar incluso que lo sea, ya que lo que se dice no afecta al pasado ni presente del ofendido y por ello nunca puede entrar en juego la excepción de verdad que, admitida o no, caracteriza al delito de injuria. La preocupación legal por el tema de la sodomía perdura en la carta de amejoramiento al F. de Cuen-

ca que dio el Rey Sancho IV, en la que se pune con rigor el decir a otro que hace pecado sodomítico y ha de pagar por ello cincuenta maravedís de la moneda nueva y desdeirse, así como perder cuanto tuviere y pasar un año en la cárcel (“...et el que dixiere al otro quel faz pecado sodomítico por el dicho peche cinquenta maravedis de la moneda nueva et desdigas, et se non ouiere de que pechar pierda lo que ouiere et yaga un anno preso...”.—En adiciones al Fuero de Cuenca; ed. Ureña, pag. 863).

A la injuria se hace referencia de un modo más impreciso llamándola *nephas*, *ignominia*, *vituperio* (ésta en el caso de que el prendador fuere “*percussus aut uituperatus*” por el prendado, o deudor embargado; ley 2, cap. XVII), *deshonestatio* y, para las verbales, *denuesto*, *denostar*. La injuria oral no está diferenciada de la calumnia, acusación falsa y difamación, aun cuando como hemos visto sean frecuentes los casos de todas ellas.

Las injurias de hecho o reales contienen algunas novedades en el F. de Cuenca, que veremos más adelante. Otras son repetición de textos legales anteriores, haciendo el fuero conquense de recopilador. En este caso se encuentran las injurias corporales, oscilantes entre la lesión y el ultraje, por lo que podríamos llamarlas lesiones injuriosas, en las que se concede preferente atención a la afrenta que a la integridad corporal y a todas las cuales se puede aplicar cuanto llevamos dicho. La afrenta corporal es regulada con todo detalle y se mencionan las partes del cuerpo que son tenidas por más honrosas, por visibles, cuyo ataque o lesión constituye *ignominia*. La deshonor del cuerpo (*dehormatione corporis*), sin más especificación de cómo se puede cometer, es aludida en rúbrica XI, cap. XI. De hombros arriba o abajo viene a ser la linde de la injuria y la lesión y así se sanciona (VII, cap. XII) cualquier rascadura que se ocasionare a otro en el cuello o cara. La ley VI del mismo capítulo distingue la herida o golpe según se reciba de hombros arriba o abajo (*quicumque cum pugno vel palma alium ab umeris et supra percusserit.—ab humeris et infra...*) con sanción de diez áureos en el primer caso y de dos en el segundo. En la lesión producida, el *ánimus* distingue a ésta de la injuria y por eso cualquier lesión puede convertirse en afrenta si es ocasionada con ánimo desdeñoso (*in quocumque loco feriat vel percuciat animo indignanti*).

La máxima honra física se centraba en el cabello y barba, especialmente ésta, pues es eficaz la protección de que son objeto y graves las penas con que se sanciona su transgresión en forma de echar mano violentamente en los cabellos ajenos (rúbrica IV; cap. XII: *quicumque violenter manus in capillos iniecerit alienos*); pelar la barba, con sanción de doscientas monedas de oro y ser tenido por enemigo (*quicumque alicui barbam depilauerit pectet ducentos aureos et exeat inimicus*, XVIII, cap.

XII) y trasquilar a otro (*quicumque alium hominem totonderit, XVII, XII*), caso éste en que se impone, por vía de indemnización, la obligación de tener el ofensor al ofendido hospedado en su casa hasta tanto le crezcan cabellos y barba (*procureret eum in domo sua ut sibi ipsi, donec barba seu capilli sint completi*).

Las injurias que hemos dado en llamar caballerescas en el capítulo IV son frecuentes en el Fuero de Cuenca. No olvidemos que Menéndez Pidal fija la fecha del Cantar de Mío Cid en el año 1140 y Ureña la del Fuero de Cuenca en 1189 y, por tanto, en esta fecha y aun mucho después, estamos en pleno vigor de la caballería. Son varias las conductas afrentosas para el caballero y que sólo cabe cometer contra él. La más grave consiste en descabalarlo. Esta acción (*De capto militis, quicumque militem vi de equo descenderit, XXIII, XII*) la sanciona el F. de Cuenca con grave pena pecuniaria: quinientos sueldos. La misma rúbrica impone trescientos sueldos por golpear a otro con cascots, espuelas o agujones (*cum calcariibus, vel stimulis uerberauerit*), aditamentos propios del caballero. Y con la misma pena conmina la ley anterior a quien echare manos violentamente en el freno o riendas del caballo (*in habenam militis, siue in frenum iniecerit*). Penas graves, pues, a todas las acciones que atacan al honor del caballero. A éste se hace alusión expresa en una ley posterior, año 1253, otorgada a Cuenca, diciendo en romance "todo omne que estos caulleros mano alçare, o desonrrare o lioures ficiere, peche cient mr."

Relacionada, en cierto modo, con el ambiente guerrero y de gesta de la época vemos la enumeración que hace el F. de Cuenca de aquellas armas que está prohibido sacar o esgrimir de modo indignado (*indignanter*) en todo el núcleo de la ciudad. Son éstas: todo hierro (lanza, espada...), toda madera (vara, fusta...), y cualquier piedra (*omne ferrum, et omne lignum, et quilibet lapis, rúbrica IX, cap. XI*). Nos parece evidente que este precepto legal trata de proscribir una injuria, un ataque a la dignidad u honor del amenazado o golpeado, más que una lesión o una norma de buen gobierno, orden o policía. La forma sistemática prohíbe sacar las armas "indignanter"; el código valentino habla de tomar las armas desdeñosamente, en ley concordante (*desdenosamente*). Lo ofensivo que supone ser golpeado con palo o piedra no es difícil de alcanzar. Lo indigno que puede ser sacar hierro se deduce de que tal acción parece llevar implícito un desafío, una cuestión de honor. La confirmación total de ser injurioso el hecho de sacar contra cualquiera armas prohibidas la tenemos en la misma ley (rúbrica XIII, cap. XV) al decir que, pese a que el Fuero manda soportar las penas que impone a quien hiriere o matare a otro, si primeramente el homicida es herido con armas prohibidas, o le hubieren echado mano a la barba o sufrido injuria (tuerto en C. Valentino), si hiere

o mata no tenga pena (*Quamvis superius forum precipiat soluere calumpniam, quicumque hominem percusserit, aut occiderit; tamen si quis prius cum armis prohibitis percusserit quempiam, vel in barbam eius iniecerit manum, et passus iniuriam percusserit, vel occiderit illum, non pectet calumpniam, nec exeat inimicus*). La equiparación que se hace de ser herido con armas prohibidas con el hecho de verse agarrado por la barba o padecer injuria, deja fuera de toda duda que padece una injuria quien es amenazado o herido con armas prohibidas, prohibición que precisamente tiene su causa en el mismo hecho de atentar al honor de aquel contra quien se esgrimen.

Para completar el cuadro de injurias reales contenidas en el Fuero de Cuenca mencionaremos las que restan, un poco desplazadas de todo encuadramiento, aun cuando pudieran intentarse varios esquemas de sistematización. Algunas son primitivas y rudimentarias; otras más progresivas. Del primer grupo es golpear a otro con coces (XXIII, cap. XII), resultando más grave hacerlo en tierra que estando en pie el golpeado, sin duda, por el ensañamiento y afrenta que puede suponer. En el mismo encuadre colocaríamos el mandato contenido en otro precepto (XII, cap. III) de que no sea despojado ningún hombre, aunque fuere embargado, de las ropas hasta el punto de dejarle en cueros (*neque alius exuat hominem ad nudum*), lo que creemos implica una norma de decoro y honestidad y, también, de afrenta y vilipendio; y que el pleiteante no golpee, mate ni deshonre a la otra parte (*si quis adversarium suum in via percusserit, aut occiderit, seu etiam dehonstauerit* (rúbrica IX, cap. XXVII).

De rudimentarias y vergonzantes se pueden calificar algunas de las injurias o actos afrentosos contenidos en nuestro fuero. Tal es hacer comer a otro cosa sucia por modo volento o fraudulento, o ponérsela en la boca o cara (XXXI, cap. XII. *Si quis aliquid immundum alicui comedere fecerit violenter vel fraudulenter, vel in ore, vel in facie posuerit, pectet trecentos soldos et exeat inimicus*); golpear a otro con huevo o calabaza u otra cualquier cosa que pueda ensuciar ("*...cum ovo percusserit, aut cum butello, aut cum cucumere, aut cum alia re, que hominem possit sordidare; XXX, XXII*); poner a otro el ano en la cara o dar pedo en la cara de otro (*anum in facie posuerit, vel in facie eum eodem trullan dederit: XXVIII, XII*); golpear con el trasero (*dederit naticatas, XXV, XII*; analgadas dice el código valentino) y meter a otro ciudadano palo por el culo (XXXIII, XII; *quicumque alicui... "palum miserit per anum"*, que nos resulta ser injuria por cuantas razones tenemos dichas para casos análogos).

Las penas de la injuria son generalmente pecuniarias. Abunda la conminación de ser tenido por enemigo y es admitido el juramento con testigos para exculparse. Es muy frecuente, por vía de reparación moral, la

El honor de una época tiene un denominador común en todo el transcurso de ella, aunque algunas fracciones de honor vayan incorporándose sobre la marcha y otras se pierdan irremisiblemente. Si apreciamos al honor cambiado en su conjunto es señal de que la época es otra; el hecho social se ha transformado. En cuestiones de honor existen escasos ciclos de evolución y aún vivimos con algunos caracteres comunes al tiempo más primitivo.

Queremos decir que el perfil del honor y la injuria están trazados en el Fuero de Cuenca para largo tiempo. Todas las injurias se pueden encuadrar como quebrantamiento de determinadas creencias sociales; honor (siempre social) y otros valores colectivos aparecen recopilados en el Fuero de Cuenca como expresión y protección jurídicas típicas de su tiempo. Durante largo período será difícil añadir una sola rúbrica a cada serie de casos injuriosos de los que quedaron tipificados en el F. de Cuenca.

Fueros importantes y extensos, con bastantes disposiciones dedicadas a la injuria, no añaden una sola palabra a ésta porque en la época en que se promulgaron el honor era idéntico a fases históricas anteriores. En cambio, dos preceptos legales muy próximos entre sí pueden diferir extraordinariamente en sustancia si por medio hay una alteración decisiva del honor colectivo o una nueva aportación en que basar la vida: la mujer, riqueza, ciencia, valor, guerra o deporte, por ejemplo. Si en iguales circunstancias y en el mismo tiempo se hubiera intentado la factura de otro código sin conocer el Fuero de Cuenca habría resultado análogo cuerpo legal, más o menos perfecto, más o menos extenso, pero movido siempre por la misma idea, al ser igual la situación social creadora. El Fuero de Cuenca es un intento ejemplar de formulación jurídica que trasciende rápidamente a otros puntos. La adaptación a lugares diversos no se hace siempre directamente del texto original, sino a través de otros textos en los que, el de Cuenca ha hecho de centro de una onda expansiva y a su vez aquellos, centros secundarios, irradian a nuevos lugares.

Por la palabra sancionada como injuriosa podemos deducir determinadas creencias sociales de cada momento histórico. Por el ataque al cuerpo, en forma de afrenta, podemos deducir cuál era su postura honrosa y su decoro. Y de ese cúmulo de negaciones que suponen las injurias podemos entresacar lo constituido como eficiente colectivamente en cualquier instante pasado. La injuria es un proceso que puede resultar eficaz para reconstruir el uso, la costumbre y, sobre todo, los valores y creencias sociales de cada momento. Precisamente por vía de injuria podemos deducir que los valores de esta época, en cuyo estudio estamos, eran muy escasos, rudimentarios y casi siempre externos, corporales.

El derecho penal y cada delito particularmente tienen su historia por hacer, al menos en España. Un delito no marcha al mismo ritmo histórico que otro, sino que la situación social de cada momento produce una o varias acciones delictivas que luego perduran o se extinguen. La historia de la injuria, en lo formal, es el pasar del casuismo al concepto, del hecho a la palabra. Todos los delitos no tienen igual perduración y sus fases de vivencia difieren de unos a otros.

El Fuero de Cuenca es hecho propio, poniéndole el nombre del lugar a que es adaptado y alguna que otra añadidura o supresión, en muchos núcleos urbanos. El de Iznatoraf es una simple transcripción y algunos otros sólo hacen repetir sus conceptos con ligeras variaciones de lenguaje. Entre éstos hemos visto la injuria en los de Sepúlveda, Zorita, Teruel, Usagre, Albarracín, Alcalá. Otros están algo más distanciados pero se sirven de las mismas ideas: Salamanca, Coria, Alba de Tormes. Para todos ellos vale cuanto hemos dicho de la injuria en el de Cuenca.

En textos locales posteriores se sanciona la injuria hecha o dicha a alcaldes, jueces y escribanos, injuria que se concreta bajo las mismas fórmulas que en el Fuero de Cuenca: decirles alguna palabra de denostamiento o desmentirlos (F. de Teruel (1), Albarracín (2)); estando en el cabildo, corte o curia (Sepúlveda) (3), Teruel (4); desafiarles, golpearlos o hacer deshonor (Zorita (5)); decirles que han juzgado falsa o torticeramente, que firmaron mentira (Usagre (6), Coria (7), Alba de Tormes (8), Salaman-

(1) F. DE TERUEL, publicación de Max Gorosch; rúbrica 111: «Si por aventura alguno sobre iudicio al iúdez o al escriuano o ad algún alcalde desmintiere o alguna palaura de denostamiento le dirá, peche X morauedís alfonsís».

(2) F. DE ALBARRACIN, publicación de González Palencia, en A.H.D.E.; VIII, pag. 428: «Si quis super iudicium iudicem aut notarium siue alcaldum aliquem dimentiatur aut allquot uerbum dehonestacionis dixerit pectet decem aureos alfonsies».

(3) FS. DE SEPULVEDA, publicación de la Diptción de Segovia; tít. 93: «Otrossi, qui demintiere el alcalde en cabildo, peche medio mr. Et qui demintiere a todos los alcaldes, peche dos mrs...».

(4) F. DE TERUEL, rúbrica 211.

(5) F. DE ZORITA, publicación de Ureña; rúbrica 516: «Alcaldes etiam dum in curia steterint, nemo eos deonestet, nec reptet, nec eos dementiatur super iudicium; qui enim hoc fecerit, pectet sexaginta mencales. Similiter hoc cautum habeant iudex et notarius. Quicumque alcaldem aut iudicem aut notarium in curia percusserit...».

(6) F. DE USAGRE, rúbrica 191: «Qui dixier a alcalde dermandat: mentira me iudicasti o torto, o mentira firmesti, pectet ei I moraueti...».

(7) F. DE CORIA, rúbrica 185: «Qui dixier al alcalde de hermandad: mentira jugaste o tuerto, o mentira firmaste, pechelle un marauedi...».

(8) F. DE ALBA DE TORMES, en Fs. Leoneses, rúbrica 71: «Todo omne que dixier al alcalde torto firmastes o tuerto iudgastes, ali o fuere el iuyzio iudgado o la firma fecha fuere...».

ca (9); incriminarles con estos dichos: no hiciste justicia o eres un perjurio Salamanca) (9). El propio legislador se preocupa de sancionar las injurias que los alcaldes, jueces o escribanos pueden cometer contra su compañero, con el fin de guardar el honor de ambos y que la función sea tenida por invulnerable para el ciudadano. Se castiga al alcalde, juez o notario que desmintiere a su colega, le dijere palabra de denostamiento y deshonra, le desafiare (Teruel (10); Albarracín (11) o le dijere mal en el cabildo o fuera de él (Salamanca (12). Igualmente hay que respetar el curso del procedimiento judicial, cuanto en él participe, y por eso se regula con pena el denostar, herir o matar a la otra parte contendiente (Teruel (13) o golpearle (Albarracín (14). El ejecutor de la justicia (sayón) no debe ser golpeado o vituperado por aquel a quien embarga bienes (Albarracín (15). En el concejo no se puede cometer afrenta en forma de herir o mesar a otro (Usagre (16); Alcalá (17) o sacar armas prohibidas (Alcalá (17) y hay sitios que se aproximan a lo público por ser lugares de reunión en los que está proscrita la injuria: plaza, puerta del juez, mercado (Albarracín (18), pareciendo deducirse que sólo se castiga la injuria, entre particulares, cuando se comete en alguno de estos lugares (Alba de Tormes (19).

En muchas de estas fuentes se hace referencia al vecino o morador cuando se habla de la injuria (Alba de Tormes (20), Usagre (21), Alcalá (22). Se protege al ciudadano de recibir agua sucia, esputo u otra cosa inmundada arrojada desde la ventana de la casa bajo la que se transita (Te-

(9) F. DE SALAMANCA, ídem., rúbrica 101: «Todo omne que dixiere a alcalde de concejo tuerto iulgas o non fecisti iusticia, o perjurado eres de la jura que iuraste, peche C soldos edesfagalo».

(10) F. DE TERUEL, rúbricas 211 y 110.—211: «E si algún alcalde dirá a su conpannyero mientes o otra palaura de denostamjento, peche X morauedís alfonsis... Mas si a su conpannyero scomourá a baraja...».

(11) F. DE ALBARRACIN, pag. 427: «Et si aliquis alcaldus siue iudex suo socio mantiris dixerit aut aliut uerbum deshonestacionis siue dedecoris, pectet decem aureos alfonsies».

(12) F. DE SALAMANCA, rúbrica 126: «Alcalde o iusticia que mal dixier a su conpanero en cabildo o fuera de cabildo...».

(13) F. DE TERUEL, 278.

(14) F. DE ALBARRACIN, pag. 456

(15) Ídem., pag. 428.

(16) F. DE USAGRE, &. 48: «Qui feriere o messare a uezino super consilio facto...».

(17) F. DE ALCALA, &. 176: «Todo omne qui en concejo plegado firiere o messare a vezino d'Alcala, peche C morauedís al rencuroso, e si sacare cuchiello o espada o arma vedada...»

(18) F. DE ALBARRACIN, pag. 456.

(19) F. DE ALBA DE TORMES, &. 27: «Fuero de mercado: Qui firiere en mercado o messare...».

(20) Ídem., &. 71.

(21) F. DE USAGRE; &. 48: «Qui feriere o messare a uezino...».

(22) F. DE ALCALA; &. 176: «... firiere o messare a vezino d'Alcala...».

ruel (23), Sepúlveda (24), Zorita (25), Alcalá (26), Albarracín (27), sancionándose en todos ellos el lanzamiento por ser "sobre hombre" y no simplemente el hecho, castigando éste como por deshonor del cuerpo. Otro tanto acontece a quien hiciere inmundicia a la puerta de casa ajena, imponiéndosele la obliación de barrer la suciedad (Teruel (28), Albarracín (29), Zorita (30), conducta que se enuncia con sutileza gramatical en el Fuero de Sepúlveda (31): hacer campo en la puerta ajena.

Un oficio u ocupación que cuenta para la protección de su honor es el de caballero. De otros oficios no se hace mención alguna en la injuria que estamos viendo; aún no se concibe que puedan ser afectados de honor otros estamentos sociales o profesionales. Se prohíbe hacer uso de armas vedadas (Alcalá (32), Sepúlveda (33), Alba de Tormes (34), Soria (35); descabalgat por fuerza al caballero de la bestia (Zorita (36), Albarracín (37); echar mano airada en la rienda o freno del caballo con jinete (Zorita (38). Se protege la lealtad en el hablar, el no mentir o falsear (Usagre (39), Coria (40) y la fidelidad en el hacer, cuyo quebrantamiento es la

(23) F. DE TERUEL; &. 292: «Decabo mando que qual quiere que por finiestra o por puerta agua o escopetina o alguna otra cosa suzia sobre omne echará...».

(24) F. DE SEPULVEDA; &. 160: «Qui echare agua o escopetina sobre omne, por finiestra, peche X mrs.».

(25) F. DE ZORITA; &. 124: «Tod aquel que por finiestra agua o escopetina sobre omne echare, peche V marauedis...».

(26) F. DE ALCALA; &. 10: «Qui agua sucia vertiere ad alto sobre so carpo, et fuere apreciado... peche XII marauedis, e prenda el sennor el quarto, e el rencurioso todo lo al...».

(27) F. DE ALBARRACIN; pag. 459: «Item quicumque per fenestram, siue per portam aquam uel sputeum, uel inmundum aliquid super hominem prolecerit pectet decem solidos si probatum ei fuerit s:n autem saluet se sicut dehornacione corporis...».

(28) F. DE TERUEL; 293: «Otro si, qual quiere que a puerta agena riberará, peche V sueldos, et el mismo la uarra, si prouado'l fuere... Mas si uarrer non lo querra, peche X sueldos».

(29) F. DE ALBARRACIN; A.H.D.E., VIII, pag. 460: «Similiter cuiquumque ad portam alienam egresserit pectet quinque solidos et ipsemet uerrat egestum... Si vero uerrere noluerit pectet decem solidos...».

(30) F. DE ZORITA; &. 125: Tod aquel que puerta agena cagare, peche dos marauedis, et el mismo que uara la mierda...».

(31) F. DE SEPULVEDA; &. 161: «Otro si, qui campo fiziere a puerta agena, peche II mrs...».

(32) F. DE ALCALA; &. 176: «...si sacare cuchuello o espada o arma vedada, por que no fiera, peche X morauedis...».

(33) F. DE SEPULVEDA; &. 57.

(34) F. DE ALBA DE TORMES; &. 28.

(35) F. DE SORIA; &. 484: «Et si friere con armas vedadas, como con piedra o con fust o con fierro o con otra cosa qual quier que pueda llagar...».

(36) F. DE ZORITA; &. 295: «Item tod aquel que a cauallero de su cauallero por fuerza decendiere, peche CCC sueldos...».

(37) F. DE ALBARRACIN; A. H. D. E., VII, pag. 488: «De eo qui militem dero-uerit».

(38) F. DE ZORITA; &. 294: «Item, tod aquel que manos yradas en rienda de cauallero, o en freno echare, peche X marauedis...».

(39) F. DE USAGRE; &. 190.

(40) F. DE CORIA; &. 184.

traición, sancionando la imprecación de alevoso y traidor (Teruel (41), Usagre (42), Alcalá (43) y Albarracín (44).

Pero los máximos valores de la época, aquellas cosas contra las que existe un casuismo abundante de injuria, que debían ser estimadas por encima de cualesquiera otras en el vivir social de este momento, son el cuerpo humano, su compostura honrosa, y la corrección en la sexualidad, el no traspasar las formas normales de ésta. El caso de ofensa física se enumera y describe una y otra vez y la perversión o anormalidad sexual se menciona continuamente para hacer injuria.

Entre estos valores físicos, son los más importantes la barba (y el cabello) en el hombre y el cabello y faldas de la ropa en la mujer (*Hombre*: Usagre (45), Alcalá (46), Zorita (47), Sepúlveda 48), Teruel (49).— *Mujer*: Zorita de los Canes (50), Teruel (51), Albarracín (52). También cuanto afecte al propio cuerpo directamente, como herir en la cara, en parte visible que no cubra el cabello ni la ropa (Sepúlveda (53), Zorita

(41) F. DE TERUEL; &. 480: «De cabo mando que qual quiere que a varón de-
nostarà, clamàndolo traydor o fodido o fijo de fodido o cornudo o tornadiço o
malauto, et prouado'l fuere...».

(42) F. DE USAGRE; &. 189: «Qui dixier a otro cornudo, o fududínculo, o gafo,
o iudio, o traidor...».

(43) F. DE ALCALA; &. 111: «Todo ome qui dixiere ad otro... alevoso pro-
vado...».

(44) F. DE ALBARRACIN; pags. 469-470.

(45) F. DE USAGRE; &. 40: «Qui firiere o messare a uezino, pectet XII mara-
uetis si liuores non fiziere. Et si liuores fiziere, pectet XX». Vid también &. 41.

(46) F. DE ALCALA; &. 24: «Baron qui prisiere ad otro a la barba... e meta la
suya ad emmenda; e si barba non ovriere taienle una pulgada in carne in sua
barba...».

(47) F. DE ZORITA; &. 275: «Tod aquel que en cabellos agenos mano echare ira-
da...», &. 289: «Item, tod aquel que a omne trasquillare peche X morauedis et
del acomer et abeuer en su casa fasta que los cabellos sean conplidos como
antes estauan». &. 290: «Item, tod aquel que a alguno pelare baruas, peche CC
marauedis, et salga enemigo...».

(48) F. DE SEPULVEDA, &. 58: Qui barva agena asiere o messare... y si non me-
ta la su barva misma a emienda. Et si barva non ovriere, tágenle una pulgada
alli ol'deven naçer las barvas, y vaya por enemigo por siempre d'el y de sus
parientes, a desondra, a su amor...».

(49) F. DE TERUEL; &. 499: «Otros, qual quiere que omne esquilará e prouado'l
será, peche LX sueldos e procure lo en su casa de las cosas que aurá menester,
fasta que sus cabellos sean conplidos...», &. 503: «De cabo, qual quiere que ad
alguno la barba pelará et prouado o'l será peche CC morauedis alfonsís et yxca
por enemigo...».

(50) F. DE ZORITA; &. 254: «Otroquesi, tod aquel que por los cabellos muger
tomare...», &. 258: «Otroquesi, tod aquel que a muger rabos cortare..., peche
CC marauedis et salga enemigo...».

(51) F. DE TERUEL; &. 483: «De cabo, qual quiere que muger prisiere por
los cabellos o crudel mentre la trayera et prouado'l será, peche LX sueldos...».

(52) F. DE ALBARRACIN, ob., cit., pag. 470: «Item quicumque feminam per ca-
pillos arripuierit siue uilienter traxerit et ei probatum fuerit pectet sexaginta
solidos...».

(53) F. DE SEPULVEDA; &. 57: «Qui a otro firiere con fierro, o con palo, o con
piedra, o con otra arma alguna que liuores le faga, peche cinco mrs. Et sil'
firiere en la cara quel' non cubra cabello, peche X mrs.».

(54), Teruel (55) o, lo que viene a ser lo mismo, dar con el puño o la palma de la mano (Zorita (56), Soria (57) y desorejar a otro (Usagre (58), Zorita (59), Teruel (60). Además de éstas, directamente corporales, hay otras muchas afrentas que conciernen al cuerpo, su decoro y ornato y que se sufren en lo externo, desde quitar las ropas hasta dejar en cueros (Coria (61), Zorita (64). Físicamente se injuria con acciones tan rudimentarias y denigrantes como ser golpeado con huevo, pepinillo, cogombro u otras cosas que puedan ensuciar (Teruel (65), Zorita (66) y Albarracín (67); comer a la fuerza cosa sucia y soportarla en la boca o cara (Teruel (68), Zorita (69), Albarracín (70), así como recibir analgada (Zorita (71) o puesta de culo en la cara (Zorita (72).

(54) F. DE ZORITA; &. 279: «Item, tod aquel que en el cuello o en la cara cardeno o rascadura fiziere peche X marauedis».

(55) F. DE TERUEL; &. 468: «... e todas estas cosas quales quiere que ad omne puedan matar o encara plagar...».

(56) F. DE ZORITA; &. 277: «Decabo, tod aquel que aotro con punno ocon palma de los ombros arriba firiere por cada golpe peche V marauedis... E tod aquel que con punno o con palma delos ombros ayuso firiere, por cada golpe peche II...».

(57) F. DE SORIA; &. 484: «Todo omne que firiere a otro con el punno o con la mano... Si quebrantare oio con mano o con punno..., ol echare diente delos quatro de delante, peche por cada mienbro C mrs...».

(58) F. DE USAGRE; &. 50: «Qui taiare orelias..., quantos dientes quebrantare delante, tantos morauedis pectet al quereloso...».

(59) F. DE ZORITA; &. 286.

(60) F. DE TERUEL; &. 500.

(61) F. DE CORIA; &. 104: «Qui despojare ome e lo lexar en cuero, pechel dos marauedis...».

(62) F. DE ZORITA; &. 58: «... ni meseguero, ni otro omne non despoie adensudas a omne. E quilo fiziere peche V maravedis, et torne el depoiado doblado...».

(63) F. DE SEPULVEDA; &. 79: «Todo omne que a otro empellare..., peche V sueldos...».

(64) F. DE ZORITA; &. 255: «Otroquesi, tod aquel que muger por fuerça enpuxare... si por la fuerça del enpuxamiento aya caydo, maguer liuores nol aya fecho...» &. 276: «Otroquesi, tod aquel que desdennosa ment a otro enpuxare peche V marauedis...» &. 297: «Item, tod aquel que aomne con calcannares en tierra firiere V marauedis... si por auentura liuores fiziere X maravedis...».

(65) F. DE TERUEL; &. 513: «Decabo, qual quiere que ad omne firiere con huevo o con pepiniello o con cogonbro o con otra cosa que ad omne podrá ensuciar e prouado'l será, peche LX sueldos...».

(66) F. DE ZORITA; &. 303: «Item, tod aquel que con huevo omne firiere, ocon aluura, o con cobombro, o con otra cosa que omne pueda ensuciar, peche V mrs».

(67) F. DE ALBARRACIN; A.H.D.E., VIII; pag. 475: «Item, quicumque hominem percuserit cum ovo, aut cum butello, aut cum cucumine, siue cum alia re que hominem sordidare... pectet sexaginta solidos...».

(68) F. DE TERUEL; &. 514: «Otrosoi, qual quiere que ad alguno otro alguna cosa suzia fará comer por fuerça o engannosamiente, o en la boca o en la cara gelo pusiere..., peche C sueldos...».

(69) F. DE ZORITA; &. 304: «Tod aquel que alguna cosa suzia fiziere comer aalguno por fuerça, o por algun enganno, o en la boca o en cara gela pusiere, peche CCC sueldos, et salga enemigo...».

(70) F. DE ALBARRACIN; ob., cit.; pag. 475: «Similliter si quis alicui aliquid imundum fecerit uiolenter uel fraudulententer comedere, uel in ore siue in facie illud posuerit et ei probatum fuerit, pectet centum solidos...».

(71) F. DE ZORITA; &. 298: «Item, tod aquel que aotro nadgadas diere, por cada una peche V sueldos...».

(72) Idem.; 302: «Item tod aquel que el culo pusiere en faz de otro omne, o con el mismo en la cara pedo diere, peche CCC sueldos, et salga enemigo...».

Entre los modos extinguidos de injuria, junto a la lesión afrentosa, está la acción tan repetida en estas Fueros, (Cuenca; Teruel (73); Zorita (74); Albarracín (75) de meter palo por la natura; actualmente se calificaría más de lesión que de injuria. Manera intermedia entre daño y escarnio se consideraría también el hecho de cortar las faldas a la mujer (Fuero de Zorita (76). Análoga calificación pudiera merecer el quitar la ropa a la mujer que se está bañando (Zorita (77). Otra injuria consiste en denuesto o escarnio contra la mujer que penetra en los baños en los días de los hombres (Sepúlveda (78), Teruel (79). En los casos dichos queda excluida la injuria y se puede escarnecer impunemente a la pública meretriz. Curiosa es la definición que de la mujer pública hace el Fuero de Teruel: "mas assaber es que aquella es puta pública que con V uarones o con más será prouada o será manifestada: que a ésta tal non conuiene responder".

Profusamente también aparece en los textos influidos por el F. de Cuenca la acción de echar cuernos o huesos a la casa ajena o ponerlos a la puerta (Teruel (81), Sepúlveda (82), Zorita (83), Albarracín (84). Perdurables históricamente son los epítetos injurioso-sexuales que se emplean en el Fuero de Cuenca y sus adaptaciones. Así, a la mujer se la ofende

(73) F. DE TERUEL; &. 508: «Otro si, qual quiere que ad alguno fuera de su casa metiere palo por la natura..., peche CC morauedis alfonsís et ixca por todos tienpos por enemigo...».

(74) F. DE ZORITA; &. 307: «Item, tod aquel que a alguno fuera de su casa palo metiere por culo, peche CC marauedis, et salga enemigo...».

(75) F. DE ALBARRACIN; ob. cit. pág. 474: «Item quicumque alicui extra domum suam palum per anum miserit... pectet ducentos aureos alfonsies et exeat in perpetuum inimicus...».

(76) F. DE ZORITA; &. 258: «Otroquesi, tod aquel que a muger rabos cortare..., peche CC marauedis et salga enemigo...».

(77) Idem.; &. 256: «Otroquesi, tod aquel que ala muger bannandose los pannos le arrebatate, ogelos tolliere, ola despoiare, peche CCC sueldos».

(78) F. DE SEPULVEDA; &. 111: «... Otro si alguna muger entrare en el banno el día de los varones, o la fallaren y de noche y la escarneçeren o la forçaren, non pechen por ende calonna ninguna...».

(79) F. DE TERUEL; &&. 321 y 482: «Qual, si alguno puta publica forçare o denostare o espojare, ninguna cosa non peche...».

(80) Idem. &. 321: «... qual quiere que a muger bannada pannos arapará o espugará, peche CCC sueldos... Empero, si ad alguna puta publica por fuerça la apremiará o la denostará o la espulará, non peche ninguna colonia...».

(81) Idem.; &. 295: «... qual quiere que huessos o cuernos echará sobre casa agena o delant las puertas los posará, peche XXX sueldos... Esto es establdo por aquellos que non son osados de denostar omne si non por esta manera».

(82) F. DE SEPULVEDA; &. 162: «...qui echare cuernos o huessos sobre casa agena, o los pusiere a las puertas, peche V mrs. Esto es acotado por aquellos que, non osan denostar a palabra a omne...».

(83) F. DE ZORITA; &. 127: «... aquesta cosa es establecida por aquel que los que non son osados omnes escarnecer nin desondrar...».

(84) F. DE ALBARRACIN; ob. cit.; pag. 460. «Similiter quicumque ossa uel cornua super domum aliena iactauerit uel ante fores posuerit, pectet XXX solidos iuret solus hoc statutum est propter illos qui non sunt ausi dehonestare hominem nisi isto modo...».

llamándola puta (Usagre (85), Zorita (86), Teruel (87); en este fuero se dice: "puta o alguna cossa a esta semejant."), meretriz o algo semejante a esto (Albarracín (88) meretriz uel aliquid huic simile). Análoga significación tienen algunos de estos epítetos: ceguedora, gafa (Usagre (89), rocina, malata" (Zorita (90)).

Contra el hombre van los siguientes vocablos: cornudo (Zorita (91), Albarracín (92), Alcalá (93), Usagre (94), Teruel (95); fodido, uiciado y fodudinculo (iguales fueros y rúbricas), así como fijo de fodijo, fijo de uiciado y fijo de fodudinculo (ídem). También es ofensivo decir al hombre: "yo te fodi por la natura" (Teruel y Albarracín). La pena, en este caso, es ser quemados ambos: "amos ensenble sean quemados" (Teruel). El pavor y superstición contra la lepra en la Edad Media se refleja en la prohibición de injurias verbales como malato (Zorita (91), gafo (Alcalá (93) y leproso (Albarracín (92)).

También podríamos calificar de persistente, históricamente, a un delito de difamación que se repite en los fueros de Albarracín (96). Teruel (97) y Zorita (98): "De eo que se iactaverit de uxore aliena", "De aquel que de mujer agena se alabare", (el de Zorita es casi igual al de Teruel). A la cantinela o cantar malo de otro también se refieren varios de estos textos influidos por el Fuero de Cuenca. (Teruel (99); Zorita (100) Albarracín (101). En los Fueros de Usagre (102) y Coria (103) se hace referencia al juramento, teniendo por injuria el decirse uno a otro, junto con

(85) F. DE USAGRE; &. 189: «Qui dixier... a la mulier puta, o ceguedora, o gafa, pectet V morauetis...».

(86) F. DE ZORITA; &. 253: «Tod aquel que muger llamare, o denostare diziendo puta, o rozina, o malata, peche dos marauedis. E sobre todo aquesto, iure que aquel mal no lo sabe en ella... Empero tod aquel que puta publica... et si la denostare non peche ninguna cosa...».

(87) F. DE TERUEL; &. 481: «Otro sí, qual quiere que a muger denostará, clamandola puta o alguna cosa a esta semejant...».

(88) F. DE ALBARRACIN, ob. cit. pag. 470.

(89) F. DE USAGRE; &. 189.

(90) F. DE ZORITA; &. 253.

(91) Idem.; &. 274.

(92) F. DE ALBARRACIN; ob., cit.; pags. 469-470.

(93) F. DE ALCALA; &. 111.

(94) F. DE USAGRE; &. 189.

(95) F. DE TERUEL; &. 480.

(96) F. DE ALBARRACIN; pag. 476.

(97) F. DE TERUEL; &. 522: «Qual quiere que de muger agena se alabare et prouado'l fuere, peche CCC... et yxca por enemigo».

(98) F. DE ZORITA; &. 314.

(99) F. DE TERUEL; &. 515: «Qual quiere que canción mala por cosa de desonra ad alguno le fiziere o compusiere... peche X morauedis...».

(100) F. DE ZORITA; &. 305: «Item, tod aquel que cantar malo de alguno leuantare...».

(101) F. DE ALBARRACIN; ob., cit.; pag. 475: «Similiter quicumque cantilenam malam causam de aliquo fecerit siue composuerit..., pectet decem aureos...».

(102) F. DE USAGRE; &. 190.

(103) F. DE CORIA; &. 103.

otros denuestos, que juró mentira con las siguientes fórmulas, respectivamente, "mentira iurasti" y "mentira jureste".

En los de Teruel (104) y Albarracín (105) es injurioso decir a otro "tornadizo", converso de una a otra religión, suceso frecuente en aquel tiempo. Y en el de Usagre (106) se reprime el decir judío a cualquier otro sujeto.

Por último, en el Fuero de Zorita (107) queda reflejada la índole privada, por medio de las consecuencias pecuniarias, del delito de injuria, cuando dice que ni el palacio ni los alcaldes tengan parte en la pena de deshonor de cuerpo, metimiento de manos airadas en los cabellos ni en el desafío, a no ser que éste fuere perpetrado en el concejo, mercado, corral de los alcaldes (especie de tribunal de justicia) o a la puerta del juez. En las otras afrentas citadas, salvo en el desafío cometido en los lugares indicados, el importe de las penas es para quien recibe la deshonor (De las calonnas que non deuen auer parte palacio nin alcaldes: Sobre todo esto mando que el palacio, ni los alcaldes no ayan parte en calumna de desonra de cuerpo, ni en expuxamiento, ni en metimiento de manos yradas en cabellos, ni en calonna de riepto, si non fuere fecho en conceio o en mercado, o en corral de alcaldes o a la puerta del iuez. Todas las otras calonnas son de aquel que recibe la desonra).

* * *

Como un brote aislado en los fueros españoles comprendidos entre la segunda mitad del siglo XII y primera del siguiente, el Fuero de Madrid, análogamente al de Medinaceli en un momento anterior, adquiere una especial significación para la historia del delito de injuria. Queda totalmente al margen de la línea influyente en el Fuero de Cuenca o influida por él. Galo Sánchez dice (108) que es el ejemplar más relevante de fuero producido por el propio municipio con el asentimiento del monarca y lo sitúa entre los años 1158 y 1214. La injuria regulada en el Fuero de Madrid, pese a su autoctonía, forzosamente ha de ser análoga a la impe-

(104) F. DE TERUEL; &. 480.

(105) F. DE ALBARRACIN; ob., cit.; pags. 469-470: «Item mando quod que uirum deshonestauerit uocando eum traditorem siue uiciatum uel filium uiciati uel cornutum, uel tornadicium, uel leprosum...».

(106) F. DE USAGRE; &. 189: «Qui dixier a otro cornudo o fududinculo, o gafo, o iudio, o traidor, o la mulier puta o ceguedora, o gafa...».

(107) F. DE ZORITA; &. 312: «Sobre todo esto mando, que el palacio ni los alcaldes no ayan parte en calonna de desonra de cuerpo, ni en enpuxamiento, ni en metimiento de manos yradas en cabellos, ni en calonna de riepto, si non fuere fecho en conceio o en mercado, o en corral de alcaldes o a la puerta del iuez. Todas las otras calonnas son de aquel que recibe la desonra, empero, la quarta parte deuen demandar dela calonna los alcaldes et guardar la pora...».

(108) FUERO DE MADRID; Ob., cit.; estudio preliminar, pag. 14.



rante en los fueros coetáneos, ya que la idea de honor vivida en este amplio período histórico envuelve y condiciona a cualquier producción jurídica desarrollada en tal momento, pero no obstante la injuria de este fuero tiene matices que la distinguen y aislan de otros textos contemporáneos.

Es más amplia la distinción que hace el F. de Madrid de los sujetos pasivos de injuria que la hecha por cualquier otro texto de su tiempo: se sanciona la injuria cometida contra el vecino (109), hijo de vecino (109), "portellado" (quien desempeña cargo en la justicia) (110, "hospite" (111), pastor, "bacherizo" (112), alcaldes, fiadores, adelantados (113), loco, sordo, mudo, enajenado (114), "aluaran" o forastero (115), hermano o pariente (116), prendador (117), moro o cristiano (118), hijo o esposa del criado ("collazo") (119).

También se amplían y matizan los lugares en que se puede cometer la injuria y que influyen en su punición. Así, las perpetradas en taberna,

(109) F. DE MADRID; caps. IV, VI, XXVIII, XLV, XLVI, XLVIII.

(110) Idem., cap. XVIII: «Toto uezino uel alio homine qui friere ad homine pertellado aut ad homine quod tenuerit in sua casa a ben fer de uezino de la uilla, pectet II morabetinos a suo senior, et isto per mesaduras et per punos et per cozes. Et per feridas de fierro pectet III morabetinos a suo senior».

(111) F. DE MADRID, cap. XXI: «Toto homine qui desornare ad hospite de suo uezino, nixi dixerit primo: uide quia isto homineo inimico es, iecta illi fora de tua casa, et iectet eum usque ad alio die ora de tercia, si antes lo desornare, pecte III morabetinos, et per talhospite quod non comat ad escote, et pectet lo medio a los fiadores et altera medietate a suo hospite; et dictum ei fuerit quomodo scriptum est superius desornatum fuerit, nichil pectet».

(112) Idem. cap. XXII: «Toto homine de Madrid qui messare aut firieret uel mataret pastor aut bacherizo in defesa aut in sua messe aut in sua uinea uel in suo orto aut in sua labore...».

(113) Idem. cap. XXIII: «Toto homine que ad alguno de los alcaldes uel fiadores aut adelantados, et illos andando per proveo de conzeio... et qui lo enpellare uel pectugada dederit ei, pectet IIII morabetinos... et si alcalde aut adelantado uel fiador andando in isto seruizio de concilio, ad alguno uezino uel filio de uezino si firiere aut desornare, pectet lo duplado».

(114) Idem., cap. XLVII: «Qui mesare uel firiere aut omne mudo aut sordo aut loco et exido de suo sensum, non pectet nullo coto, nec illi pro alico».

(115) Todo uicino qui mesaret uel maiarat ad aluarran nichil pectet; et el aluarran qui mesaret o firieret a uezino o a morador, pectet todo el coto».

(116) Idem., cap. XLIX: «Todo homine de Madrid qui uiderit suo germano aut suo parente quod uolet occidere aliquem ominem et maiaret lo uel mesaretlo, per bona intencione, non pectet nullo coto».

(117) Idem., cap. LXV: «Todo omne qui fuerit a pendrare, et la casa le deudaren, et de dentro intraret et ibi lo mesaren uel lo firieren, nichil pectet».

(118) Idem., cap. LXVIII: «Moro qui ferieret aut mesaret ad christiano, et testes habuerit... redimat sua manum cum LX solidos... Qui ad moro forro mesaret aut ferieret, pectet ad suo senior I morabetino».

(119) Idem., cap., LXXXI: «Qui maiaret ad filium de collazo aut mulierem uel hominem qui moraret in sua casa ad suum bene factum, pectet quantum per morador».

mercado ("azoché"), calle ("carera") (120), casa del injuriado (121), viña o huerto propios del ofendido (122) y tribunal ("corare") donde los alcaldes se reunían todas las semanas.

En el F. de Madrid son más complejas, originales y minuciosamente regladas que en otros fueros coetáneos las situaciones producidas con motivo de la injuria. Así ocurre en el caso de que alguien en el corral de los alcaldes (lugar destinado a los juicios) hiriere o mesare a un vecino, ya que cuantos ayuden al afrentado no tienen pena y sí, en cambio, los que prestan colaboración al injuriante (123). Quien mesare o hiriere al mudo, sordo, loco o enajenado no tiene pena (114). Nada ha de pagar quien mesa al forastero pero si es éste el autor de mesadura contra el vecino ha de soportar la pena correspondiente (115). Si alguno, por buena intención, azota o mesa a su hermano o pariente que se dispone a matar a otro, queda libre de pena (116). Nada ha de pagar quien comete mesadura o herida contra el prendador que entró en su casa habiéndosele prohibido (117). Quien empuja o da "pectugada" a alcalde o adelantado que gestiona algo en provecho del concejo tiene pena, pero si son aquéllos quienes deshonoran (desornare) a cualquiera en el ejercicio de sus funciones, esta pena es doble (113). En caso de retorsión de injurias verbales por otras precedentes, ninguno de los denostadores tiene pena (124).

El resto de acciones afrentosas del F. de Madrid está inserto en el mismo ámbito y trayectoria que la del resto de fueros de la misma época. No obstante, su enunciación es autóctona y original y alguna de sus injurias de comisión por acción tiene escasos precedentes y subsiguientes. El repertorio de injuria de hecho es amplio para un fuero que no está decididamente encuadrado entre los más extensos: mesar, herir, dar con el puño, pectugada o golpe con el pecho y goledada o golpe en el cuello (125); golpear con el puño o con coces al vecino o hijo de vecino en

(120) Idem., cap. IV: «Toto omne qui mesare uel firiere con puno aut coces a uecino aut filio de uecino in taberna uel in azoché aut in carera aut in quali loco quesierit».

(121) Idem., cap. XLVI: «Todo omne qui entraret in casa de uezino per mal fer de nocte sobre consejo, et desornaret».

(122) Idem., cap. XXII.

(123) Idem., cap. XLV: «Qui in corare uel in conzeio maior firrieret aut mesaret ad altero uicino, quantos adiuuarent al ferido non pectent coto, et quantos adiuuarent ad illum quod ferieret pectent el coto».

(124) Idem., cap. XXVIII: «Toto homine qui a uezino uel a filio de uezino aut a uezina uel filia de uezina, qui a mulier dixerit puta aut filia de puta uel gafa, et qui al baron dixerit alguno de nomines uedados fudid in culo aut filio de fudid in culo aut cornudo aut falso aut perurado uel gafa aut de iestos uerbos que sunt uedados in ista carta, pectet medio morabetino al renquoroso... Et si el otro refertaret ad ille tales uerbos, non pectet nullo coto, sed uadat illo pro illo...».

(125) Idem., cap. V: «Qui messare o firiere aut dederit pugno aut gollélada aut pectugada, et probatum fuerit... pectet II morabetinos».

taberna, mercado o calle (120); dar golpe con fusta o piedra sin hacer herida (126); herir a vecino o a hijo de vecino con el puño en la cara (127); mesar o herir a pastor o vaquero que están en su villa o huerto (112); dar puñetazo, coces o mesaduras al funcionario de la justicia (110); mesar en el concejo (123); deshonorar, "desornar", al hombre o a la mujer dentro de su casa (121); mesar o herir a sujetos enajenados (114); mesar o arañar al forastero (115); mesar o herirse entre sí cristiano y moro (118); arañar, azotar o maltratar al hijo o a la mujer del propio criado (119); herir o golpear con armas prohibidas: lanza, espada, cuchillo, porra, piedra, hierro o fusta (128); deshonorar al huésped del vecino (111); dar pechugada o empujón a alcaldes, fiadores o adelantados (113).

Si bien el repertorio de injuria verbal en el F. de Madrid no es escaso, consistente en llamar puta, filia de puta (esta expresión también constituye una cierta particularidad del F. de Madrid, ya que es mucho más frecuente hallar las de fijo de fodudinculo, fijo de uiciado, etc. en otros textos), gafa, fudid in culo, filio de fudid in culo, cornudo, falso, perurado, gafo (124), desmentir a alcaldes (129) y otras frases desafiantes (130), no ofrece particularidad grande en relación con fueros del mismo tiempo. No obstante, merece destacarse, además de la poca frecuencia de la expresión filia de puta, la fórmula amplia de admisión de otros denuestos análogos a los expresamente mencionados "aut de istos uerbos que sunt uedados" y la compensación o exención de pena en caso de denuestos mutuos.

La relevancia del Fuero de Madrid en injuria consiste, pues, en su aislamiento de influencia activa o pasiva del núcleo preponderante en aquel momento del F. de Cuenca; en la abundancia de afrenta que contiene, al menos veinte del total de sus ciento ocho disposiciones y paradójicamente en la levedad de punición de tales actos y escasez de injuria perpetrada contra la mujer; así como, en un plano general, por contener muy escasas normas de derecho privado y abundantísimas de derecho penal, pero circunscritas éstas casi exclusivamente a los tipos penales de homicidio, lesión o injuria. En definitiva, la injuria que contiene

(126) Idem., cap. III: «Toto homine qui percuserit cum fuste aut cum petra, et non habuerit liuores, pectet VI morabetinos...».

(127) Idem., cap. VI: «Qui friere a uezino uel a filio de uezino con pugno en cara, et liuores habuerit... si en cara fuerit ferido et liuores non habuerit...».

(128) Idem., cap. LXXXII: «Qui mesare aut qui friere a morador con pugno uel a cozes, pectet I morabetino. Et qui lo friere con lanza o con espada o con cutello aut con pora uel cum petra, aut cum ferro uel con fuste, pectet III morabetinos».

(129) Idem., cap. XXXVIII: «Todo omne qui desmentiere ad alcalde o disiere: mentira otorgeste, pectet V morabetinos».

(130) Qui dissieret altero: lidiar te lo e o aberare te lo o far lo ad meo corpo al tuo, pectet X morabetinos.

el F. de Madrid nos parece adscrita a un momento evolutivo anterior y menos desarrollado que la correspondiente a fueros extensos posteriores e influidos por el de Cuenca. En mera hipótesis, tal vez se le pueda emparentar, en cuanto a injuria concierne, muy levemente con los fueros de Medinaceli y Zamora.

CAPITULO VII

LA INJURIA A TRAVES DE FUEROS MUNICIPALES INFLUIDOS
POR EL DE CUENCA (Segunda parte)

Es preciso insistir en la influencia del Fuero de Cuenca y en el hecho de que el asentamiento del hombre en ciudades, que se produce acusadamente en esta época, determina el carácter de los fueros que se van produciendo. (Continuamos en época de fundación de ciudades y organización de la vida política. Sabido es que en líneas amplias sólo han existido dos ciclos históricos en la formación de ciudades: el del mundo antiguo, con grandes ciudades-estado de "autarquía" más o menos lograda según el momento histórico, que termina con la invasión de los bárbaros, enemigos de la ciudad, y el moderno que se inicia en la Edad Media y continúa creciente hasta nuestros días).

Vamos a examinar una serie de fueros que aún están influidos por el de Cuenca; algunos, por la distancia geográfica y el escaso margen de tiempo que media entre ellos, resultan ajenos a esta influencia, pero estos mismos, aunque con menos perfección jurídica, llegan a análogas conclusiones. Las ideas que aquél aporta al honor y la injuria son recogidas con más tecnicismo jurídico en algunos textos posteriores, pero el Fuero de Cuenca supone un jalón importante en la evolución de nuestro delito.

En la estrecha relación y escasa diferencia que se advierte entre estos fueros y el de Cuenca, ha de tenerse presente que, mientras nosotros en cada capítulo damos pequeños pasos temporales, el honor suele avanzar en ocasiones apresuradamente, paralelo a la evolución social; las diferencias entre fueros son escasas y más de matiz que esenciales. No obstante, en cada momento se producen pequeñas aportaciones para el honor y lentamente también padece esporádicas desintegraciones.

Manifestación del influjo que deja sentir la ciudad en estos fueros la tenemos en la continua protección que se dispensa a sus habitantes, invistiéndoles de prerrogativas y honores frente a cualquier extraño. La



vecindad es la base de partida y condición precisa para ser protegido por el fuero. También se sanciona, es cierto, el delito perpetrado contra el morador, pero la protección, en este caso, es mucho más ligera. Se hace una distinción de concepto entre morador y vecino en el Fuero de Usagre (1) cuando dice "morador que non fuere uezino", de tal modo que en estos fueros resulta ya clara la certeza de que vivir en un sitio no implica necesariamente vecindad, para la que se requiere una permanencia acreditada formalmente.

La injuria hecha al vecino tiene más graves consecuencias que la inferida al forastero. El Fuero de Coria dedica una rúbrica (2) a penar la deshonra que se hiciere al vecino y la siguiente (3) para el caso de que la padezca el forastero; así, una rúbrica impone doce maravedís a quien hiere o mesare al vecino y la siguiente tan sólo dos al que hiere o mesa a "morador" que non fuer uezino".

Igual paralelismo se repite a lo largo de este fuero: quien hiere, mesa o hace heridas a vecino, habiendo dado fianza de salvo, pagará cien maravedises y además es sacado por alevoso del concejo (4); si en las mismas circunstancias se trata de un forastero o simple morador como sujeto pasivo, queda exculpado el autor con el pago de veinte monedas y ello sin expresa declaración de alevosía (5). Cortar una oreja o dedo a quien es vecino de la ciudad lleva aparejado el pago de XX maravedís por cada miembro cercenado y tan sólo la mitad cuando el ofendido es únicamente morador (6). Si se hiere o mesa al vecino de la villa, estando el concejo constituido, hay que pagar veinticuatro maravedís y seis tan sólo cuando la misma acción se dirige contra el morador (7). Así, pues, la estimación del morador en la villa y la protección de su honor oscila entre la mitad y la sexta parte de las que se conceden al vecino de la misma.

Igual principio sigue el Fuero de Parga para el caso de que un hombre no vecino de la ciudad hiciere o dijere cualquier injuria a quien es vecino, prohibiendo que aquel sea huésped o vasallo de nadie perteneciente

(1) F. DE USAGRE; &. 42.

(2) F. DE CORIA; ob., cit.; &. 38: «Qui mesar o desonrar vecino.—Qui ferir o mesar a vezino peche XII maravedis al querelloso...».

(3) Idem.; &. 39: «Qui ferir o mesar a morador que no fuer vezino, peche dos maravedis al querelloso...».

(4) Idem.; &. 40: «Qui ferir o mesar a vezino sobre salva fee o livores fezier, peche C maravedis... E asaquenlo por alevoso del concejo...».

(5) Idem.; &. 41: «Qui ferir o mesar o livores fizier a morador sobre salva fee, peche XX maravedis...».

(6) Idem.; &. 47: Qui tajar orejas o dedos de vezino, quantos dedos o quantos dientes quebrantar delante; o sacare, tantos XX maravedis peche al querelloso. E al morador que vezino no fuer, peche la mitad...».

(7) Idem.; &. 45: «Quin ferir o mesar a vezino sobre concejo hecho, si ge lo pudier firmar, peche XXIIII maravedis, e al morador VI...».



al concejo (8). Y hay como un deber de sublevación popular de todos los vecinos si uno de ellos fuere golpeado (per superbia) por un extraño; todos tienen la obligación de auxiliar a su convecino so pena de diez morabetinos (8). Este mismo cuerpo legal impone la enemistad de todo el concejo, así como la expulsión de la ciudad, con prohibición de volver a ella, a quien agarrare por los cabellos o arrastrare a la hija de un vecino (8). Del honor de cada convecino se hacen partícipes, en cierto modo, los demás, existiendo una comunidad de ideas y un honor colectivo que confiere el hecho de pertenecer a la ciudad.

Es el Fuero de Usagre quien hace la distinción anotada de "morador que non fuere uezino". En los dos siguientes epígrafes (9), al igual que el de Coria, diferencia la injuria según la reciba el vecino o forastero, mediante fianza de salvo, y sanciona aquélla con cien monedas y ésta con veinte. Hay fueros que no consideran para nada al morador no vecino como el de Estella, pero con la insistencia que demuestra la protección para el vecino, excluye tácitamente al morador.

La misma ciudad lleva consigo el respeto a la casa ajena y a través de ella es frecuente la injuria que se puede inferir a su dueño. La casa, como objeto de protección jurídica, nos aparece en el Fuero de Cuenca; la acción de atentar contra ella en los fueros posteriores se podría calificar jurídicamente como indiferenciación jurídica entre delitos de allanamiento de morada, injuria, daño y ataque a la libertad individual. En el Fuero de Teruel (10) parece que predomina, de entre los delitos apuntados, la consideración del daño que pueda producirse al apedrear la casa ajena, ya que impone el deber de pagar doblado el daño producido. En cambio, en otra rúbrica anterior (11) se estima el hecho de apedrear la casa de otra persona con independencia del daño que pudiere ocasionarse, lo que parece envolver una afrenta, ya que excluido cualquier otro ánimo específico nos queda como más saliente el de vituperio. En el Fuero primitivo de Zorita (12), es manifiesta la alusión a un delito contra la libertad indi-

(8) F. DE PARGA; publicación de J. González; en A.H.D.E., XVI; pags. 648 654; cita de pag. 651: «Si aliquis non uicinus per superbia uicinum percuserit, omnes uicinos adstantes uel conuenientes adiuent uicinum. Et qui non fecerit pectet X morabetinos, tercia pars liurato, et duas partes ad alcaldes, concilio et maiorino».

(9) F. DE USAGRE; &&. 43 y 44.

(10) F. DE TERUEL; &. 296: «Otro sí, qual quiere que sobre casa agena o por finiestra piedra echará, peche X sueldos et el danno que'nde auerná dupplado si prouado'l fuere».

(11) Idem.; 294: «De cabo, qual quiere que a puerta agena pedreare, peche LX sueldos...».

(12) F. primitivo de ZORITA (año 1180); en la misma publicación que el extenso, de Ureña Smenjaud; pags. 417-423, Vid. 421-2: «Quien cerrare hombre en su casa, o en casa aiena por fuerza e iniustamente desonrandolo, si pudiere probarlo...».

vidual y otro simultáneo de injuria cometidos por el que encierra a un hombre en su casa o en la ajena "por fuerza e iniustamente desonrandolo". Los fueros de Albarracín (13) y Zorita (14) castigan con sesenta y trescientos sueldos, respectivamente, el lapidar la casa de otro ciudadano, sin consideración a los daños que se puedan ocasionar, lo que nos parece indicio bastante expresivo de que la causa del delito es la ignominia que sufre el morador de la casa. El mismo Fuero de Albarracín (15) entremezcla el allanamiento de morada con la deshonra que se ocasionare al señor de la casa, dentro de ella o con motivo de negarse a abandonarla.

Así pues, la condición de vecino de una villa y propietario de una casa son motivos u ocasiones por los que la injuria puede exteriorizarse y lesionar el sentir del hombre del siglo XIII. Vecindad y casa son cualidades y recursos adquiridos por este hombre contra los que, como nuevas adquisiciones del momento histórico, puede desplegar su acción negativa la injuria.

El Fuero de Usagre, el de mejores matices jurídicos de esta época, distingue un mismo hecho considerándolo como infracción de ordenanzas municipales o como afrenta, según se cometa la acción contra el vecindario o contra un particular que tenga casa en la villa. Así, si se arroja un lechón, perrezno o gato muerto en la calle se ha de pagar cinco sueldos a la vecindad, pero si fuere en corral o casa de vecino, el fuero aclara expresamente que éste recibe "desorna" (16).

La ciudad condiciona en este mismo fuero la comisión de un delito colectivo de deshonra, que consiste en dar voces (va implícito en el sentido que éstas son injuriosas) o silbidos al lidiador que cayere vencido o derrotado, por lo que ha de pagarle cinco sueldos (17).

El advenimiento histórico de la ciudad sigue configurando nuestro delito. Se realizan pactos de unión entre varias ciudades para defender los intereses mutuos y en esas hermandades tiene protección el honor de los habitantes de una y otra ciudad. Tal encontramos en el pacto de hermandad celebrado, alrededor del año 1200, entre Plasencia y Escalona, en el que tiene una regulación jurídica la mesadura de cabellos, deshonra o traída por el pelo del vecino de un lugar por el vecino del otro (18).

(13) F. de ALBARRACIN; A.H.D.E.; VIII, pag. 460.

(14) F. de ZORITA; &. 126: «Más tod aquel que puerta agena apedreare, peche CCC sueldos...».

(15) F. de ALBARRACIN; pag. 460: «Item quicumque ianuam lapidauerit alienam pectet sexaginta solidos...».

(16) F. de USAGRE; &. 426: «Tod omme... qui lechon o perrezno o gato morto o aue echare en la calle, pectet V solidos a la uecindat. Et si lo echar en corral o en casa de uezino, a aquel que faz la desorna a aquel pectet el coto...».

(17) Idem.; &. 308: «... Qui uozes o siblos dederit a lidiador que cayere, pectet a el V solidos si ei firmaren».

(18) Carta PLASENCIA-ESCALONA; publicación de S-Albornoz; A. H. D. E., III, año 1926, pag. 504; &. 1: «Toto homine descalona que fuerit a Plazencia aut

La misma fianza de salvo, equivalente a aseguramiento o caución dada por un ciudadano de no volver a ofender a otro, viene impuesta por la frecuencia del reencuentro de ofensor y ofendido, que sólo se puede producir y reproducir en la ciudad. Los fueros de Coria (19) y Usagre (20) entregan al ofensor, que tuviere dada fianza de salvo, en manos del ofendido en el caso de que éste fuere mesado de nuevo y si el mesador muriere en el "cepo", impuesto por consecuencia de su conducta, nada ha de purgar por ello quien recibió la ofensa.

El principio de autoridad que lleva consigo la vida política o ciudadana se manifiesta en una multiplicidad cada vez mayor de funciones y en una protección específica de los funcionarios que la sirven. Junto a los alcaldes, jueces y notarios de textos anteriores, vemos en el Fuero de Albarracín al "almutaçaph" y al "aparitor" (21), que tienen una protección de índole superior cuando están en la curia, de tal modo que quien les levantara la mano ha de soportar graves penas. En el Fuero de Parga (22) se yuxtapone un delito de amenazas contra los funcionarios (alcaldes y jueces) a uno de injuria contra los mismos, en forma de denuesto a ellos dirigido o desmentimiento hecho de sus decisiones. La autoridad real se trasluce en variados textos y los fueros de Zorita (23) y Teruel (24) aplican la pena de "enforcamiento" para quien del Rey "mal dixere" o le denostare.

En el Fuero de Alcalá (25) se describe minuciosamente el hecho de echar mano a cada una de las partes sexuales del cuerpo femenino, distinguiendo según que la ofendida fuere casada, viuda o doncella y castigando con doble pena en los dos primeros casos. En el de Sepúlveda (26) se añade a estas acciones el beso dado contra su voluntad a la mujer. El importe económico de la multa, muy elevado, consistente en quinientos ducados, lo percibe el marido y, caso de ser virgen la mujer, el pariente

de Placencia ad Escalona demandar suos directos et aliquis eum matare pectet CCC morabetinos. Et si lo desornaret aut ferieret aut trexieret per capillos.

(19) F. DE CORIA; &. 42: «E si despues que salva fe le diere si ferier o mesar..., prendanlo e metanlo en mano al querelloso...».

(20) F. DE USAGRE; &. 45: «Et si postquam salua fee diere si feriere o messare... si lo pudieran fallar, tomenlo sin calonna et metanlo en manos del querelloso...».

(21) F. DE ALBARRACIN; pags. 428-430.

(22) F. DE PARGA; A.H.D.E., XVI; pag. 649: «Qui alcaldes uel iudices denostauerit uel amenacauerit dismençierit in iudicio uel in aliquo profecto de villa, pectet illi D solidos...».

(23) F. DE ZORITA; &. 838: «Mando, que tod aquel que del Rey mal dixere, quel enforquen...».

(24) F. DE TERUEL; &. 773: «Otro si mando que si alguno denostare a su rey et prouado'l fuere, sea enforcado. Mas qui en su muert fuere et prouado'l será, con toda su compannya et con todos sus consentidores sea quemado et su casa sea destruyda de todo en todo, así que las paredes non romangan sobre tierra».

(25) F. DE ALCALA; &. 85: Todo omne qui tomare a la teta a la mujer maridada...—&. 86: «Qui tomare a mulier maridada al conno...».—&. 87: «Qui a la bibda tomare al conno o a la teta...».—&. 88: «Qui a la manceba tomare a la teta o al conno...».



más cercano o el que ella designe. En este Fuero de Sepúlveda (27) se da un concepto más estricto de la mujer mala que el que nos diera en el capítulo anterior el Fuero de Teruel (fallándolo por pesquisas los alcaldes que de dos a tres la fodieron). Esta definición de la meretriz se hace en el fuero con ocasión de que la mala mujer denostare o deshonnare a buen hombre o buena mujer, en cuyo caso éstos pueden herir a la mala mujer sin pena alguna. Igual ocurre en el Fuero de Alcalá (28) cuando una mujer malvada (malvaza) denuesta a la mujer honrada.

La preocupación religiosa de la época se deja traslucir a través de la regulación que de la injuria hacen estos fueros. Es ofensivo, según veremos, llamar a otro tornadizo de religión, hereje o judío. El moro sujeto a servidumbre, si se le mesa, hiera o deshonna, no percibe él el resarcimiento económico, impuesto como pena, sino que lo hace suyo el dueño de su persona (Fuero de Usagre (29)). El moro está privado de honor y en sí es incapaz de recibir ofensa, pues quien le injuriare ha de afirmar que no le mesó para hacer deshonna a su señor.

En el Fuero de Teruel (30) encontramos la injuria cometida contra Dios o sus santos, que reviste los siguientes modos: renegar de Dios o de sus santos, denostarlos o echar contra el cielo, airadamente, escopetina (escupir). La consideración de estos hechos por parte de los fueros del momento es la de una injuria más, incluso en la cuantía de la pena: XXX sueldos.

Las injurias verbales son casi exclusiva repetición de las contenidas en fueros precedentes. Se mantienen como una constante histórica las ya tradicionales palabras ofensivas consistentes en llamar puta a la mujer (Fueros de Soria (31), Coria (32) y Alcalá (37) y primitivo de Zorita (36) y al hombre invertido y cornudo (fodudincul en Soria (31), Coria (32) y Parga (33), cornudo en los demás y çígulo en el de Parga (33)). Las demás injurias orales dirigidas contra el hombre también ofrecen poca novedad,

(26) F. DE SEPULVEDA; &. 186: «Qui ad mamillam mulieris vidue, vel ad vulvam acceperit..., uel osculatus fuerit...», mulieris virginis..., mulieris coniugate...»

(27) Idem; &. 235.

(28) F. DE ALCALÁ; &. 114: «Muger malvaza qu» ad otra buena denostare, si la mayare, non peche calona, y noi recuda por elo».

(29) F. DE USAGRE; &. 128: «Tod omme que firier moro ageno o mora, o messare, pectet II morauetis a domino suo».

(30) F. DE TERUEL; &. 772: «Mando encara que si alguno renegare en Dios o en sus santos o denostare o escuantra el cielo jradamiente escopetina echare..., peche XXX sueldos...».

(31) F. DE SORIA; &. 481: «Qual quier que denostare a otro, quel dixiere gaffo o ffududincul o cornudo o traydor o herege o a mugier de su marido puta o otros denuestos feos que ssean adensorra o a menosprez, desdigase...».

(32) F. DE CORIA; &. 183.

(33) F. DE PARGA; ob. cit., pags. 649-650. «Vicinus qui ad alium uicinum dixerit aleuiosus uel traditore, uel cigulo, uel fududinculo, siue sit uir uel mulier qui ista denosta dixerit, et ille alios non tornauerit...».

repitiéndose las de gafo, leproso, tornadizo, hereje, alevoso, judío y traydor (traydor del concejo ho de rey en el de Coria (35); traydor del maestro o del concejo en el de Usagre (36). Las que van contra la mujer suponen alguna aportación: ençeguladera (Coria (32), rozina y monaguera (Alcalá (37). En cuanto a fórmulas generales o comprensivas de cualquier verbo injurioso encontramos las siguientes: "denuestos feos" (Soria (38), "viervos vedados" (Alcalá (37), "otros denuestos feos que sean a desonrra o menosprez (Soria (31), "palabra y nombre vedados" (Zorita). En general hay la obligación de desdecirse de toda ofensa pronunciada dentro del plazo que para ello señalen los alcaldes. En el Fuero de Soria (38) si los verbos ofensivos se profieren contra los propios padres, pueden éstos desheredar a los hijos de bendición y demás descendientes; igualmente cuando son heridos por saña o deshonra.

Es de insistir que en varios de los fueros comentados se concede al injuriante la oportunidad de desdecirse de los denuestos proferidos, en un trámite precedente a la imposición de pena, lo que equivale a una conciliación entre partes previa a la condena por injuria.

Las injurias de comisión por acción tienen pocas variantes en relación con otros fueros anteriores y coetáneos. Las más salientes ya quedan anotadas. Se repiten una y otra vez las que vienen a ser el común denominador de todos los fueros de la época y sobre todo la mesadura y lesión afrentosa, que son las injurias más características de toda la Edad Media (fueros de Coria (39), Usagre (40), Sepúlveda (41), Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona (42), Fuero primitivo de Zorita (43), Parga (44),

(34) F. primitivo de ZORITA; ob. cit.; pag. 422.

(35) F. DE CORIA; &. 140.

(36) F. DE USAGRE; &. 399.

(37) F. DE ALCALA; &. 112: «Padre o madre non pueda deseredar sus fijos de bendicion ni nietos ni bisnietos ni dent ayuso, fuera si alguno dellos le firiere por sanna o adesonrra o sil dixere denuesto vedado...».

(38) F. DE SORIA, & 481: «Qual quier que denostare a otro, quel dixiere gaffo o ffududincul o cornudo o traydor o herege o a mugier de su marido puta o otros denuestos feos que sean adesonrra o a menosprez... Et si non se quisiere desdezir, peche XX mrs... Et si omne de otra ley se tornare christiano e alguno le llamare tornadizo, desdiga se, segund dicho es; si non, peche XX mrs...».

(39) F. DE CORIA; &&. 38, 39, 40, 41, 42, 45 y 47.

(40) F. DE USAGRE; &&. 42, 43, 44 y 45.

(41) F. DE SEPULVEDA; &. 240.

(42) Carta PLASENCIA-ESCALONA; &&. 1 y 35; ésta: «Qui firiere o messaret pectet XII morabetinos al rancuroso...».

(43) F. primitivo de ZORITA; ob., cit.; pag. 422: «Qui tomare a otro de los cabellos con amas manos... Et qui tomare a otro de los cabellos con una mano...».

(44) F. DE PARGA; A.H.D.E., XVI; pags. 651, 653: «Vicinus qui alium vicinum manu uel pugno percuserit uel per capillos acceperit stantes in concilio apregonado, det illi ille percusus cum sua manu uel cum suo pugno tantas feridas quantas illi ei dedit in quali loco illi eas dedit uel accipiat illum per capillos quantas uices illum acceperat...».

Santillana (45); así como descabalgare a otro, que se sanciona con la obligación de sujetar la estribera para reponer al ofendido sobre el caballo (46). Repetición de otros fueros son la bofetada, puñada en el rostro, señalar la cara, herir de la barba arriba (Santillana (47), Nuevos fueros de tierras de Zamora en confirmación de los de Noz (48), Teruel (49), Coria (50), Parga (51), levantar la mano contra el superior (Usagre) (52), prender a otro por escarnio (Usagre (53), golpear al jefe del ejército (Albarra-cín (54) y agarrar del vestido para hacer deshonor (Alcalá (55), única ésta que ofrece una relativa novedad.

Resulta relevante en algunos de estos fueros la exigencia de "animus iniurandi" en no pocos casos de injuria. En otras ocasiones, más que un propio ánimo de injuria como constitutivo del delito, se expresa el móvil interno que se exterioriza luego en la injuria cometida. De motivos podemos calificar el golpear a otro "per superbia" (F. de Parga (56), "iratus", o "por sanna" (F. de Soria) (57) y "decir denuestos vedados con sanna" (Alcalá (58), resultando en este caso, en vez de móvil integrante de la injuria, ocasión exculpatoria de ella cuando se jura que se injurió por saña como equivalente de ánimo enajenado.

(45) F. DE SANTILLANA, en Colección de Asturias, III; pags. 114-115: «De ferida de palma estimoiada VII soldos e medio. De ferida de palma V. sold. de presa de cavellos de ambas las manos... De caeda en tierra en Rua LX solidos... de ferida de puño dos pregadas, de ferida de palma dos pregadas de fiaduras».

(46) F. DE USAGRE; &. 52: «Qui uezino descualgare que caualero souiere, pectelle X morauetis si lo pudier firmar, et tengale la estribera...».

F. DE CORIA; &. 49: «Qui vezino descavalgar que cavallero stovier, pechele VI marauedis e tengal la estribera...».

(47) F. DE SANTILLANA; Col. Asturias, III; pags. 115.

(48) FS. NUEVOS DE TIERRAS DE ZAMORA; publicación de J. Ríus, en A. H. D. E., VI; 444-454; Confirmación de los Fs. de Noz, pag. 450: «...que ferir de la barba ariba ye fezier livores peche X morabedis al que recibe ela desorna... Quier dier punnada ena cara que sea frontada... quien ferir de la barva aiuso... ye por rompedura que faga en roupa...».

(49) F. DE TERUEL; &&. 499, 500, 501, 502, 503, 513.—&. 499: «Otroxi, qual quiere que omne esquillar e prouado'l será ...e procure lo en su casa de las cosas que aurá menester, fasta que sus cabellos sean conplidos, assi como eran primera mientre...»—&. 503: «De cabo, qual quiere que ad alguno la barba pelará... et yxca enemigo...».

(50) F. DE CORIA; &. 47.

(51) F. DE PARGA; A.H.D.E., XVI; pag. 653: «Vicinus qui alium vicinum cum manu uel pugno percuserit uel per capillos acceperit... det illi ille percusus cum sua manu uel cum suo pugno tantas feridas quantas illi ei dedit in quali loco... uel accipiat illum per capillos quantas uices...».

(52) F. DE USAGRE; &. 135.

(53) Idem; &. 418: «Tod omne que a otro prendare nol deuiendo depda..., si non que lo prenda por escarnio, tornele el penno con I moraueti».

(54) F. DE ALBARRACIN; ob., cit.; pag. 486.

(55) F. DE ALCALA; &. 12: «Todo home que a otro estemare so cabelo o so vestido a desorna del...».

(56) F. DE PARGA; A. H. D. E., XVI pag. 651: «Si aliquis non uicinus per superbia uicinum percuserit...».

(57) F. DE SORIA; &. 365.

(58) F. DE ALCALA; &. 112.

El "animus iniurandi" viene expresado, en general, como ánimo de deshonra, de deshonrar (Usagre (59) = desorna; Coria (60) = desonra; Soria (57) = desonrra). Más que móvil o ánimo propios de injuria parece indicar la existencia objetiva del delito, el delito mismo como ya producido, palabras equivalentes a la propia injuria, tal como "menosprez (= menosprecio en el F. de Soria (31) o escarnio (F. de Usagre (53).

También encontramos alguna vez la injuria recibida como eximente de cualquier reacción delictiva por parte del ofendido. Tal ocurre en el caso visto de que una mujer mala injuriare a buen hombre o buena mujer ya que si éstos la hieren, sobre los desnudos, no tienen pena. Queda legitimada la injuria como reacción espontánea ante la comisión de cualquier otro delito; así en el Fuero de Sepúlveda (61) para el caso de que algún mozo (moço) robare cualquier cosa en el mercado, se le puede arañar, mesar o golpear quedando exento de punición. En la aplicación de penas infamantes, es el más reiterativo el Fuero de Usagre, que impone la mesadura de barba a quien robare algo estando en lid (62). Igual pena tiene quien hurtare alguna cosa destinada a ser repartida entre los miembros de la comunidad (62). Quien oyere la llamada a bando y no acudiere trotando o corriendo ha de soportar la mesadura de su barba o cabello si es peón y presenciar cómo le cortan el rabo a su caballo cuando fuere caballero el remiso en acudir a la llamada de guerra (63). Con el amparo de la ley se trasquila la mitad de la cabeza a quien jura o firma en falso (64).

En los Fueros de Albarracín (65) y Usagre (66) se aplica la pena de talión a quienes levantaren la mano contra el jefe del ejército o contra su propio señor. Quien recibió bofetadas o puñetazos en el Fuero de Parga (51) ha de causar al agresor tantas heridas cuantas recibiere, por precepto del fuero.

Lo que más llama la atención de estos fueros es que ya en ellos se perfila la participación de un sujeto colectivo en las cuestiones de honor, bien

(59) F. DE USAGRE; &. 132: «Qui percuserit moro o mora alienam, iuret solus quod non percussit ei per desorna de so sennor...»

(60) F. DE CORIA &&. 38, 120.

(61) F. DE SEPÚLVEDA; &. 79: «Otrossí, si algun moço que non es de seso arrabare alguna cosa en el mercado, y sobre ello lo messaren ol'maiaren por ello, non peche calonna ninguna y el moço peche I mencial».

(62) F. DE USAGRE; &. 182: «Tod omne que en lide se acertare et ante que se tornaren de la arrancada alguna cosa expoiar o rrobar, perda la racion et messenle la barua. Qui auer de fonsado o de acería o de apellido tomare, messenle la barua»

(63) Idem.; &. 188: «Tod cauallero o peon quando odier el apellido et non fuere trotando o corriendo, de la uilla tambien como de la aldea, al cauallero, cortenle el rabo al cauallo, et al peon messenle la barua...».

(64) Idem.; &. 313: «Tod omme que mentira iurar o firmar..., tresquilenle la meatad de la cabeça, et exca por aleuoso del conceio...».

(65) F. DE ALBARRACIN; A. H. D. E., VIII; pags. 484, 486.

(66) F. DE USAGRE; &. 135: «Tod aportellado que a su senor tornare mano cortenle la mano...».

como una multitud que silba y vocifera al que cae derrotado en una lid, bien como un deber colectivo de vengar el deshonor que se hiciera a uno de sus miembros. Este hecho, que vemos en los fueros del siglo XIII, perdura a lo largo de toda la historia española y constituye uno de los caracteres más acusados del modo de sentir el honor en España. Ese participar del honor de los propios frente al extraño, ese sentir trágico de todos del deshonor hecho a uno de ellos, la idea de una posible venganza colectiva del deshonor y la participación o unión de muchos para hacer injuria, es fenómeno típicamente español de abundantes precedentes históricos y que del honor familiar pasa al círculo más amplio de la comarca, el pueblo, la ciudad, clase social, profesión, patria o creencia religiosa, al estamento de la clase que fuere. Es de estos fueros de la Edad Media de donde arranca, al menos jurídicamente, la colectivización española del honor, que pasará por nuestro teatro clásico, como manifestación artística, y se extenderá a cualquier ocasión y época de nuestra historia.



CAPITULO VIII

EL DELITO DE INJURIA EN LOS FUEROS LEONESES

Una exigencia que impone la índole del trabajo que desarrollamos, y que suele llevar consigo un afán exhaustivo del tema, nos obliga a estudiar cualquier fuente histórica que se halle a nuestro alcance, aun a sabiendas de que al tratar muchas de ellas apenas si aportaremos algo al concepto y evolución del honor y de la injuria. Como es lógico, pocas variaciones puede haber en la regulación jurídica del honor y la injuria entre una y otra fuente coetáneas; y es que el honor es uno para todos los individuos de cada momento histórico (sobre la base de distintos círculos geográficos), porque existe íntimamente en cada sujeto en forma de honra, como participación individual en la creencia colectiva de cada período histórico.

El honor no se concibe de distinto modo por dos hombres que viven a la vez. En cuanto el honor fuera sentido de diferente manera en el mismo tiempo, dejaría de ser una creencia social y, por tanto, perdería toda vigencia colectiva. Como bien dice Barbero Santos (1), continúa siendo difícil de determinar el bien objeto de protección de los delitos contra el honor. Ello es debido a la particular naturaleza del concepto del honor, que no es creación de la ley en absoluto, sino idea anterior a su institución positiva, que vive en la comunidad.

Así se comprende que un determinado concepto del honor debe durar, al menos, lo que una generación de hombres y que en fueros distanciados entre sí menos de una generación el honor ha de ser el mismo. En cambio la injuria puede tener ciertas diferenciaciones de unos a otros textos, aunque éstos sean coetáneos, porque la injuria es un ataque parcial contra el honor, manifestado individualmente en forma de honra. El honor como entidad objetiva, como apreciación de su realidad, es visto impensadamente de igual modo por todos los hombres que conviven en el mismo tiempo. Y como de ese honor colectivo se parte para la regulación jurídica

(1) «LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN ROMA», pag. 75

de sus infracciones en los textos legales (tipificación de la injuria), resulta que dos cuerpos legales coetáneos son normalmente coincidentes en la apreciación del honor como bien jurídico. Tal ocurre con los fueros leoneses, es decir los de Zamora, Alba de Tormes, Salamanca y Ledesma que, de otro lado, tienen un gran interés lingüístico, como demuestran Américo Castro y Federico de Onís.

Vamos a examinar primeramente las características comunes a todos estos fueros leoneses, dejando para el final del capítulo las particularidades que ofrece cada uno. Ha de entenderse, según dejamos dicho, que sus notas comunes en la regulación jurídica de la injuria son las generales de la época. No obstante, se aprecian algunas variantes, más de matiz que sustanciales, derivadas del distinto círculo geográfico de que proceden, que hace imposible una coincidencia plena entre varios fueros, sólo factible mediante la transcripción de un texto legal para otros lugares, cosa que ocurría frecuentemente por la concesión de un fuero a otras villas, aunque no es éste el caso de los fueros leoneses, de origen propio. Estas variantes hacen que una injuria concreta que existe en los demás fueros, en algunos apenas esbozada, sea sentida de modo más vivo en otros lugares y en éstos quede apenas entrevista la que en aquellos constituye una constante preocupación, con una insistente regulación jurídica.

La injuria verbal o, más propiamente, denuesto, está presente en todos los fueros leoneses. Ahora bien, mientras en los de Zamora (2) y Alba de Tormes (3) apenas ocupa lugar, en el de Ledesma es el tema de varias leyes o rúbricas (4). El de Salamanca (5) le concede una atención intermedia entre estas dos posiciones. Así, el Fuero de Zamora comprende todas las injurias de palabra bajo la denominación genérica de denuestos prohibidos (denuestos deuedados); el de Alba tan sólo las menciona en el caso de denuestos contra los alcaldes y el de Salamanca cita algunos verbos injuriosos: "aleuoso", "traydor", "fodido". En cambio el de Ledesma contiene un catálogo casi completo de los denuestos usados en la época y distingue, en el epígrafe de cada ley, según se dirijan contra el hombre como simple ciudadano (6), contra el hombre casado (7), contra la mujer casada (8) (mugier de beneyción) o contra la manceba (9). Exprofeso para el hombre casado son los siguientes: "yo te fodi la mugier e yo te pus las cuernas", "yo te encégule" (cegulo = cornudo), "cegulo de tu mugier

(2) F. DE ZAMORA; &. 20 y 48.

(3) F. DE ALBA DE TORMES; &. 72.

(4) F. DE LEDESMA; &&. 49, 74, 184, 185, 186, 188 y 189.

(5) F. DE SALAMANCA; &&. 114, 116, 253, 262.

(6) F. DE LEDESMA; &. 184.

(7) Idem; &. 186.

(8) Idem; &. 189.

(9) Idem; &. 185.

con fulan”, cuyas frases se castigan, tan sólo cuando responden a la verdad (si fur manifiesto), con trescientos sueldos. Contra la mujer casada se dirigen éstas: “enceguladora con fulan”, “yo te fodi” o “yo te ui foder a fulan”, cuya pena es, igualmente, de trescientos sueldos, más salir por enemigo. A la manceba se la injuria llamándola “aleuosa”, “puta”, “falsa”, “enceguladora”, “eruolera”, “rocina” y al hombre “aleuoso”, “traydor”, “ladrón”, “falso”, “cegulo”, “fodido en culo”, “gafo”, “fijo de nade”.

De estas fórmulas empleadas para reprimir la injuria verbal nos parece más progresiva y elástica la del Fuero de Zamora que la de repertorio adoptado por el de Ledesma. La de aquel induce a pensar en un amplio arbitrio judicial y en el Fuero de Ledesma vemos, en cambio, un sistema de “*numerus clausus*”, de tal modo que sólo sería injuria la expresión que mencione el fuero como tal. El de Salamanca usa una fórmula intermedia, ya que menciona en concreto algunos verbos injuriosos a los que agrupa bajo el epígrafe de “nonbre uedado” y en la ley siguiente habla, sin mencionar ninguno, de “*uierbo entredicho*”.

En las injurias de hecho es la mesadura la que ocupa el lugar preponderante en todos los fueros. En el de Alba de Tormes contamos hasta cuatro leyes referentes a las mesaduras (10), titulada una de ellas “*fuero de las mesaduras*” (11); en el de Salamanca hay cinco (12) con el mismo motivo y el de Ledesma dedica siete (13) leyes al mismo tema. Tanto ésta como las demás injurias de hecho son verdaderos atentados contra el cuerpo, son injurias directas, vivas, sin simbolismo ni distancia alguna entre ofensor y ofendido. Casi puede asegurarse que la injuria de hecho no tiene otra manifestación en esta época que la lesión afrentosa. Generalmente van unidas en el enunciado de las leyes la mesadura y la lesión, de tal modo que continuamente se las encuentra asociadas: quien hiriere o mesare...

Las lesiones afrentosas revisten variadas formas y es de ellas la más característica hacer herida en la cara, señal o cicatriz de los hombros arriba. Esta es la fórmula, de los hombros arriba, que emplean los fueros de Salamanca (14) y Ledesma (15), mientras el de Zamora habla directamente de heridas en la cara (16). También es afrentoso recibir puñada, golpe con el puño, acción que vemos castigada repetidas veces en los fueros de

(10) F. DE ALBA DE TORMES; &&. 17, 29, 30, 90.

(11) Idem; &. 30.

(12) F. DE SALAMANCA; &&. 53, 57, 58, 61, 245.

(13) F. DE LEDESMA; &&. 24, 28, 30, 169, 192, 207, 401.

(14) D. DE SALAMANCA; &. 53: «*Todo uezino de Salamanca que ferier con puno delos onbros arriba o messar... Esi non ouier onde dar el coto, corten su mano...*».

(15) F. DE LEDESMA; &. 22: «*Todo uizino de Ledesma que firir asu uizino con punno delos onbros arriba...; se con punno dier en cara...*».

(16) F. DE ZAMORA; &. 13: «*Omne que ferir aotro ena cara...; e se non, el feridor pareye una punnada enno conceyo...*».

Alba de Tormes (17), Salamanca (18) y Ledesma (19). Frecuente es hallar en estas fuentes como acciones ultrajantes las coces dadas por una persona a otra en las nalgas (coces es la expresión textual) o golpe de espuelas en el mismo sitio (20). Análogo carácter tiene el echar cosa sucia o agua sobre otro y meterle la cabeza bajo el agua o lodo, que aparecen en los fueros de Ledesma (21) y Salamanca (22), los más extensos entre los leoneses. En los de Alba de Tormes (23) y Zamora (24), se menciona expresamente el hecho de agarrar por los cabellos a la mujer y en este último se añade el descabellarla o herirla en tierra. Además de las mencionadas hay otras injurias reales que, al ser reguladas tan solo por alguno de estos fueros, estudiaremos al final del capítulo.

En capítulo anterior vimos cómo empezaba a manifestarse la participación de un sujeto colectivo en hacer o recibir injuria. En aquella ocasión era una multitud reunida con otro motivo, presenciar las lidias, que ocasionalmente daba voces o silbidos, injuriaba al vencido en la lucha. Dijimos que aquella participación de muchos en la injuria iba a constituir una característica del honor español. En los fueros leoneses ya encontramos que muchos hombres se reúnen con la finalidad de causar afrenta, de ofender a otros.

La forma más simple de participación de varios en la injuria la tenemos en el Fuero de Zamora (25) al regular el caso de que un hombre estuviese en pelea o denuestos con otro (omne que estuder en sua baraya o en sua voz oensos denuestos con otro) y acudieren extraños (entremenos) a la contienda, aprovechando éstos la ocasión para injuriar a alguno. En el de Salamanca (26) tenemos abiertamente la certeza de la mesadura hecha en bando, pues se castiga a quien dijere a otro que yendo

(17) F. DE ALBA DE TORMES; &&. 29, 90.

(18) F. DE SALAMANCA; &&. 53, 57, 58.

(19) F. LEDESMA; &&. 22, 27, 28, 29, 401.

(20) F. SALAMANCA; &&. 58, 60, 324.—&. 60: «Qui ferir moro o mora con puno o a cabelos o a coces...»—&. 324: «Todo omne que dier agujyones a omne de Salamanca eno culo o eno corpo...».

F. LEDESMA; &&. 25, 28, 401.

(21) F. LEDESMA; &. 81. «Todo omne que a otro metier cabeça so agua, o por su rostro la echar, o agua suzia por su cara, peche CCC soldos, e si podier prouar; e se non, iure con XII. Et otrossi quien dier con espuera o con aguiyon, o mierda echar por elle».

(22) F. SALAMANCA; &. 350: «De echar agua suzia sobre la cara. Todo omne que a otro metier la cabeza so agua o el rostro so el lodo o le echare agua suzia sobre la cara, peche CCC soldos; e si non iure con XII».

(23) F. ALBA DE TORMES; &&. 18, 19, 30.

(24) F. ZAMORA; &. 20: «Mugier, quiena descabennar ola ferir en tierra, peche XXX soldos e I mr., foras ende malada allena o de albergaria. Por feridas e por denuestos enacenia oaforno oario, firme con mugieres. E por denuestos, mugier contra mugier, firme con mugieres derechas en todo lugar.

(25) Idem.; &. 70.

(26) F. SALAMANCA; &. 53.

en bando le mesó (en bando me meseste). Y más evidente aún resulta en el mismo fuero (27), cuando al hablar de denuestos (vierbo entredicho) castiga con cinco maravedís al que viniere en bando sobre estas palabras para vengarlas. En el Fuero de Ledesma encontramos prohibido que alguien viniere a Ledesma a bandear y en la misma ley (28) se regulan injurias tales como empujar o derribar en tierra. En el mismo fuero se habla de los que hacen compañía para herir o mesar (29) y en otra ley de los que vinieren en bando para herir, mesar o derribar (30).

Es interesante en los fueros leoneses ver cómo, con suma frecuencia, aparecen unidos en el enunciado de las rúbricas la muerte y la deshonra, el homicidio y la acción afrentosa, la lesión y la mesadura. Esta unión nos parece significativa, no fortuita ni de economía legal. Bien se considere que el honor es parte integrante de la persona y la injuria la lesión espiritual, bien se haga una equiparación, por su importancia, entre la muerte y la deshonra, es lo cierto que ambos conceptos o delitos mantienen una constante asociación en los fueros leoneses.

En el Fuero de Salamanca hay una ley (31) que tiene por título "de muerte e de desondra" y en su texto leemos que cualquier hombre de Salamanca o de su término que tuviere queja de su vecino por muerte, deshonra o herida, puede desafiarle. En otra ley (32), con la que coincide el F. de Ledesma (33), se dice que se tenga igual fuero por mesaduras que por herida o muerte. En otra, ya citada, cuyo texto exacto transcribe el de Ledesma, se pune el hacer compañía para mesar, herir o matar.

La comparación de importancia entre injuria y homicidio la hace el Fuero de Alba de Tormes (34), cifrando la pena por injuria, en forma de mesadura, en la mitad que por homicidio, ello con ocasión de que quien

(27) Idem.; &. 263: «Todo omne que dixier asu uezino uerbo entredicho, e si non fuer por aquesto e dixier de quebrantar cabeza o de lanzadas o despadas... E si alguno uiniere en bando sobrestas palauras...».

(28) F. LEDESMA; &. 192: «Todo omne que con su uizino barayar e otro enbando uinier de dicho... Et si enbando uenir e ferir o messar o deribar...».

(29) Idem.; &. 169: «De las que fazen conpanna por matar algun omne.—Conpana aquien demandaren alcalles que tayamiento fizieron por matar o pora firir o por messar...».

(30) Idem.; &. 192: «Et si enbando uenir e ferir o messar o deribar, peche XX morauis...».

(31) F. SALAMANGA; &. 18: «De muerte e de desondra. Todo omne de Salamanca o de su término que rancura ouier de su uezino, de morte o de desondra o de ferida...».

(32) Idem.; &. 348: «Todo uezino de Salamanca que querela ouier de omne de abadengo por feridas o por muerte o por desondra...».

(33) F. DE LEDESMA; &. 28: «Tenderos nuestros uizinos tal fuero ayan como uizinos de Ledesma que an casa en Ledesma, por messaduras, o por firidas o por punnos o por muerte de omne o por coçes».

(34) F. ALBA DE TORMES; &. 17: «Qual que se quiere que la salua fe aya dada e despues lo firiere, aquel aque dño la salua fe, olo messare, peche CCC morauedis, e sea traydor e aleuoso. E si negare que non lo firio nin lo messo ni lo mato...».

hubiere dado fianza de salvo, mesare de nuevo (pena de trescientos sueldos) o matare (seiscientos sueldos) a aquel a quien tenía dada caución de no ofender.

En todos los fueros leoneses encontramos frecuentes alusiones al desafío, pero esta palabra se emplea como sinónimo de querrela, queja, demanda o iniciación de juicio, no como reto o duelo de honor, regulándose el lugar en que ha de celebrarse la contienda judicial, hora, personas que han de estar presentes, etc. En el Fuero de Salamanca (35), con motivo de la regulación del desafío judicial, se habla de deshonor como equivalente a injusticia, tuerto, ilegalidad en general; se dice en él que el hombre demandado o querrellado (desafiado o encerrado) ha de acudir, él o su abogado (vocero), dentro del plazo al juicio y si así no lo hiciere tendrá que pagar cien sueldos a la otra parte (rancuroso=quejoso. demandante), añadiéndose que primero entregue los cien sueldos y después se defienda de la acusación o ilegalidad (e ante de los C. soldos, e después de el derecho por la "desondra").

Surgida la alusión al juicio de la época, diremos que son de interés algunas normas de procedimiento contenidas en los fueros leoneses y referentes a recursos y pesquisas o investigación de la injuria. El Fuero de Ledesma (36) excluye la injuria, consistente en deshonor de cuerpo (desorna de su cuerpo), de alzada al rey, junto con otros delitos de poca importancia, tales como hurto de hasta cinco maravedís. En el de Alba de Tormes (37) parece deducirse que el querellante de mesadura sufrida puede alzarse a la real potestad. En este mismo precepto del Fuero de Alba se admite la posibilidad de que el ofendido por mesadura pida a los alcaldes que vayan al lugar donde se produjo la ofensa y pregunten a buenos hombres en averiguación de la verdad (e dixiere el quereloso "alcaldes ide esquerir aquel lugar o lo firio o lo messo o lo mato, ca vos falaredes esquisa de bonos omnes"). En el fuero de Salamanca (39) se dice que los justicias averigüen los hechos ocurridos por causa de deshonor.

Por lo demás, no falta en los fueros leoneses la consabida ofensa contra la autoridad, como reacción individual contra el poder constituido. Tampoco está ausente, en forma de injuria, el problema racial del momento histórico: la lucha contra los árabes.

(35) F. SALAMANCA; &. 18.

(36) F. LEDESMA; &. 88: «Por estas cosas non se alcen al rey: por armas, quien las sacar abuelta, njn por pennos reuellados, nen por puerta cerrada, njn por quien non quisier uenir al fiel, nen por desorna de su cuerpo, njn por furto...».

(37) F. ALBA DE TORMES; &. 17.

(38) F. DE SALAMANCA; &. 116: «Por esto encoten las iusticias: ... opor feridas, opor desondra...».

El fuero de Alba de Tormes (39) castiga con seis maravedís a quien denostare a los alcaldes, además de la pena grave de "intrare in manu". Es el fuero de Ledesma el que contiene una más amplia regulación de la injuria hecha a los representantes de la autoridad cuando dispone (40) que los jurados tengan el mismo fuero por heridas o deshonra que los alcaldes, diciéndoles que juzgan torcidamente o que no hacen justicia ("tuerto iulgas e non ficieste iusticia"). Detenidamente (42) considera el Fuero de Ledesma el caso de que yendo los alcaldes por la villa o recorriendo las aldeas para hacer justicia en nombre del concejo, del señor o del rey, alguien les sacare armas, los hiciere correr con amenaza de arma prohibida, los mesare, empujare o descabalgare, sancionando con pena de cien maravedís todas estas acciones (son armas prohibidas en el Fuero de Ledesma las siguientes: "lança, espada, cochiello, azcuna, piedra, bollon, palo, fusta, tarauullo, patino, porro, porra", en algunas de las cuales creemos adivinar la razón de estar prohibidas, más que en su peligrosidad, en el ultraje que supone el ser golpeado con ellas). Finalmente, castiga (43) al alcalde que dijere mal (mal dixier) a su compañero, tanto en el cabildo como estando fuera de él.

Pese a que el legislador procura reprimir la injuria contra el moro, es muy distinto el trato de que es objeto el cristiano que injuria a moro que el moro que es ofensor del cristiano. Si éste hiere con armas prohibidas o con el puño, o hace mesadura a moro o mora, se salva de otra pena con el pago de cinco o diez maravedís. Si es al revés, al moro le cortan la mano cuando es vencido o condenado en juicio. Esto acontece en el Fuero de Alba de Tormes (44). En los de Salamanca (45) y Ledesma (46) trascripción literal uno de otro, parece haber más reciprocidad de penas y personas, pues si el cristiano hiere con puño o coces o mesa al otro, la pena es de un maravedí y en el caso contrario, el dueño del moro, si éste negare ser autor de la ofensa, ha de jurar que no la produjo su siervo y así queda el moro exento de pena.

Por último, en todos los fueros leoneses encontramos una protección especial para el honor del vecino que recibiere ofensa del extraño. Tanto

(39) F. ALBA DE TORMES; &. 72: «Qui denostar alcalde: quien a alcalles, por derecho de concejo que fizieren, los denostare, peche VI morauedis, e entreles en manos».

(40) F. LEDESMA; &. 60: «Jurados tal fuero ayan por firidas o por desonrra commo alcaldes».

(41) Idem; &. 49.

(42) Idem; &. 207: «Todos alcalldes que furen pela uilla o pelas aldeas pora derecho de conceyo facer o de rey o de senor, quien aelos aelle, armas sacar, o los correr con arma uedada, o los messar o enpellar o descaualgar...».

(43) Idem; &. 74.

(44) ALBA DE TORMES; &. 90.

(45) F. SALAMANCA; &&. 60, 61.

(46) F. LEDESMA; &. 29.

es así que el supuesto de protección y el enunciado de la mayoría de leyes es que el sujeto activo o pasivo del delito sea vecino de la villa o al menos morador. Los fueros municipales son normas con ámbito de aplicación limitado personal y territorialmente, como es sabido. La excepción, no obstante, se encuentra alguna vez, como ocurre en los fueros de Salamanca (47) y Ledesma (48), que conceden a los tenderos, que debían ser ambulantes, buhoneros y por tanto no vecinos, la aplicación del fuero de la ciudad en los casos de heridas, puñadas, coces, mesaduras y muerte.

* * *

Queremos ahora examinar brevemente las particularidades que ofrece cada uno de los fueros leoneses. Estas peculiaridades se producen más entre ellos que en relación con el concierto general que ofrece el honor y la injuria de la época, pero en todos ellos encontraremos alguna norma aislada con carácter propio.

Ya constituye singularidad no hallar en un fuero del siglo XIII una constante alusión a la mesadura, a tirar, agarrar, tocar los cabellos del prójimo, pero la peculiaridad sube de punto al no encontrar siquiera una mención a ello, cual acontece en el Fuero de Zamora. No existe la mención como delito, como acción ejecutada contra otro sujeto, pero es lo curioso que el fuero prohíbe (49) mesarse a sí mismo cuando dice que es precepto del Fuero de Zamora que ningún hombre ni mujer se mese, ni haga llanto ni ponga luto, salvo si fuere el hijo por muerte del padre, el vasallo por la de su señor o la mujer o el marido viudos por su vónyuge (esta es postura que el conceyo de Çamora puso que nengún omne nin ninguna mugier non se messe nin faga xanto, nin ponga lucho, saluo fiyo por padre, o uassalo por senor, o mugier por marido, o marido por mugier).

Norma exclusiva del Fuero de Zamora, en relación con los otros leoneses, es la que regula la refertación o retorsión, devolución o réplica de denuestos, cuya solución, repetida por dos veces (50) en este fuero, es que vayan unos denuestos por otros y queden todos los denostadores sin pena.

Curioso resulta el temor que este fuero tiene a los denuestos, dándoles

(47) F. SALAMANCA; &. 58. «Tenderos o salariegos tal foro ayan como uezino de Salamanca por messaduras o por puno o por feridas o por coçes o por muertes».

(48) F. LEDESMA; &. 28.

(49) F. ZAMORA; &. 87.

(50) Idem; 20; 48: «E se el denostado tornar sobressi elo denostar, sean denuestos por denuestos».



una entidad real y mandando (51) que quien los profiriere ha dedesdecirlos, cavarlos y meterlos bajo tierra ("omne que denostar a otro denuestos deudados, desdiga los e cauelos e metalos so tierra").

Finalmente, para el Fuero de Zamora hay sujetos privados de honor a los que se puede ofender impunemente pero que, en cambio, son capaces de actividad en la injuria, de ser sujetos responsables de ella y han de soportar una pena cuando la cometieren (52). Son ellos: alcagüete o alcagüeta, adivino o adivina y agorero o agorera ("Todo alcayote e toda alcayota, e todo adeuino e toda adeuina. e todo sortorero e toda sortorera, quien los ferir oyes el so auer eles dixier mal o los desondrar, nonles responda por ello, mas quanto malles fezieren sofranselo sen callonnia. E se estos atales a otro fexieren estas cosas de suso dichas, peycheyo commo abonnos").

* * *

La única particularidad que encontramos en el Fuero de Alba de Tormes lo es en relación con los demás fueros leoneses, ya que consiste en una acción que está presente y hemos visto en otros muchos fueros cual es la mesadura hecha en el mercado, que tiene pena de tres maravedís (53). Más que propia injuria constituye calumnia decir a otro que juró mentira, conducta sancionada con seis maravedís (54); el hecho de levantar la mano o herir el vasallo a su señor acarrea el cercenamiento de la mano (55).

* * *

Relevante nos parece la disposición del Fuero de Salamanca en que se sanciona (56) gravemente, pago de cien maravedís, el denuesto profirido contra el Obispo, haciendo protesta de que el Obispo es señor de todos los hombres de Salamanca y aplicando además la sanción de derribar la casa al denostador (Qui denostar bispo ante su presencia: Todo uexino de Salamanca o de su término que denostar el bispo, que es nuestro señor, ante su presencia, peche C morauedis, los medios al bispo ellos

(51) Idem; &. 48: «Omne que denostar a otro denuestos deudados, desdiga los e cauelos e metalos sola tierra e peche... E se dixier non ey onde peché ...e entre le a VI uarancadas...».

(52) Idem; &. 79.

(53) F. ALBA DE TORMES; &. 27: «qui friere en mercado o messare, peche III morauedis...».

(54) Idem; &. 77.

(55) Idem; &. 115: «Todo omne o muler de Alba o de su término que aporrellado fuere, e mano tornare a su sennor o lo friere, corten le la mano».

(56) F. SALAMANCA; &. 253.

medios aconceyo, e derribenle las casas). En el Fuero de Salamanca encontramos una total equiparación, una valoración idéntica, entre la muerte y la injuria. Es el caso (57) que cuando uno ha dado fiadores para asegurar a otro su integridad y, no obstante, después le hiere, mata o deshonra, la pena es en los tres casos de mil maravedís, derribo de sus casas y salida de Salamanca y su término por traidor y alevoso ("Todo omne que fiadores dier por segurancia, de IIII fiadores que uean las iusticias que derechos son por tal fiadura fazar. E si matar o ferier o desornar, peche mil maravedis, aderriben le sus casas el conceyo, e ysca de Salamanca ede su termino por traydor e por aleuoso"). Se habla de honra en el Fuero de Salamanca (58) con motivo del derecho de asilo e inmunidad del acogido en una iglesia, titulándose el capítulo que prohíbe quebrantar el sagrado recinto "de ondra dela elglesia". De honor se habla (59) como tributo o rendimiento hecho a Dios (seamos todos ahora fe, sin todo mal engano, ahonor de Dios e de nuestro senor el rey Don Fernando) y al Rey.

* * *

El Fuero de Ledesma es el más extenso de los leoneses, aunque muchas de sus disposiciones están tomadas del fuero de Salamanca. En relación con los otros se advierte en él una más eficaz defensa de la individualidad y libertad de sus ciudadanos, siendo manifestación de ello las graves penas con que se sanciona cualquier agresión cometida contra la casa del convecino o injuria perpetrada con tal ocasión. Se castiga (60) con trescientos sueldos a todo hombre que fuere, por saña, a casa ajena, con armas o sin ellas y pasando de la puerta adentro mesare, empujare o derribare a su morador. En otra ley (61) se habla de la misma conducta, pero se enuncia la acción por medio del verbo deshonrar (desonrrar). Es injuria prender a un hombre para su deshonra (62) (quien omne prendier asu desorna). Una referencia a la injuria se puede entrever en el hecho de dar golpe en el ojo a otro, ya que el fuero no habla de lesión producida por tal golpe (63).

(57) Idem; &. 24.

(58) Idem; &. 173.

(59) Idem; &. 254.

(60) F. LEDESMA; &. 18: «Todo omne que por sanna fur acasa ayena, e corral ouier, o casa sin corral, e armas leuar o sin armas, e dela puerta adentro entrar e firir o messar o enpellar o derribar....»

(61) Idem; &. 19: «Todo omne que ua acasa ayena con armas e de la puerta del corral o de casa entrar con armas por firir o por desonrrar, e en carrera otrossy, o sin armas e non firir nin messar nen enpellar nin derribar, peche...».

(62) Idem; &. 206: «Quien omne prendier asu desorna, peche...».

(63) Idem; &. 180.



Una injuria o deshonra interesante entre las contenidas en el Fuero de Ledesma es la que se hace por móvil sexual y de escarnio a la mujer: todo hombre que quitare las tocas a la mujer o le descubriere su pierna o cuerpo, ha de soportar una grave pena en el Fuero de Ledesma (64) (todo omne que mugier destocar, o su cuerpo descubrir o su pierna, peche X morauis). Quien a la mujer casada asalta en el camino o en cualquier otro lugar, con miras deshonestas, deshonra a ella, a su marido y a todos sus parientes y, por consecuencia, es ahorcado como alevoso y traidor, perdiendo todo su haber (65) (“Toda mugier ayena de beneycion, quien aella dier salto en carrera o en qual lugar fur, e la foder, o la metir so si por la foder, onde ella es desornada e su marido e sus parientes, prendanno alcalde e conceyo e enforquenllo, commo aleuoso e traydor, e pierda quanto ouier”).

(64) Idem; &. 183:... «Todo omne que mugier destocar, o su cuerpo descubrir o su pierna, peche»....

(65) Idem; &. 190.